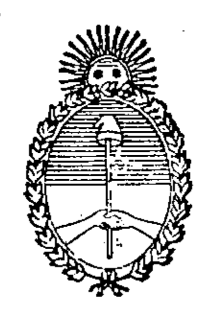
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, lunes 8 de octubre de 1984

NUMERO 25.526

AÑO XCII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767

1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 234.520

Horacio Gastiaburo

Jefe Departamento Editorial a/c DIRECCION NACIONAL

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL T. E. 392-4009

PUBLICACIONES T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES T. E. 392-3949

AVISOS T. E. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).

$a 4.-

SUMARIO

Sumario Numérico



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la liquidación de los distintos adicionales que por cualquier concepto perciban los agentes del Gobierno Nacional no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo.

DECRETO Nº 3.149

Bs. As., 27|9|84

VISTO el Decreto Nº 192 de fecha 16 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la asignación especial remunerativa acordada por el artículo 1º del referido decreto, a los agentes dependientes del Gobierno Nacional no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, representó una suma fija cuyo monto es similar para todas las categorías.

Que asimismo al determinarse la incidencia de dicho beneficio, respecto de los distintos adicionales, el artículo 6º Decreto Nº 192 del 16 de diciembre de 1983 dispuso que el mismo no se computaría como base de cálculo de aquellos previstos en los regímenes escalafonarios, cuyos montos surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones.

Que al precisar dicho artículo 6º que los adicionales en cuestión fueran los previstos en los regímenes escalafonarios, tal redacción no se compatibiliza con la intención de involucrar en la limitación a la totalidad de los distintos adicionales vigentes en la Administración Pública Nacional.

Que ante tal situación corresponde proceder a ampliar debidamente el texto del referido artículo 6º, a efectos que la redacción del mismo responda al criterio restrictivo que se tuvo en cuenta en la oportunidad de otorgarse dicho beneficio.

Que similares argumentos a los expuestos en los considerandos precedentes alcanzan al artículo 12 del Decreto Nº 2.262, de fecha 25 de julio de 1984, por lo que corresponde aplicar igual tratamiento al texto del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese a partir del 1º de octubre de 1984 el artículo 6º del Decreto Nº 192 del 16 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"Artículo 6º — A los efectos de la liquidación de los adicionales, suplementos o complementos que por cualquier concepto perciba el agente, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto".

Art. 2º — Sustitúyese a partir del 1º de octubre de 1984 el artículo 12 del Decreto Nº 2.252 del 25 de julio de 1984, por el siguiente:

"Artículo 12. — A los efectos de la liquidación de los adicionales, suplementos o complementos que por cualquier concepto perciba el agente, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 8º y 10 del presente decreto".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan M. Casella
Roque G. Carranza

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Exceptúase de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 447|84, a Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, ambas de jurisdicción de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

DECRETO Nº 3.261

Bs. As., 3|10|84

VISTO el expediente Nº 3023|84 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 447|84 establece restricciones en materia de misiones oficiales al exterior, las que responden a pautas generales de conveniencia tendientes a lograr una política de economía y austeridad.

Que la aplicación estricta de tales criterios no debe obstaculizar el normal desenvolvimiento de la actividad aérea.

Que la Sociedad del Estado Aerolíneas Argentinas desarrolla importante actividad en el ámbito internacional, proviniendo la mayor parte de sus ingresos del exterior, donde cuenta con veintiséis (26) sucursales y agencias.

Que ello requiere un permanente movimiento de personal al exterior, ya sea por razones operativas, técnicas, comerciales, legales o de control.

Que asimismo es inherente a la referida actividad aérea la necesaria participación de la Autoridad Aeronáutica y del mencionado transportador en reuniones internacionales de carácter bilateral y multilateral, lo que hace que las misiones al exterior constituyan el "modus operandi" del normal desarrollo del quehacer aeronáutico.

Que no es posible programar con antelación suficiente gran parte de tales comisiones de manera de poder cumplir con el Decreto Nº 447|84.

Que analizadas todas las situaciones, se individualizan aquellas que ineludiblemente corresponde sean exceptuadas del citado decreto y que no pueden ser cumplidas por personal del Servicio Exterior ni representantes de otros organismos, atento su naturaleza específica.

Que siendo el Ministerio de Obras y Servicios Públicos el ámbito del que dependen los entes mencionados, resulta necesario encomendar a dicho Ministerio la implementación de un mecanismo dinámico de contralor.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado y a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, ambas de jurisdicción de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de la autorización previa del señor Presidente de la Nación que establece el Artículo 4º del Decreto Nº 447|84 y de lo dispuesto por las Circulares Nros. 4|83 y 4|83 Cde. 1 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, para la realización de viajes al exterior del personal que seguidamente se especifica, en cumplimiento de las comisiones de servicio cuya índole también se detalla:

a) Tripulaciones de vuelo afectadas a servicios regulares y no regulares, así como aquellas que deban trasladarse al exterior en calidad de relevo o postas, o en función de capacitación;

b) Miembros del directorio y personal superior que deba trasladarse a jurisdicción de las regionales y sucursales de Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado, en el exterior, en desempeño de misiones o funciones que no puedan ser realizadas por el personal destacado;

c) Personal superior de la citada empresa que deba negociar con otras líneas aéreas acuerdos sobre programación de servicios, derechos de tráfico y políticas tarifarias;

d) Personal especializado afectado a investigaciones de irregularidades administrativas o técnico-operativas, auditorías, sumarios, investigaciones de accidentes e incidentes de carácter técnico;

e) Personal de nivel gerencial y técnico afectado a la negociación y recepción de material de vuelo, repuestos y equipos;

f) Miembros del directorio y personal superior de Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado y funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial que integren delegaciones oficiales que deban trasladarse al exterior con motivo de la celebración de asambleas y reuniones de organismos internacionales o de reuniones de consulta de autoridades aeronáuticas;

g) Presidente, vicepresidente o miembros del directorio en su reemplazo que en representación de Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado, concurran a las asambleas de las asociaciones del transporte aéreo internacional;

h) Personal que en representación de Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado, sea miembro permanente de las asociaciones del transporte aéreo internacional y deba trasladarse al exterior con motivo de las reuniones que celebren las asociaciones a que pertenezcan.

Art. 2º — En el caso de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 1º para funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, la autorización para viajar al exterior será considerada y resuelta por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Bernardo Grinspun

CONVENIOS

Apruébanse los convenios celebrados entre la Lotería Nacional y las provincias de Santiago del Estero y Neuquén, para la explotación de los Pronósticos Deportivos (PRODE) en las respectivas jurisdicciones provinciales.

DECRETO Nº 3.260

Bs. As., 3|10|84

VISTO el Expediente Nº 375.320|84 del registro de la Lotería Nacional, del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la Lotería Nacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, solicita la ratificación de sendos convenios suscriptos entre la mencionada Repartición y las provincias de Santiago del Estero y Neuquén, para la explotación de los Pronósticos Deportivos (PRODE) en las respectivas jurisdicciones provinciales.

Que conforme surge de los acuerdos de partes obrantes en autos, los Estados Provinciales mencionados en el considerando anterior convienen con la Lotería Nacional adherirse al régimen establecido por las Leyes Nros. 19336 y 21133, en lo relativo a la explotación del juego de PRODE.

Que dichas actuaciones se han concretado de conformidad con las normas vigentes, por lo que corresponde proceder a su aprobación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los convenios celebrados entre la Lotería Nacional y las provincias de Santiago del Estero y Neuquén, mediante los cuales se establecen las condiciones relativas a la explotación de los concursos de Pronósticos Deportivos (PRODE), y que como anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Aldo Neri
Antonio A. Tróccoli

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

LEY DE CONCURSOS

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 19.551.

DECRETO Nº 2.449

Bs. As., 13|8|84

VISTO, que el artículo 6º de la Ley número 22.917 establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del ex Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la publicación oficial de un texto ordenado de la Ley Nº 19.551 y,

CONSIDERANDO:

Que, por imperio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Ministerios t.o. 1983, la misión y funciones que eran propias del citado ex Ministerio pasaron a ser competencia del actual Ministerio de Educación y Justicia, razón por la cual dicho Departamento de Estado procedió a elaborar el texto ordenado de referencia.

Que la legislación sobre Concursos ha sido objeto de reformas parciales por imperio de las Leyes Nros. 20.312, 20.315, 22.917 y 22.985 y la incidencia sobre el régimen de la Ley Nº 21.488.

Que, además, se estima conveniente agregar a la referida publicación oficial un índice que, respetando la numeración de la ley ordenada, exponga el origen normativo que corresponde a cada artículo vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Concursos Nº 19.551.

Art. 2º — Agréguese al final del mismo el índice de ordenamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE CONCURSOS

PARTE PRIMERA
DE LOS CONCURSOS

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Cesación de pagos.

Artículo 1º — El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

Universalidad.

El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Sujetos comprendidos.

Artículo 2º — Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores;

2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de concurso las personas reguladas por las Leyes Nros. 12.962 (Decreto-Ley 15.349|46), 19.550 (Capítulo II, Sección VI), 20.091, 20.821, 20.705 y las excluidas por leyes especiales.

Juez competente.

Artículo 3º — Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de ésta, al del lugar del domicilio;

2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido;

3. En caso de concurso de personas de existencia ideal regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio;

4. No constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal;

5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Concursos declarados en el extranjero.

Artículo 4º — La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la república. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban

ser pagados en la república, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos.

Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad.

La verificación de acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la república puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos.

Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

TITULO II

CONCURSO PREVENTIVO

CAPITULO I

REQUISITOS

SECCION I

REQUISITOS SUSTANCIALES

Sujetos.

Artículo 5º — Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Personas de existencia ideal.

Representación y ratificación.

Artículo 6º — Tratándose de personas de existencia ideal lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órganos de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Incapaces e inhabilitados.

Artículo 7º — En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Personas fallecidas.

Artículo 8º — Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Representación voluntaria.

Artículo 9º — La apertura de concurso preventivo puede ser solicitada también por apoderado con facultad especial.

Oportunidad de la presentación.

Artículo 10. — El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

SECCION II

REQUISITOS FORMALES

Requisitos del pedido.

Artículo 11. — Son requisitos formales de la petición del concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones aún cuando no estuvieren inscriptos;

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado;

3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio;

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador;

5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado en cada caso y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva;

7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, el cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, su rehabilitación o la conclusión del concurso;

8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación.

El escrito y la documentación agregada debe acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debidamente fundada, el juez puede conceder un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Domicilio procesal.

Artículo 12. — El concursado, y en su caso los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en la localidad de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado para todos los efectos del concurso.

CAPITULO II

APERTURA

SECCION I

RESOLUCION JUDICIAL

Término.

Artículo 13. — Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo.

Debe rechazar la petición si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Resolución de apertura. Contenido.

Artículo 14. — Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada;

2. La designación de audiencia para el sorteo del Síndico;

3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar los pedidos de verificación al Síndico, la que debe estar comprendida dentro de los quince (15) y cincuenta (50) días, contados desde el día en que se estime que concluirá la publicación de los edictos;

4. La fijación de la fecha, hora y lugar de la audiencia para la celebración de la junta de acreedores que discutirá y votará la propuesta del acuerdo preventivo. Esta audiencia debe señalarse para cuarenta y cinco (45) días después del vencimiento del plazo mencionado en el inciso 3;

5. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 28 y 29, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias;

6. La determinación de un plazo, no superior a los diez (10) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran;

7. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, y las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 26;

8. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los Registros pertinentes;

9. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

Postergación.

Artículo 15. — Salvo resolución fundada que el juez dicte en casos de excepción, para asegurar la validez de los actos del proceso y en interés de los acreedores, es improrrogable el plazo del inciso 3 e impostergable la audiencia del inciso 4 del artículo 14.

Cuando resuelva la postergación sin que se haya reunido la junta de acreedores, deben publicarse nuevamente los edictos según lo establecen los artículos 28 y 29. La omisión en publicarlos causa la quiebra del deudor, continuando el procedimiento a sus otros fines.

SECCION II

EFECTOS DE LA APERTURA

Administración por el concursado.

Artículo 16. — El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del Síndico.

Actos prohibidos.

Artículo 17. — El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Sin embargo, el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del artículo 270 inciso 1, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Actos sujetos a autorización.

Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y debe ser concedida sólo en casos de necesidad y urgencia evidentes, cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso.

Actos ineficaces.

Artículo 18. — Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 17 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores, sin necesidad de declaración judicial.

Separación de administración.

Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 17 y 26 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al sólo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Limitación.

De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos de juicio que según esta ley corresponden al concursado.

Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos.

Artículo 19. — Las disposiciones de los artículos 17 y 18 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Intereses.

Artículo 20. — La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias.

Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal al tipo del día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico, al efecto del cómputo del pasivo y de la votación.

Contratos con prestación recíproca pendiente.

Artículo 21. — El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 264, inciso 3. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Juicios contra el concursado.

Artículo 22. — La apertura del concurso preventivo produce:

1. La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias pueden deducirse o continuar una vez presentado el pedido de verificación respectivo. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada;

2. La radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial;

3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1;

4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento en todos los casos es decidido por el Juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

Estipulaciones nulas.

Artículo 23. — Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Ejecuciones por remate no judicial.

Artículo 24. — Los acreedores prendarios o hipotecarios que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes del concursado o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate.

El acreedor pierde a favor del concurso el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 28 antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando además el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Suspensión de remates y medidas precautorias.

Artículo 25. — En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso y con el criterio del artículo 17, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al sólo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Viaje al exterior.

Artículo 26. — El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa autorización especial, concedida en cada caso por el juez del concurso. Se aplica el artículo 107.

CAPITULO III

TRAMITE HASTA LA JUNTA

SECCION I

NOTIFICACIONES

Regla general.

Artículo 27. — Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer a secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Edictos.

Artículo 28. — La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos, que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación, el plazo y domicilio para hacerlo; la fecha, hora y lugar fijados para la reunión de la junta de acreedores y la prevención de que se realizará con los acreedores que concurran.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Establecimientos en otra jurisdicción.

Artículo 29. — Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días desde la notificación del auto de apertura.

Justificación.

En todos los casos el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones mediante la presentación de los recibos dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Carta a los acreedores.

Artículo 30. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1, 3, y 4 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los diez (10) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico respecto del envío de las cartas no invalida el proceso.

SECCION II

DESISTIMIENTO

Sanción.

Artículo 31. — En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 6 y 9 del artículo 14 y en los artículos 28 y 29 se lo tiene por desistido.

Desistimiento voluntario.

Artículo 32. — El deudor no puede desistir de su petición después de la primera publicación de edictos.

Nueva presentación.

Si el desistimiento se opera por aplicación de los artículos 6º o 7º, la nueva solicitud de apertura de concurso preventivo que se formule dentro del plazo de un (1) año, debe ser acompañada por constancia que justifique la decisión social o judicial de iniciarlo; sin la cual no se le debe dar trámite.

En el caso del artículo 8º, no ratificada la primera petición, la posterior que se pida dentro del plazo allí fijado debe efectuarse por la totalidad de los herederos.

Inadmisibilidad.

Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas si existen pedidos de quiebra pendientes.

SECCION III

PROCESO DE VERIFICACION

Demanda de verificación.

Artículo 33. — Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio.

El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Facultades de información.

Artículo 34. — El Síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor.

Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar un legajo por acreedor, que debe conservar y en el que deja simple constancia de las medidas realizadas.

Informe individual sobre los créditos.

Artículo 35. — Vencido el plazo para la presentación de pedidos de verificación, el Síndico debe redactar un informe sobre cada solicitud en particular, el que se ha de presentar al juzgado con treinta (30) días de anticipación al designado para la reunión de la junta de acreedores.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantía invocados; además, debe reseñar la información obtenida y expresar opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio.

También se debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 302, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen.

Impugnaciones.

Artículo 36. — El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden impugnar lo aconsejado por el Síndico, dentro de los diez (10) días siguientes al fijado para la presentación del informe individual.

Con las impugnaciones a cada crédito se forma expediente separado, dejando constancia en el principal y copia en el legajo del artículo 302.

El Síndico debe expresar su opinión dentro de los diez (10) días de finalizado el plazo para las impugnaciones, pudiendo también hacerlo en el mismo término el deudor y los acreedores.

Resolución judicial.

Artículo 37. — Antes de reunirse la junta de acreedores, el juez decidirá sobre las impugnaciones. El crédito o privilegio no impugnado por el Síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado si el juez lo estima procedente.

Cuando existan impugnaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines de la junta, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Efectos de la resolución.

Artículo 38. — La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición de interesado, formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la última reunión de la junta. Vencido este plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Invocación de dolo. Efectos.

Artículo 39. — Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso y prescriben al año de concluida la junta. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

SECCION IV

INFORME GENERAL DEL SINDICO

Oportunidad y contenido.

Artículo 40. — Con anticipación de quince (15) días al designado para la reunión de la junta de acreedores, el Síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor;

2) La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero;

3) Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio;

4) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada;

5) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen;

6) Opinión fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta de acuerdo y si ella es susceptible de mejoras;

7) La calificación de la conducta del deudor y de los administradores o representantes que actuaron por él; debe expresar con precisión si incurrieron en cada uno de los supuestos de los artículos 235 y 236 y los hechos que pudieren configurarlos, así como la individualización y domicilio de los cómplices que pudieren existir;

8) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter;

9) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados según lo disponen los artículos 122 y 123.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente otro al legajo dispuesto en el artículo 302 y el tercero se conserva para la eventual formación del incidente de calificación de la conducta.

Observaciones al informe.

Artículo 41. — Hasta cinco (5) días antes al designado para la reunión de la junta de acreedores, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Cualquier interesado dentro de igual término, puede denunciar actos realizados por el deudor que influyan en la calificación de su conducta o que se refieran a la fecha inicial de la cesación de pagos. La presentación se debe efectuar con dos copias, que se agregan al legajo y a las actuaciones para la calificación de la conducta.

CAPITULO IV

CONTENIDO Y VOTACION DEL ACUERDO PREVENTIVO

SECCION I

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Propuestas admisibles.

Artículo 42. — La propuesta del acuerdo preventivo puede consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios en la que éstos tengan calidad de accionistas; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores o en cualquier otro acuerdo que, teniendo votación suficiente, el juez estime susceptible de homologación de conformidad con lo que resulta del artículo 61.

Presentación y modificación.

Artículo 43. — La propuesta de acuerdo debe presentarse por el deudor treinta (30) días antes de la fecha fijada para la junta. Puede mejorarla antes o en el curso de ella.

Cambio de propuesta.

No puede cambiarse la naturaleza de la propuesta, salvo que la nueva importe condiciones más favorables para los acreedores, de significativa importancia.

Si a criterio del juez, la modificación no importa mejora o el cambio no reúne la exigencia del párrafo anterior, se la tiene por no efectuada y se estará a la presentada originariamente. Esta resolución debe dictarse antes o en el mismo acto de la junta. No presentada o desistida la propuesta, el juez decreta la quiebra del deudor y se prosigue el trámite a sus otros fines.

Falta de presentación y desistimiento.

Artículo 44. — La propuesta debe contener cláusulas iguales para los acreedores quirografarios y no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Cuando no consista en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieren con relación a las prestaciones que se estipulen. Los acreedores privilegiados no quedan comprendidos en el acuerdo, salvo renuncia al privilegio.

Acreedores privilegiados.

Artículo 45. — Se puede ofrecer, juntamente con el acuerdo para acreedores quirografarios, otro que comprenda a acreedores privilegiados o a alguna categoría o clase de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías del artículo 57, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance

SECCION II

JUNTA DE ACREEDORES

Asistentes.

Artículo 46. — La junta debe reunirse en el día, hora y lugar indicados, con la presencia del juez, del secretario y del síndico aún en ausencia de acreedores.

Previa comprobación de la identidad y representación de los asistentes, el juez debe declarar constituida la junta con los acreedores verificados y los declarados admisibles. Ausente el síndico, el juez puede resolver continuarla o bien suspenderla para proseguirla en nueva fecha que debe fijar en ese acto y que queda notificada sin requerirse otra formalidad.

Asistencia del deudor. Sanción.

Artículo 47. — El deudor y, en su caso, sus representantes legales deben comparecer personalmente a la junta y permanecer hasta su terminación.

En caso de imposibilidad debidamente justificada a criterio del juez, puede hacerse representar por persona instruida de sus negocios.

En omisión de lo dispuesto, en ambos casos se decreta la quiebra.

El representante a que se refiere el párrafo segundo puede realizar los actos que en la junta corresponden al concursado, pero no está facultado para mejorar o cambiar la propuesta de acuerdo sino agregando escrito con firma autenticada del deudor, que contenga la nueva proposición.

Asistencia y representación de acreedores.

Artículo 48. — Los acreedores y sus garantes pueden asistir a la junta personalmente o mediante representante cuya personería puede ser acreditada mediante carta poder especial que contenga firma debidamente autenticada por notario o autoridad judicial; no es necesaria legalización.

El mandato general de administración o el general para juicios, habilitan también para intervenir en la junta; no se requiere facultad expresa para celebrar el acuerdo cualquiera sea su contenido, aún cuando otras leyes exijan poder especial.

Ningún mandatario puede representar a más de cinco acreedores.

SECCION III

DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO

Deliberación.

Artículo 49. — Constituida la junta se procede a la lectura de la propuesta de acuerdo preventivo.

Los acreedores y el deudor pueden realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de la propuesta; el juez puede disponer la lectura de otros documentos.

Si estima necesario postergar las deliberaciones, puede fijar en el mismo acto nueva fecha, que queda notificada sin necesidad de otra formalidad.

Cuando el juez considera que la propuesta está suficientemente debatida la pone a votación. El juez puede resolver que la votación se reciba en forma continuada durante un mismo día y dentro del horario y procedimiento que fije. La emisión de los votos es individual por cada acreedor con derecho a hacerlo y al concluir se proclama el resultado.

Votación.

Artículo 50. — Sólo pueden votar el acuerdo los acreedores quirografarios que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El acreedor admitido como quirografario por habérsele rechazado el privilegio que pretendía, puede votar el acuerdo o abstenerse de hacerlo. En el primer caso se entiende que renuncia al privilegio pretendido; en el segundo no se lo computa para el cálculo de las mayorías.

Los acreedores privilegiados pueden votar haciendo renuncia expresa a su privilegio, manifestada antes o al tiempo de votar. Los mandatarios necesitan facultades especiales para renunciar a privilegios. La renuncia no puede ser inferior a la preferencia sobre un veinticinco por ciento (25 %) del crédito de que se trate otorgando derecho de voto por la parte renunciada. No es renunciable el privilegio que proviene de relación laboral.

Si el tercero garante tiene derecho a repetir contra el concurso el pago que hiciera, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

Prohibición de votar.

Artículo 51. — No pueden votar el cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, ni sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no pueden votar los socios, los administradores ni los acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada.

Cómputo de mayorías.

Artículo 52. — Para que se considere aceptada la propuesta, se requiere la concurrencia de las mayorías de capital y de acreedores establecidas por los artículos 55 a 57. Si no es aceptada debe declararse la quiebra sin más trámite.

La mayoría de capital se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos: a) Quirografarios verificados y declarados admisibles; b) Privilegiados, cuyos titulares renuncien al privilegio, según lo previsto en el artículo 50 párrafo tercero.

Se excluye del cálculo el crédito de los acreedores mencionados en los artículos 50 párrafo segundo y 51.

La mayoría de acreedores se computa sobre el total de quienes estén presentes en el momento de la votación y tengan derecho a voto excepto aquellos que hagan uso del derecho de abstención prescripto en el artículo 50, párrafo segundo.

Debentures y bonos convertibles.

Artículo 53. — Los portadores de debentures o bonos convertibles sin garantía, participarán de la votación de la propuesta con el siguiente régimen:

1) Se deben reunir en asamblea convocada por el fiduciario o el juez, en su caso;

2) Cada uno de los grupos en que se dividiera la opinión de la asamblea, sobre la admisión o rechazo, nombrará un representante por mayoría de capital, el cual tendrá en la junta un voto personal y por el importe del crédito que corresponda a sus representados;

3) El título habilitante, para la junta, será el testimonio del acta de la asamblea;

4) Si los debentures o bonos estuvieren en poder de un solo acreedor, o de varios que expresen su opinión unánime, no será necesaria la asamblea. En ese caso concurrirá a la junta el fiduciario o el representante que se designe, con un voto personal.

Acuerdo para acreedores privilegiados.

Artículo 54. — Si se hubiere ofrecido propuesta para acreedores privilegiados, según lo autoriza el artículo 45, se la vota antes de la relativa a los acreedores quirografarios. Los acreedores con privilegio especial comprendidos en la propuesta pueden expresar su adhesión por escrito, con firma debidamente certificada, presentado hasta la votación.

No lograda la mayoría o la unanimidad necesarias para su aprobación, se decreta la quiebra únicamente si el deudor ha condicionado a ellas la propuesta para acreedores quirografarios. En caso contrario, se pasa a la votación de ésta.

Propuesta de pago íntegro.

Artículo 55. — Los acuerdos que consistan en el pago total de los créditos en un plazo no mayor de un (1) año, con garantías reales para su cumplimiento, se aprueban por el voto de la mayoría de acreedores que representen mayoría de capital computable.

Quitas y esperas.

Artículo 56. — Si se proponen quita, espera o ambas, la propuesta debe ser votada favorablemente por dos terceras (2/3) partes de acreedores que representen tres cuartas (¾) partes del capital computable, o por tres cuartas (¾) partes de acreedores que representen dos terceras (2/3) partes de capital.

Sin embargo, si la espera fuera mayor de dos (2) años se requieren las mayorías señaladas en el artículo siguiente.

Otras propuestas.

Artículo 57. — Toda otra propuesta requiere ser aprobada por mayoría de tres cuartas (¾) partes de acreedores, que representen cuatro quintas (4/5) partes del capital computable.

Acta.

Artículo 58. — Debe labrarse acta de lo tratado en cada reunión que contenga relación sucinta de las deliberaciones y exprese el resultado de la votación. Debe ser firmada por el juez y secretario, pudiendo serlo por los restantes participantes de la junta, no afectando su validez si estos últimos omiten hacerlo. El sentido del voto de cada acreedor puede constar en planilla separada que se considera integrante del acta. Debe agregarse copia certificada al legajo prescripto en el artículo 302.

CAPITULO V

IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO

SECCION I

IMPUGNACION

Sujetos y plazo.

Artículo 59. — Los acreedores con derecho a voto y quienes hubieren deducido incidente por no haberse presentado en término o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios pueden impugnar el acuerdo dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la finalización de la junta.

Causales.

La impugnación solamente puede fundarse en:

1) Error en el cómputo de la mayoría necesaria para su aprobación;

2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría;

3) Exageración fraudulenta del pasivo;

4) Ocultación o exageración fraudulenta de activo;

5) Acuerdos entre el deudor y acreedores, violatorios del artículo 44, párrafo primero;

6) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por quienes no asistieron a la junta.

Resolución.

Artículo 60. — Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.

Si la juzga improcedente, decide sobre la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

SECCION II
HOMOLOGACION

Criterio de valoración.

Artículo 61. — No deducidas impugnaciones en término o rechazadas las interpuestas, el juez se debe pronunciar sobre la homologación del acuerdo, por resolución fundada, en la que valora:

1. Su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y si resulta conforme con el interés general;

2. Su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa y la protección del crédito;

3. Las posibilidades de su cumplimiento y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo;

4. La existencia de causales de impugnación no invocadas;

5. Si el deudor, en relación a las causas que provocaron su cesación de pagos y su propia conducta, es merecedor de una solución preventiva;

6. La suficiencia de la contabilidad y documentación para informar con claridad los actos de gestión y la situación del concursado.

No homologación. Quiebra.

Artículo 62. — La resolución por la que no se homologue el acuerdo debe disponer la declaración de quiebra y las medidas del artículo 170. Es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo.

Mientras no se decida definitivamente sobre la homologación no cesan los efectos de la apertura y las medidas consiguientes.

Medidas para la ejecución del acuerdo.

Artículo 63. — La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consiste en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En defecto de previsión del acuerdo, el juez determina el plazo en el que se deberán constituir las garantías que lo respalden y la extensión con que, entretanto, se aplican las medidas de los artículos 16 a 19 y 25.

Honorarios.

Artículo 64. — Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los seis (6) meses contados a partir de la homologación, o simultáneamente con la primera cuota del acuerdo que venciere antes de ese plazo. Los montos regulados serán ajustados en proporción a la depreciación monetaria. La falta de pago habilita a solicitar la declaración de quiebra.

SECCION III

EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Retroacción.

Artículo 65. — En todos los casos los efectos del acuerdo homologado se retrotraen a la fecha de la votación.

Subsistencia de medidas.

Artículo 66. — El Síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo e informar al juez en las oportunidades que éste fije, sin perjuicio de la actuación del contralor que puede designarse.

Salvo estipulación expresa en contrario, homologado el acuerdo el deudor mantiene o recupera, según el caso, la administración de sus bienes, con las restricciones y sanciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18; también se mantienen las medidas previstas en el artículo 14, inciso 8.

Aplicación a todos los acreedores.

Artículo 67. — El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo.

Socios solidarios.

El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que como condición del mismo se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía.

Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

Estos acreedores no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Acuerdos para acreedores privilegiados.

Artículo 68. — Los efectos de las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados se producen únicamente si el acuerdo resulta homologado.

Reclamación contra créditos admitidos; efectos.

Artículo 69. — La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Cumplimiento del acuerdo.

Artículo 70. — Una vez cumplido totalmente el acuerdo el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del Síndico, regulando sus honorarios por las tareas posteriores a la homologación y disponiendo el cese de las medidas del artículo 66.

La resolución debe publicarse por un (1) día en el diario de publicaciones legales y otro diario; es apelable.

SECCION IV

NULIDAD

Sujetos y término.

Artículo 71. — El acuerdo homologado puede ser declarado nulo a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del año a partir del auto respectivo.

Causal.

La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 59.

Sentencia: quiebra.

Artículo 72. — La sentencia que decreta la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 170 a 193.

Otros efectos.

Artículo 73. — La nulidad del acuerdo produce además, los siguientes efectos:

1) Libera al fiador que garantizó su cumplimiento;

2) Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra;

3) Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él;

4) Los acreedores recuperan el privilegio que han renunciado para votar el acuerdo;

5) Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos;

6) Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 194 a 196;

7) Los bienes deben ser realizados sin más trámite.

SECCION V

INCUMPLIMIENTO

Pedido y trámite.

Artículo 74. — Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, del síndico o de quien vigile el cumplimiento. Debe darse vista al deudor. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 170 a 193.

Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.

Artículo 75. — En todos los casos en que se declare la quiebra estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo o resolutorio, se aplican los incisos 2, 6 y 7 del artículo 73.

Créditos ya verificados.

El síndico debe reajustar los créditos ya verificados, sin necesidad de nueva petición.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL ACUERDO POR CESION DE BIENES

Normas aplicables.

Artículo 76. — El deudor puede proponer la cesión de todos o parte de sus bienes a los acreedores.

Se aplican las disposiciones de este Capítulo y, en lo pertinente, las de los artículos 1º a 75.

Propuesta.

Artículo 77. — La propuesta de acuerdo por cesión de bienes debe presentarse dentro de los treinta (30) días de la petición de concurso. Debe acompañarse de un inventario detallado de los bienes, con sus valores respectivos, indicando precisamente los criterios de valuación empleados.

Sociedad.

Cuando el deudor es una sociedad, la propuesta debe ser aprobada por la mayoría requerida para modificar el contrato social, según el tipo de sociedad de que se trate. La aprobación puede acreditarse hasta el día anterior a la junta, sin perjuicio de la aplicación del artículo 43.

Tasación.

Artículo 78. — Presentada la propuesta, el juez debe designar de inmediato un tasador, para que informe sobre la valuación de los bienes a precios probables de realización. La tasación se presentará treinta (30) días antes de la audiencia designada para la consideración y votación de la propuesta.

Impugnación.

Los acreedores y el deudor pueden impugnar la valuación dentro de los diez (10) días siguientes.

Forma de disposición.

Artículo 79. — Los acreedores quirografarios deben resolver la forma de disponer de los bienes, ya sea formando sociedad por acciones entre ellos, vendiéndolos en conjunto o separadamente o por cualquier otro medio. La decisión requiere las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta y se vota seguidamente de la consideración de ésta.

Si no se logra mayoría para establecer la forma de disposición, se procede a la liquidación extrajudicial de los bienes.

Homologación.

Artículo 80. — Al homologar el acuerdo, el juez resuelve en primer término la valuación que asigna a los bienes.

Los bienes cedidos deben cubrir, cuando menos, la totalidad de los créditos privilegiados y los gastos de justicia; los que se pagarán en efectivo con el producido. Deben cubrir también el cuarenta por ciento (40 %) de los quirografarios, según estimación realizada por el juez sobre la base de los elementos de la causa.

Apelación.

La resolución es apelable por quienes formularon observación en el plazo del artículo 78 y no hubieren votado favorablemente en la junta.

Medidas para el cumplimiento.

Artículo 81. — Si los acreedores no lo determinaron expresamente, el juez dispone las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo, incluso la designación de quien debe recibir los bienes y proceder a su liquidación.

Acreedores con privilegio.

En todos los casos los acreedores con privilegio conservan su preferencia sobre los bienes transmitidos. Cuando se decida la enajenación singular, los acreedores con privilegio especial pueden optar por la ejecución de los bienes afectados, en la forma prevista por el artículo 203.

Cumplimiento.

Artículo 82. — El deudor cumple el acuerdo entregando los bienes prometidos a quien haya sido designado, en los términos fijados y en las mismas condiciones de conservación que se describen en el informe del artículo 78.

Actuación del síndico.

El síndico debe vigilar esas circunstancias, así como el cumplimiento del fin dispuesto.

En caso de formación de sociedad, se entiende concluido el concurso por la constitución regular de ésta.

Remoción del representante.

Artículo 83. — A petición del síndico o de parte interesada, el juez puede remover a quien hubiere sido designado cuando incurriere en las causales del artículo 279, segundo párrafo.

El incidente tramita con vista del interesado y del síndico.

La decisión es apelable y debe contener, en su caso, la designación de otro representante, acreedor o tercero.

TITULO III
QUIEBRA

CAPITULO I
DECLARACION

SECCION I
CASOS Y PRESUPUESTOS

Casos.

Artículo 84. — La quiebra debe ser declarada:

1) En los casos previstos por los artículos 15, 43, 47, 52, 54, 60, 62, 64, 72, 74, 77 y 79;
2) A pedido del acreedor;
3) A pedido del deudor.

Prueba de la cesación de pagos.

Artículo 85. — El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores.

No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Hechos reveladores.

Artículo 86. — Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo efectuado por el deudor;
2) Mora en el cumplimiento de una obligación;
3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir las obligaciones;
4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad;
5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago;
6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores;
7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Petición del acreedor.

Artículo 87. — Todo acreedor, cualquiera sea la naturaleza y privilegio de su crédito, puede pedir la quiebra.

Si según las disposiciones de esta ley su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo.

Acreedores excluidos.

Artículo 88. — No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Petición del deudor.

Artículo 89. — La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

SECCION II
TRAMITE

Pedido de acreedores.

Artículo 90. — Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y en su caso, quienes son sus socios ilimitadamente responsables.

Citación al deudor.

Artículo 91. — Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que dentro del quinto día de notificado invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Medidas precautorias.

Artículo 92. — En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado "prima facie" lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Pedido del deudor: requisitos.

Artículo 93. — La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incisos 2, 3, 4 y 5 y en su caso, los previstos en los incisos 1 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Desistimiento del acreedor.

Artículo 94. — El acreedor que pida la quiebra no puede desistir de su solicitud. Son nulos los pagos efectuados por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra, cuyo importe no se deposite en el juicio de concurso.

El juez debe intimar al acreedor para que consigne en el concurso los importes recibidos indebidamente.

Desistimiento del deudor.

Tampoco puede desistir el deudor que peticione su quiebra, salvo que demuestre antes de la primera publicación de edictos que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

SECCION III
SENTENCIA

Contenido.

Artículo 95. — La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables;
2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 93 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 107.

Contenido en casos particulares.

Artículo 96. — En caso de quiebra directa o cuando ella se declare como consecuencia de nulidad o incumplimiento de acuerdo preventivo, la sentencia contiene además:

1) Fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos pertinentes al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y cincuenta (50) días a contar desde que se estime que aparecerán los edictos;
2) Fijación de fecha, hora y lugar de la audiencia para celebración de la junta de acreedores que discutirá y votará el acuerdo resolutorio, cuando éste pueda ser propuesto por el deudor, y con la prevención de que se realizará con los que concurran.

Si esta solución no fuere legalmente posible se fija la fecha para que el síndico presente su informe, la que se determina prudencialmente entre los quince (15) y treinta (30) días posteriores a la indicada en el inciso 1;
3) En caso de quiebra directa, la fijación de audiencia para la designación de síndico.

Publicidad.

Artículo 97. — Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones de los artículos 95 incisos 1, 3, 4, 5 y 7 y 96, incisos 1 y 2, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

SECCION IV
RECURSOS

Reposición.

Artículo 98. — El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad. El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Causal.

Artículo 99. — El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes.

Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante.

Levantamiento sin trámite.

Artículo 100. — El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite.

Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre "prima facie", a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos.

La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación.

La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor, al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Efectos de la interposición.

Artículo 101. — La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 177.

Efecto de la revocación.

Artículo 102. — La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposición de bienes en las condiciones del artículo 177.

Daños y perjuicios contra el peticionario.

Artículo 103. — Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente, en la extensión del artículo 1.078 del Código Civil.

La acción tramita por ante el juez del concurso.

Incompetencia.

Artículo 104. — En igual término que el indicado en el artículo 98, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 99 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Petición y admisión: Efectos.

Artículo 105. — Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPITULO II

EFECTOS DE LA QUIEBRA

SECCION I

EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO

Cooperación del fallido.

Artículo 106. — El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda la colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Autorización para viajar al exterior.

Artículo 107. — Tanto el fallido como sus administradores no pueden ausentarse del país sino en las condiciones del artículo 26.

La autorización judicial es otorgada cuando la presencia de ellos no sea requerida para el trámite del concurso o en casos de urgente y justificada necesidad.

La autorización que se conceda no obsta a la prosecución del juicio y continúan subsistiendo los efectos del domicilio procesal.

La violación de lo dispuesto por este precepto o la injustificada inobservancia de las obligaciones impuestas por el artículo 106, autoriza a que el juez del concurso ordene el arresto del renuente, que puede extenderse hasta un máximo de treinta (30) días cada vez. La resolución es apelable.

Desempeño de empleo, profesión u oficio.

Artículo 108. — El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 inciso 2.

Deudas posteriores.

Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Muerte o incapacidad del fallido.

Artículo 109. — La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

SECCION II

DESAPODERAMIENTO

Fecha de aplicación.

Artículo 110. — La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Concepto y extensión.

Artículo 111. — El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Bienes excluidos.

Artículo 112. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1) Los derechos no patrimoniales;

2) Los bienes inembargables;

3) El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;

4) La administración de los bienes propios del cónyuge;

5) La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;

6) Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral;

7) Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Administración y disposición de los bienes.

Artículo 113. — El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces respecto de los acreedores sin necesidad de declaración judicial.

Legitimación procesal del fallido.

Artículo 114. — El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Herencia y legados: Aceptación o repudiación.

Artículo 115. — El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Legados y donaciones: Condiciones.

Artículo 116. — La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Donación posterior a la quiebra.

Artículo 117. — Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Correspondencia.

Artículo 118. — La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

SECCION III

PERIODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

Fecha de cesación de pagos: Efectos.

Artículo 119. — La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación, y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 84, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Fecha de cesación de pagos: Retroacción.

Artículo 120. — La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse, a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha.

Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como de iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Cesación de pagos: Determinación de su fecha inicial.

Artículo 121. — Los interesados pueden observar la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos indicada por el síndico, hasta diez (10) días después de la terminación de la junta; si no se celebró, desde la fecha fijada para ese acto.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 41.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Actos ineficaces de pleno derecho.

Artículo 122. — Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1) Actos a título gratuito;

2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

3) Pago por entrega de bienes;

4) Constitución de hipoteca, prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación.

La resolución es apelable o recurrible por vía incidental.

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.

Artículo 123. — Los demás actos realizados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores cuando se acredite que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por Síndico y no está sujeta a autorización ni sometida a tributo previo.

Acción por los acreedores.

Artículo 124. — Sin perjuicio de la responsabilidad del Síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

Revocatoria ordinaria.

La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al Síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos.

En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos con límite en el monto de su crédito.

Actos de administración ordinaria en el concurso preventivo.

Artículo 125. — El primer párrafo del artículo 123 no es aplicable respecto de los actos de administración cumplidos por el concursado bajo la vigilancia del Síndico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, salvo que importen perjuicio evidente para el patrimonio del deudor o exista notoria desproporción entre las prestaciones.

Acuerdos Preconcursales.

Artículo 125-1. — Los acuerdos preconcursales celebrados con todos o parte de los acreedores, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos, y los actos que son su consecuencia, incluso pagos, son ineficaces respecto de la masa solamente cuando, de los estudios realizados al momento de celebrarlos o de otros elementos objetivos conocidos por los acreedores, fuere indubitable que mediante ellos o las medidas previstas como presupuestos para su concreción, resultare imposible conseguir la superación de las dificultades o del estado de cesación de pagos.

Aún no dándose los supuestos previstos en el párrafo anterior las prendas, hipotecas o cualquier otra preferencia constituida en virtud de estos acuerdos son inoponibles, en la quiebra posterior, en la medida del interés de los acreedores de causa o título anterior a su constitución o registración, en caso de ser esta última necesaria.

Homologación judicial.

Artículo 125-2. — El deudor puede convenir con los acreedores someter el acuerdo preconcursal a la homologación judicial, en cuyo caso cualquiera de ellos puede requerirla ante el juez que sería competente en el concurso del deudor.

Ante el pedido, el juez ordena publicar edictos por cinco (5) días en los diarios y jurisdicciones previstos por los artículos 28 y 29, citando a los acreedores interesados a deducir oposición dentro de un plazo no inferior a veinte (20) días.

La oposición puede fundarse en:

1. El interés del acreedor en incorporarse al acuerdo, en las condiciones estipuladas;

2. Estimar inadecuada la solución para la situación del deudor.

En el primer caso, se sustancia la petición con audiencia del deudor y de los demás acreedores comprendidos en el acuerdo. No admitida la incorporación por cualquiera de éstos, el acreedor puede ejercer las acciones que estime pertinentes.

En el segundo caso, pueden otorgársele garantías suficientes sobre bienes ajenos al deudor, que el juez califica.

No otorgada la garantía o declarada insuficiente, el juez designa uno o más Síndicos de los comprendidos en la lista del artículo 277, para que dictaminen sobre la situación del deudor y la factibilidad de los planes previstos para el cumplimiento del acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días. De este informe se corre vista por diez (10) días a los interesados, que se notifica por nota.

El juez debe resolver una vez vencido el plazo, sin más trámite. La resolución es apelable.

No deducida oposición por acreedor, incorporado el acreedor al acuerdo, prestada garantía suficiente o pronunciada la homologación, no puede declararse la ineficacia prevista en el artículo 125-1, primer párrafo.

Las costas del trámite de homologación del acuerdo son siempre a cargo del deudor. Los honorarios no pueden superar el medio por ciento (½ %) de los créditos comprendidos en el acuerdo, límite que asciende al uno por ciento (1 %) cuando existe dictamen de Síndico.

Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción.

Artículo 126. — Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro.

El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.

Artículo 127. — Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124 resulta inoponible una hipoteca o una prenda los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Plazos de ejercicio.

Artículo 128. — La declaración prevista en el artículo 122, la intimación del artículo 126 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 123 y 124 deben efectuarse dentro de los tres (3) años contados desde que queda firme la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento.

Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 122 a 127 quedan sujetos al desapoderamiento.

SECCION IV

EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

Principio general.

Artículo 129. — Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Verificación: obligatoriedad.

Artículo 130. — Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 134, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios.

Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores prendarios o hipotecarios pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 203 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Prestaciones no dinerarias.

Artículo 131. — Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquéllos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Vencimiento de plazos.

Artículo 132. — Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuento de intereses.

Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que se anticipa su pago.

Suspensión de intereses.

Artículo 133. — La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos hipotecarios o prendarios, pueden ser percibidos hasta el límite del producido de la liquidación del bien gravado una vez pagado el capital y demás accesorios preferentes.

Compensación.

Artículo 134. — La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Derecho de retención.

Artículo 135. — La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 265 inciso 1.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor a costa del deudor.

Fuero de atracción.

Artículo 136. — La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los laborales en etapa de conocimiento.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

Fallido codemandado.

Artículo 137. — Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litis consorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra continuando el trámite con intervención del síndico. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Cláusula compromisoria.

Artículo 138. — La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Obligados solidarios.

Artículo 139. — El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor hasta el monto de su derecho de repetición contra el concursado.

Repetición entre concursos.

Artículo 140. — No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Coobligado o fiador garantido.

Artículo 141. — El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Bienes de terceros.

Artículo 142. — Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 181.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Readquisición de la posesión.

Artículo 143. — El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1) Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;

2) Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;

3) Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas antes de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145.

Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.

Artículo 144. — El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1) El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren;

2) El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial;

3) Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe que se hubiere constituido antes de la quiebra;

4) El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso;

5) El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Transferencia a terceros: cesión o privilegio.

Artículo 145. — Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 143 y sus incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones.

Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 143 y 144.

Legitimación de los síndicos.

Artículo 146. — A los efectos previstos en esta Sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

SECCION V

EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR

Contratos en curso de ejecución.

Artículo 147. — En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya;

2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida;

3) Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.

Artículo 148. — El supuesto previsto en el inciso tercero del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1) El tercero no fallido debe peticionar al juez la resolución dentro de los treinta (30) días de la última publicación de edictos en su domicilio o de la última publicación en jurisdicción del juzgado, si aquéllos no corresponden. Exceptúanse los casos previstos por los artículos 151, 157 y 158;

2) El síndico puede requerir que el contrato se cumpla igualmente, tomando a cargo del concurso el pago de la prestación pendiente con el contratante no fallido. Esta opción requiere autorización judicial previa y debe comunicarse al tercero dentro de los veinte (20) días de notificada la petición al síndico. Vencido ese plazo se entiende que el concurso admite la resolución del contrato;

3) No realizada la opción por la parte no fallida, se entiende que defiere la elección al síndico, quien puede manifestarla en el concurso y hacérsela conocer por cualquier medio dentro de los cuarenta y cinco (45) días, computados según el inciso 1 de este artículo.

La opción del síndico requiere autorización judicial previa. Vencido el término indicado, queda resuelto el contrato.

Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.

Artículo 149. — La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Promesas de contrato.

Artículo 150. — Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Boletos de inmuebles.

El artículo 1.185 bis del Código Civil sólo se aplica a los casos de inmuebles destinados a vivienda.

Contratos con prestación personal del fallido de ejecución continuada y normativos.

Artículo 151. — Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Comisión.

Artículo 152. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1) Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez;

2) Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago previa vista al síndico y autorización del juez.

Sociedad. Derecho de receso.

Artículo 153. — Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de ejercitar o hacer efectivo su derecho de receso.

Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Sociedad: aportes.

Artículo 154. — La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios.

El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Sociedad accidental.

Artículo 155. — La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Debentures.

Artículo 156. — Los debentures emitidos por la fallida se rigen por las siguientes reglas particulares:

1) Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios en el juicio de quiebra;

2) Si se trata de debentures con garantía flotante o sin garantía, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante y, en caso de acuerdo resolutorio, como controlador de su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 284.

En las votaciones se aplica el artículo 53.

Contrato a término.

Artículo 157. — La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Seguro.

Artículo 158. — La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Protesto de títulos.

Artículo 159. — En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 122 a 128, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Alimentos.

Artículo 160. — Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Locación de inmuebles.

Artículo 161. — Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1) Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales;

2) Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 148 ó 185, según el caso;

3) Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra, sin perjuicio de la aplicación del privilegio dispuesto por el artículo 265, inciso 6 sobre los bienes desapoderados que se hallaren en el bien locado a la fecha de la sentencia y por los alquileres devengados hasta entonces. A este único fin el locador puede solicitar verificación en el concurso;

4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Renta vitalicia.

Artículo 162. — La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización ni obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Casos no contemplados: reglas.

Artículo 163. — En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPITULO III
EXTENSION DE LA QUIEBRA GRUPOS ECONOMICOS RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

SECCION I
EXTENSION DE LA QUIEBRA

Socios con responsabilidad ilimitada.

Artículo 164. — La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al "fallido" o "deudor", se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.

Artículo 165. — La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta Sección, se entiende por persona controlante:

a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descripta en el primer párrafo de este inciso;

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Competencia.

Artículo 165-1. — El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Petición de extensión.

Artículo 165-2. — La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico. Este plazo se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta seis (6) meses después de la última reunión de la junta;

2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Trámite. Medidas precautorias.

Artículo 165-3. — La petición de extensión, tramita con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso.

El juez puede dictar las medidas del artículo 92 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Coexistencia con otros trámites concursales.

Artículo 165-4. — Los recursos contra la sentencia de quiebra o la propuesta de acuerdo resolutorio no obstan al trámite de la extensión de quiebra.

La sentencia de extensión sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos o cuando se vote negativamente o no se homologue el acuerdo.

La homologación del acuerdo resolutorio importa el archivo de la petición de extensión, cualquiera sea su estado.

Coordinación de procedimientos. Sindicatura.

Artículo 165-5. — Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 277, parte final.

Masa única.

Artículo 165-6. — La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 165, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 165, incisos 1 y 2, y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 40 en la quiebra declarada por extensión, o cualquier acreedor dentro del plazo para observar el informe previsto en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Masas separadas. Remanentes.

Artículo 165-7. — En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, una vez hecha aplicación de la Ley Nº 21.428 en cada una de ellas, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal en el caso del artículo 165, inciso 1, o de la persona controlante en el caso del artículo 165, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Cesación de pagos.

Artículo 165-8. — En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos, que se determine a los efectos de los artículos 122 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Créditos entre fallidos.

Artículo 165-9. — Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 165-7.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos en la masa única.

Efectos de la sentencia de extensión.

Artículo 165-10. — Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

SECCION II
GRUPOS ECONOMICOS

Supuestos.

Artículo 165-11. — Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 165 la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

SECCION III
RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Responsabilidad de representantes.

Artículo 166. — Cuando con dolo o en infracción a normas inderogables de la ley se produjere, facilitare, permitiere, agravare o prolongare la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia, quienes han practicado tales actos por el deudor, ya sea como representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios, deben indemnizar los daños y perjuicios por los que se les declare responsables en virtud de tales actos.

Extensión, trámite y prescripción.

Artículo 167. — La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha de cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción prescribe a los dos (2) años contados desde que queda firme la sentencia de quiebra.

Socios y otros responsables.

Artículo 168. — El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite.

Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Medidas precautorias.

Artículo 169. — En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta Sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 123 y 124, en lo pertinente.

CAPITULO IV
INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES

SECCION I
MEDIDAS COMUNES

Incautación: formas.

Artículo 170. — Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1) La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;

2) La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 302 y el restante se entrega al síndico;

3) La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Ausencia de síndico.

Artículo 171. — Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Conservación y administración por el síndico.

Artículo 172. — El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 170, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Ocupación de los libros y documentos.

Artículo 173. — En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Medidas urgentes de seguridad.

Artículo 174. — Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Cobro de créditos del fallido.

Artículo 175. — El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 264.

Fondos del concurso.

Artículo 176. — Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondientes, dentro de los tres (3) días.

Las deudas mencionadas en el artículo 270, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden, o con el producido de los bienes a que se refiere el artículo 265, inciso 4, con reserva de las sumas para atender privilegios preferentes.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales.

Bienes perecederos.

Artículo 177. — En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la Sección I del Capítulo VI de este Título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Facultades para conservación y administración de bienes.

Artículo 178. — El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Contratos sobre bienes desapoderados.

Artículo 179. — Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes siempre que no importen su disposición total o parcial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 182 a 193. Se requiere previa autorización del juez.

Los contratos no pueden tener vigencia mayor a la del tiempo necesario para la liquidación o enajenación del bien según los procedimientos del concurso. Es inaplicable cualquier disposición legal o contractual en contrario.

Propuesta y condiciones del contrato.

Artículo 180. — De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Trámite de restitución de bienes de terceros.

Artículo 181. — Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 142.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución bastante.

SECCION II
CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA

Continuación inmediata.

Artículo 182. — El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia, un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede disponer de oficio la continuación cuando medien iguales circunstancias y teniendo en cuenta el interés general.

En cualquier momento el juez puede disponer cuanto estime pertinente respecto de la explotación. También puede ordenar su cese, por resolución fundada que es apelable por el síndico al sólo efecto devolutivo.

Trámite común para todos los procesos.

Artículo 183. — En todos los juicios de quiebra, inclusive en los supuestos del artículo precedente, el síndico debe informar dentro de los cuarenta (40) días corridos desde la sentencia declarativa, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. El juez decide dentro de los diez 10) días siguientes si ha de continuar, y en este caso, en qué condiciones y durante qué plazo, que no puede exceder del tiempo necesario para la debida realización del activo. El plazo fijado puede ser ampliado solamente en casos excepcionales por auto fundado. Es facultad del juez convocar a audiencia, para oír previamente a los acreedores, mediante edictos que se publican por un (1) día. La resolución que decida la continuación, su cese o la ampliación del plazo, es apelable al sólo efecto devolutivo por el síndico.

Régimen de la explotación.

Artículo 184. — La explotación está a cargo del síndico, de conformidad con estas normas:

1) Debe mantenerse la actividad o ramo principal, sin perjuicio de las modificaciones que se estimen convenientes en la organización, comercialización o financiamiento;

2) Mensualmente debe informar detalladamente al juez de la marcha de la administración, mediante escrito por duplicado

En tales informes se deben analizar los resultados de la explotación. Si éstos resultan deficitarios debe comunicarse de inmediato al juez, quien decide lo pertinente;

3) Sólo se han de realizar las operaciones propias del giro ordinario, para las cuales el síndico está facultado sin necesidad de autorización alguna. El juez puede limitar las facultades del síndico, así como autorizarlo para que realice actos ajenos al giro ordinario en cada caso que particularmente lo solicite;

4) El juez puede designar un coadministrador, con las facultades que acuerde, para que actúe juntamente con el síndico; también puede autorizar, en casos justificados que se empleen al fallido o sus administradores en servicios auxiliares, fijando su retribución;

5) Las sumas de dinero que no sean imprescindibles para el giro ordinario, se rigen por el artículo 176.

No obstante el juez puede autorizar al síndico o al coadministrador para que pague directamente con esos fondos a los dependientes los créditos anteriores a la quiebra a que se refiere el artículo 240, inciso 1, de conformidad con el plan de pagos que proponga, dando prioridad a las deudas más antiguas;

6) Las obligaciones contraídas legalmente por el síndico o el coadministrador, en su caso, hacen responsable al concurso y gozan de la preferencia del artículo 264, inciso 2.

En caso de necesidad y urgencia evidentes, el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte imprescindible para asegurar la continuidad de la explotación;

7) El síndico debe llevar la contabilidad y documentos contables en la forma exigida por el Código de Comercio. Las registraciones deben hacerse en libros especialmente individualizados por el juez del concurso;

8) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el síndico y por el coadministrador;

9) El síndico y el coadministrador no pueden disponer de los bienes sobre los que recaiga privilegio especial.

Con autorización judicial puede decidirse su venta, previa conformidad o pago del acreedor preferente.

Contratos en curso de ejecución.

Artículo 185. — En caso de continuarse la explotación no son aplicables las normas de los artículos 135, 142 a 145, 147, inciso 3, 148, 151 y 161 inciso 4.

El síndico puede optar por la ejecución de los contratos pendientes, a cargo del concurso, dentro de los treinta (30) días corridos desde el proveído que autoriza la continuación. Pasado ese lapso queda resuelto el contrato.

Contrato de trabajo.

Artículo 186. — La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 265, inciso 4 y 270, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, el contrato de trabajo se reanuda de inmediato. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Elección del personal.

Artículo 187. — Resuelta la continuación de la empresa el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Responsabilidad por prestaciones futuras.

Artículo 188. — Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 264, inciso 2.

En el supuesto de cierre posterior de la empresa o despido del dependiente por el síndico, goza de ese carácter y privilegio, en su caso, el incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra,

Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.

Artículo 189. — El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia a su favor. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, serán objeto de verificación o pago en el concurso.

Contratos de locación.

Artículo 190. — En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Cuestiones sobre locación.

Artículo 191. — Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la realización prevista por el artículo 199, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.

Artículo 192. — En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 130, segunda parte y 203, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración, y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Servicios públicos.

Artículo 193. — Las disposiciones de esta Sección se aplican al caso de quiebra de personas que exploten servicios públicos imprescindibles, sometiéndose a las siguientes normas particulares:

1) Debe comunicarse la quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente, la que puede intervenir en los trámites del concurso que interesen a la prestación del servicio público;

2) La continuación de la explotación se efectúa sin solución de continuidad sin necesidad de aguardar la presentación del informe a que se refiere el artículo 183, el que no obstante debe ser formulado;

3) Cuando se establezca la imposibilidad de continuar con la explotación, por resultar ésta deficitaria o perjudicial para los intereses del concurso, previo informe del síndico, el juez debe comunicarlo a la autoridad pertinente para que decida lo que estime conveniente para asegurar la continuación del servicio, incluso encomendándolo a terceros o tomando a su cargo el déficit. Pasados treinta (30) días de la comunicación del juez puede disponer el cese de los servicios a cargo del concurso. La responsabilidad de éste por las consecuencias de la explotación concluye cuando el juez dispone el cese o antes, al momento en el que la autoridad pertinente decide la forma de continuarla.

CAPITULO V
PERIODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA

Período informativo. Individualización.

Artículo 194. — En los casos indicados en los artículos 96, 164 y 165 la verificación de créditos e informes se rigen por lo dispuesto en los artículos 28 a 30 y 33 a 41.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 40, en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Acreedores posteriores y acreedores de los socios.

Artículo 195. — Cuando la quiebra se declara por aplicación del artículo 84, inciso 1, por incumplimiento o nulidad de un acuerdo resolutorio o cuando se declara la quiebra de socios después de haberse tramitado un concurso preventivo, la verificación de los acreedores posteriores a la presentación o de los particulares del socio, según el caso, se realiza separadamente, sin perjuicio de la inmediata realización de los bienes.

Los acreedores así presentados, pueden impugnar la verificación de los acreedores anteriores a la petición del concurso preventivo o de la sociedad, según el caso dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha designada para la presentación del nuevo informe individual del síndico. La impugnación se sustancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 36. La resolución queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

Quiebra indirecta. Otros casos.

Artículo 196. — En los demás casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 84, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente. Dentro de los diez (10) días posteriores a aquél en que quedó firme la sentencia que los verifique, los acreedores mencionados pueden impugnar la verificación de los anteriores a la petición del concurso preventivo. La impugnación se sustancia con arreglo a lo esta-

blecido por el artículo 36, cursándose cédula para el traslado al acreedor impugnado y al síndico. La resolución queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

Los acreedores verificados según el artículo 195 y el presente, quedan equiparados a los terceros no intervinientes respecto de la fecha inicial de la cesación de pagos que se determine, cuando no hubieren participado del procedimiento del artículo 121.

CAPITULO VI

LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

SECCION I

REALIZACION DE BIENES

Oportunidad.

Artículo 197. — El síndico debe proceder a la inmediata realización de los bienes, una vez vencido el plazo fijado en el artículo 222 sin que se haya formulado propuesta de acuerdo resolutorio, o cuando ésta no es legalmente admisible, no es aceptada por los acreedores u homologada por el juez. No obstante, pueden realizarse bienes antes de esas oportunidades con la conformidad del fallido, sin perjuicio de lo aplicación del artículo 177.

Formas de realización. Prioridad.

Artículo 198. — La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Enajenación de la empresa.

Artículo 199. — La venta de la empresa en funcionamiento o de uno o más establecimientos se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) Se designa tasador a fin de que practique la valuación de lo que se proyecta vender, a precio de realización. La designación de tasador debe recaer en el funcionario judicial que revista ese carácter, o en un martillero si no existe ese funcionario. De la tasación debe correrse vista al síndico;

2) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada mediante subasta pública por el martillero que haya practicado la tasación previa, o por el que el juez designe, según el caso. Se deben cumplir las formalidades del artículo 202 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente, en lo pertinente;

3) Si el juez ordena la venta sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, formas de pago, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en su caso, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada;

4) Una vez redactado el pliego se deben publicar edictos por dos (2) días en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal, y además, en su caso en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, si lo estima conveniente;

5) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad, estado civil y estado patrimonial del oferente. Deben expresar el precio ofrecido y las mejoras que proponga a las condiciones restantes. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. Pueden ofrecerse garantías que serán tenidas en cuenta para decidir la adjudicación;

6) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización labrándose acta. El síndico debe emitir su opinión sobre las ofertas presentadas dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la apertura de los sobres;

7) La adjudicación puede recaer en cualquiera de las ofertas presentadas, pero para desechar la que ofrezca un precio mayor deben mediar razones fundadas que se expresarán en la resolución. Si ninguna de las ofertas se estima adecuada, deben desecharse por resolución fundada. En todos los casos lo decidido es apelable por el síndico y por los oferentes;

8) Dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar la parte del precio al contado, depositando el importe. También debe otorgar las garantías reales establecidas en el pliego o en la oferta, en el plazo que prudencialmente se determine. Cumplidas estas exigencias, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes con indicación de las limitaciones del inciso siguiente y que se otorgue la posesión de lo vendido;

9) El adquirente no puede enajenar o alquilar, total o parcialmente, la empresa o establecimiento adquiridos sin que previamente pague al concurso el saldo que adeudare; tampoco puede transferir, arrendar o gravar los bienes de uso o cesar voluntariamente en la explotación.

La violación acarrea la nulidad absoluta de esos actos.

Si no se paga el saldo en la oportunidad establecida o se incurre en violación de las obligaciones o prohibiciones asumidas, el juez debe ordenar la ejecución del total adeudado, con vista al interesado. Como medida precautoria y sin necesidad de contracautela debe poner al síndico en posesión de los bienes objeto de la transferencia, ya sea que se encuentren en poder del adquirente o de terceros que conozcan su origen.

Bienes gravados.

Artículo 200. — Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior se incluyen bienes afectados a hipotecas, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido; el que en ese caso no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días del primer edicto no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla y hasta el producido líquido en la enajenación.

Los acreedores respectivos pueden manifestar conformidad expresa con la enajenación y mantener el privilegio sobre el bien respecto de su nuevo titular. En ese caso deben expresarlo antes de la redacción definitiva del pliego indicado en el inciso 2 del artículo anterior y su conformidad constará en la publicidad que se realice.

En tales supuestos, una vez aprobada la venta, el acreedor mantiene preferencia sobre el bien y el adquirente es el único responsable del pago; quedando desobligado el concurso y el fallido.

Ejecución separada y subrogación.

Artículo 201. — En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Venta singular.

Artículo 202. — La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe designar al martillero y mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales y otro de gran circulación durante dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base, excepto que lo disponga el juez de oficio, o a pedido del síndico, de acreedor verificado o del deudor, anterior al auto pertinente. En este caso, se aplica el artículo 199, inciso 1.

El juez puede disponer otra forma de fijación de base, que autorice la legislación procesal del lugar del juicio.

Concurso especial

Artículo 203. — Los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 130, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes, al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y el remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Ejecución por remate no judicial: Remisión.

Artículo 204. — En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

Precio: Compensación.

Artículo 205. — No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga hipoteca o prenda de primer grado sobre el bien que adquiere. En este caso debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Ofertas bajo sobre.

Artículo 206. — Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 199 las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Venta directa.

Artículo 207. — El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, cuando por su naturaleza su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación, resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializados. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Bienes invendibles.

Artículo 208. — El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Títulos y otros bienes cotizables.

Artículo 209. — Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Créditos.

Artículo 210. — Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 175.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando sean de largo plazo o dificultoso cobro, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, previa conformidad del síndico y vista al deudor.

Rendición de cuentas.

Artículo 211. — El síndico debe rendir cuentas e informar de su gestión cada tres (3) meses o cuando el juez lo disponga de oficio.

SECCION II

INFORME FINAL Y DISTRIBUCION

Informe final.

Artículo 212. — Diez (10) días después de aprobada la última enajenación el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga:

1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes;

2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno;

3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

Honorarios.

Artículo 213. — Presentado el informe, el juez regula los honorarios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288 a 295.

Proyecto de distribución.

Artículo 214. — Dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que hayan quedado firmes las regulaciones, el síndico debe presentar un proyecto de distribución con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Se publican edictos por dos (2) días en el diario de publicaciones legales haciendo conocer la presentación del informe. Si se estima conveniente y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella con toda la prueba de que intenten valerse.

La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante.

Distribuciones parciales y provisorias.

Artículo 215. — Pueden efectuarse distribuciones parciales y provisorias cuando se hayan realizado bienes por valor que se estime superior al veinte por ciento (20 %) del total del activo realizable o del pasivo total o cuando, por auto fundado, el juez lo ordene. Esas liquidaciones comprenden como máximo el ochenta por ciento (80 %) del haber líquido realizado y quedan sujetas al procedimiento establecido en el artículo precedente.

Notificaciones.

Artículo 216. — Las publicaciones ordenadas en el artículo 214 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Reservas.

Artículo 217. — En todos los casos deben efectuarse las siguientes reservas:

1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición supensiva;

2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Pago de dividendo concursal.

Artículo 218. — Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos valores el acreedor debe presentar el documento, en el cual el secretario anota el pago.

Distribuciones complementarias.

Artículo 219. — El producto de bienes no realizados a la fecha de la presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso, debe distribuirse directamente sin necesidad de trámite previo, según propuesta del Síndico, aprobada por el juez.

Presentación tardía de acreedores.

Artículo 220. — Los acreedores que comparezcan en el concurso reclamando verificación de créditos o preferencias después de haberse presentado un proyecto de distribución, ya sea provisoria o final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Dividendo concursal. Caducidad.

Artículo 221. — El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución, caduca a los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

CAPITULO VII

CONCLUSION DE LA QUIEBRA

SECCION I

ACUERDO RESOLUTORIO

Presentación.

Artículo 222. — La quiebra puede concluirse por acuerdo resolutorio. El fallido debe formular la propuesta dentro de los treinta (30) días contados desde la última publicación de los edictos en la jurisdicción del juzgado, a que se refiere el artículo 97.

No puede ofrecerse acuerdo resolutorio cuando la quiebra se decreta por aplicación del artículo 84, inciso 1 o cuando se halle pendiente el cumplimiento de un acuerdo anterior.

Sujetos.

Artículo 223. — Puede proponerlo el fallido aun cuando no se encuentre en las condiciones del artículo 5º o subsidiariamente cuando haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, para el caso que sea desestimado. En este último caso, una vez firme la sentencia de quiebra se fijará audiencia a los fines de la votación, publicándose a tal fin edictos en la forma indicada por el artículo 97.

Representación.

La propuesta puede ser realizada por apoderado con poder especial y en los casos a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º, debe ser ratificada en la forma prevista en ellos, presentándose los comprobantes al juzgado hasta el día anterior al fijado para la audiencia.

Régimen y efectos.

Artículo 224. — Se aplican, en cuanto a lo demás, las normas del acuerdo preventivo.

Si es homologado, no se califica la conducta del fallido.

El deudor debe asegurar el pago de los gastos y costas mediante el otorgamiento de garantía suficiente a criterio del juez, antes de la restitución de los bienes.

SECCION II

AVENIMIENTO

Presupuesto y petición.

Artículo 225. — El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento después de la verificación y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Efectos del pedido.

Artículo 226. — La petición sólo interrumpe el trámite del concurso cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste siguen sin más los trámites del concurso.

Efectos del avenimiento.

Artículo 227. — El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Celebrado el avenimiento no hay calificación de conducta del fallido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 242 y 24[illegible]

SECCION III

PAGO TOTAL

Requisitos.

Artículo 228. — Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente.

Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, sin considerar los privilegios. El síndico propone esta distribución, que se considera previa vista al deudor.

El saldo debe entregarse al deudor.

• Ver Ley Nº 21.488.

Cartas de pago.

Artículo 229. — El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando a la época en que el juez debe decidir la verificación, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Reglas aplicables.

Artículo 230. — En todos los casos de conclusión por pago total se aplica el artículo 227, último párrafo.

CAPITULO VIII

CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I

CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL

Presupuestos.

Artículo 231. — Realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra, no interrumpe la calificación de conducta ni obsta a la acción penal pertinente.

Reapertura.

Artículo 232. — El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso.

Pasados diez (10) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 227, último párrafo.

SECCION II

CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

Presupuestos.

Artículo 233. — Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el Síndico debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

Efectos.

Artículo 234. — La clausura del procedimiento por falta de activo importa presunción de fraude. El juez debe ordenar la detención del fallido y su remisión a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario criminal correspondiente.

Son aplicables los artículos 231, segundo párrafo y 232.

CAPITULO IX

CALIFICACION DE CONDUCTA DEL FALLIDO Y DE TERCEROS

SECCION I

CAUSALES

Conducta fraudulenta.

Artículo 235. — La conducta del fallido es fraudulenta cuando ha disminuido indebidamente el activo, ha ocultado sus libros y documentación, ha otorgado preferencias indebidas a los acreedores, ha abusado del crédito o ha negado información en el concurso.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros, los siguientes actos:

1. Distraer, ocultar, disimular o destruir bienes del activo, incluso mediante enajenaciones simuladas, constitución de derechos o celebración de contratos que disminuyan su valor venal;
2. Suponer gastos, pérdidas o egresos de bienes del activo, o que hubieren estado en su poder desde la fecha en que se encuentre efectivamente en cesación de pagos o ingresaren después en su patrimonio. A los efectos de este inciso no rige el límite de retroacción del artículo 120;
3. Simular o suponer deudas, contraerlas sin causa; denunciar o reconocer créditos fraguados o inexistentes;
4. Realizar pagos, dación en pago u otorgar prelación a algún acreedor después que haya conocido o debido conocer su cesación de pagos;
5. Enajenar, gravar o aplicar a sus negocios propios en forma indebida, fondos o efectos que hubiere recibido en razón de título por el que no se le transfiere el dominio;
6. No depositar las sumas efectivamente retenidas como agente legal de retención;
7. Percibir, después de decretada la quiebra, dinero, efectos o cualquier otro bien sobre el que recaiga desapoderamiento.
8. Adquirir a nombre de terceras personas bienes susceptibles de desapoderamiento o derechos sobre ellos sometidos a igual régimen;
9. Distribuir o pagar dividendos ficticios de la sociedad luego fallida, con conocimiento de su ilegitimidad;
10. Negarse injustificadamente a dar las explicaciones que se le soliciten sobre su situación patrimonial o darlas en forma indebida;
11. No presentar la documentación, y en su caso los libros, que hagan posible la reconstrucción de su patrimonio o del movimiento de sus negocios, o presentarlos falseados o truncos;
12. Presentar balances, cuentas de resultados o estados contables falsos, o memoria notoriamente inexactas, en el juicio o fuera de él;
13. Prometer la constitución o transmisión de cualquier clase de derechos sobre bienes estando imposibilitado legalmente, o prometerlo a varias personas de manera incompatible;
14. Realizar actos de comercio u otros patrimoniales mediando inhabilitación o incompatibilidad o violar lo dispuesto por los artículos 17, 66 y 67, párrafo tercero;
15. Recurrir al crédito disimulando su estado de cesación de pagos;
16. Enajenar fuera de los usos de plaza y a pérdida o por menos del precio corriente, cantidad considerable de bienes que hubiere adquirido a crédito dentro del año anterior a la declaración de quiebra, cuyo precio adeudare en todo o en parte.

Conducta culpable.

Artículo 236. — La conducta del fallido es culpable cuando ha abandonado sus negocios o realizado cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros actos, los siguientes:

1. Realizar gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia;
2. Arriesgar sumas considerables en juego o apuestas;
3. Dejar de cumplir un acuerdo preventivo o resolutorio, salvo que acontecimientos extraordinarios o imprevisibles hubieran hecho imposible su cumplimiento;
4. Asumir obligaciones en interés de terceros que fueren excesivas con relación a su situación patrimonial o sin tomar garantías suficientes;
5. Demorar injustificadamente la presentación en concurso;
6. Ausentarse o no comparecer durante el trámite del juicio o dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 93, 106 y 107 de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 235, inciso 10;
7. No realizar en debido tiempo y forma las inscripciones exigidas por el Código de Comercio;
8. En materia de sociedades, omitir la presentación, en tiempo y forma, de memorias, balances, cuentas de resultados, estados contables y documentos anexos;
9. Utilizar medios ruinosos para procurarse recursos;
10. Realizar, cuando se encuentra en cesación de pagos, compras a crédito por un monto que no guarde relación con exigencias de su giro;
11. Estar en débito por una cantidad doble al haber del último inventario, en el lapso entre éste y la quiebra;
12. Llevar irregularmente sus libros y documentación mercantil;

13. Presentar o invocar proyecciones de balances y cuentas de resultados, de origen y aplicación de fondos o financieros o estudios de factibilidad técnica, financiera o económica que, con evidencia, no se ajusten a la realidad económica y financiera del deudor a la fecha de su confección o utilizarlos truncados o parcializados.

Criterio de valoración. Conducta casual.

Artículo 237. — Los hechos mencionados en los artículos precedentes configuran conducta fraudulenta o culpable, según el caso, cuando han influído directa o indirectamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor.

Cuando no exista alguno de los supuestos de los artículos 235 y 236 o no se haya probado la vinculación indicada en el párrafo precedente, la quiebra se considera producida en forma casual, no imputable personalmente al fallido.

Calificación individual.

Artículo 238. — La conducta individual de cada uno de los administradores, gerentes, directores, fundadores, liquidadores y síndicos de sociedades debe ser calificada según lo dispuesto en los artículos precedentes atendiendo a su propia actuación. También se aplica igual criterio a los representantes, factores, administradores y apoderados generales de cualquier fallido.

Conducta del síndico.

Artículo 239. — La conducta del síndico del concurso es fraudulenta cuando participare, realizare o silenciare indebidamente actos de los enunciados en el artículo 235, primera parte y sus incisos 1 a 8 o cuando fuere condenado penalmente por delitos cometidos en ejercicio o con motivo de su función.

En estos casos se aplican las disposiciones de los artículos 245 y 279, segunda parte y se determinan por vía incidental los daños que deba reparar el funcionario, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Cómplices.

Artículo 240. — Es cómplice del fallido, a los fines de la aplicación del artículo 246:

1) Quien concurra a la realización de actos de disminución del activo en los términos del artículo 235, conociendo o debiendo conocer su finalidad;

2) Quien admita figurar como acreedor en deudas ficticias o sin causa o alterando las cantidades, fechas o preferencias de las deudas verdaderas;

3) Quien no entregue al síndico los bienes del fallido que tenga en su poder, luego de interpelado;

4) El acreedor que pacte con el fallido en perjuicio de los demás.

Epoca de los hechos.

Artículo 241. — A los fines del artículo 238 se entiende que se califica la conducta de quienes actuaron por el fallido después de la cesación de pagos y en la época en que ésta se originó. A estos efectos no rige el límite de retroacción del artículo 120.

SECCION II

RELACION ENTRE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA Y LA ACCION PENAL

Independencia.

Artículo 242. — La acción penal que correspondiere es independiente de la calificación de la conducta. La resolución dictada por el juez del concurso no obliga al juez penal ni importa cuestión prejudicial.

Condena penal. Efectos.

Artículo 243. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, la condena penal modifica la calificación cuando ésta es más benigna que la determinada por el juez en lo penal.

La prescripción de la acción penal se interrumpe por la deducción y trámite de la calificación.

SECCION III

EFECTOS PERSONALES VINCULADOS CON LA CALIFICACION DE CONDUCTA

Ejercicio del comercio. Inhabilitación.

Artículo 244. — El fallido no rehabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ni ser socio, administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades comerciales o civiles; tampoco puede ser factor o apoderado con facultades generales para el ejercicio de actividad comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Inhabilitados no fallidos.

Artículo 245. — La misma inhabilitación se aplica a quienes se juzgue incursos en culpa o fraude, de conformidad con los artículos 238, 239 y 240.

Síndico.

Además, el síndico incurso en la conducta prevista por el artículo 239, no puede desempeñarse en esa función por el término de diez (10) años.

Cómplices: Sanciones.

Artículo 246. — El cómplice debe ser condenado:

1) A perder cualquier derecho que tenga en el concurso;

2) A reintegrar los bienes objeto de desapoderamiento sobre los que hubiere recaído su complicidad;

3) A pagar al concurso los daños y perjuicios;

4) A pagar al concurso una suma igual a la que se intentó sustraer.

La determinación de estas responsabilidades tramita por incidente y no excluye cualquier otra sanción civil o penal que corresponda.

Inhabilidades especiales.

Artículo 247. — Lo dispuesto en esta sección no excluye la aplicación de penas, inhabilidades, incapacidades o incompatibilidades que estén contenidas en otras leyes.

SECCION IV

TRAMITE DE LA CALIFICACION

Reglas aplicables.

Artículo 248. — La calificación de conducta, la declaración de complicidad y la aplicación de las sanciones reguladas en las Secciones I y II de este Capítulo, tramitan por la vía incidental prevista por los artículos 303 a 309.

Se aplican las siguientes normas particulares:

1) El incidente se promueve de oficio, con un ejemplar del informe del síndico;

2) Los acreedores pueden realizar denuncias de hechos que tipifiquen los supuestos previstos en los artículos 235, 236, 238, 239 y 240.

3) Cuando el síndico considere que no se han presentado los casos previstos en los artículos citados en el inciso precedente, y no existan denuncias de acreedores, el juez puede dictar resolución declarando la quiebra casual, salvo que por motivos fundados disponga continuar el trámite;

4) Son parte los imputados, el ministerio fiscal y el síndico;

5) Cuando no pueda determinarse el domicilio de alguno de los imputados, se le cita mediante edictos por un (1) día en el diario de publicaciones legales, sin cargo;

6) El juez debe dictar resolución teniendo en consideración, además, los nuevos elementos reunidos en las actuaciones respetando la defensa en juicio;

7) Dictada la resolución definitiva que califique una conducta como culpable, fraudulenta o cómplice, se remite el incidente a la justicia penal, se comunica al Registro de Concursos y al Registro Público de Comercio y se publica mediante edictos en el diario de publicaciones legales sin cargo.

CAPITULO X

REHABILITACION

SECCION I

PRESUPUESTOS

Quiebra casual.

Artículo 249. — El fallido cuya quiebra se declare casual y contra quien no se haya incoado proceso por los delitos de los artículos 176, 177, 178 y 180 del Código Penal o hubiera sido sobreseído definitivamente o absuelto de éstos debe ser rehabilitado una vez comprobados esos extremos.

Quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 250. — En los restantes supuestos, la rehabilitación se decreta:

1) En caso de calificación culpable, a los cinco (5) años contados desde la sentencia declarativa de quiebra;

2) En caso de calificación fraudulenta, a los diez (10) años contados de igual manera.

Sin embargo; en ambos supuestos no puede decretarse la rehabilitación mientras se encuentre pendiente de cumplimiento una inhabilitación especial en causa penal.

Pago total: Ventajas.

Artículo 251. — En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, si el fallido paga íntegramente los créditos y los gastos del concurso, los plazos de rehabilitación se reducen a la mitad.

Se aplica la última parte de dicho artículo.

Administradores y otros responsables.

Artículo 252. — Las disposiciones de esta sección y de la siguiente se aplican a las personas a quienes se refieren los artículos 238 y 239.

SECCION II

EFECTOS

Régimen.

Artículo 253. — La rehabilitación hace cesar los efectos personales de la quiebra y los de la calificación de conducta, en su caso.

Los efectos patrimoniales del concurso siguen aplicándose, pero el fallido queda librado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación.

SECCION III

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION

Petición.

Artículo 254. — La rehabilitación debe ser solicitada por el interesado, al juez del concurso. Se deben acompañar, en su caso, los instrumentos probatorios fehacientes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251.

Trámite.

Previo oficio para establecer la existencia de causas a las que se refieren los artículos 249 y 250, se da vista al Síndico y al agente fiscal.

Si hubiere oposición, se cita a audiencia para que comparezcan los oponentes y el peticionario, con toda la prueba pertinente, resolviéndose luego sin otra tramitación. La resolución es apelable por el interesado o los oponentes.

Sentencia de rehabilitación.

Artículo 255. — Si no hay oposición o desestimada ésta, previa comprobación de la existencia de los recaudos legales, se decreta la rehabilitación, la que se comunica a los registros pertinentes.

A requerimiento del peticionario puede publicarse en los diarios que indique, a su costa.

TITULO IV

CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

Supuestos. Leyes aplicables.

Artículo 256. — Cuando por otras leyes se establece la liquidación administrativa del patrimonio de sujetos comprendidos en el artículo 2º, en sus concursos se aplican las normas específicas de las leyes respectivas, incluso en cuanto a los efectos de las relaciones jurídicas preexistentes y privilegios creados especialmente por ellas. En lo demás rigen las disposiciones de este Título y las restantes de esta ley, en lo pertinente.

Declaración de quiebra.

Artículo 257. — Dispuesta la liquidación administrativa, no puede ser declarada la quiebra sino a requerimiento del liquidador.

Pedido de quiebra.

Artículo 258. — Pedida la quiebra antes de decretada la liquidación administrativa, el juez debe dar intervención en la causa a la dependencia o entidad administrativa para que si así corresponde, resuelva la liquidación y la tome a su cargo, o en su defecto, consienta la declaración de quiebra.

Esta manifestación se debe efectuar dentro de los noventa (90) días de la notificación. En caso de silencio, se entiende que se consiente la declaración de quiebra.

Concurso preventivo.

Artículo 259. — Los sujetos a que se refieren los artículos precedentes no pueden solicitar concurso preventivo cuando se ha dispuesto su liquidación administrativa.

Pedido el concurso preventivo sin haberse dispuesto la liquidación administrativa, la presentación debe ser ratificada dentro de los treinta (30) días por la dependencia o entidad administrativa que puede disponer la liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 8º. En caso de silencio o de negarse la ratificación, se rechaza el pedido.

Sindicatura.

Artículo 260. — En los concursos abiertos según los artículos precedentes, la función que por esta ley compete al Síndico e inventariador es desempeñada por la dependencia o entidad administrativa que puede disponer la liquidación. No son aplicables los artículos 239 y 279.

Concordato resolutorio o avenimiento.

Artículo 261. — En la quiebra no es admisible el concordato resolutorio o avenimiento sin la autorización previa de la dependencia o entidad administrativa. No es aplicable lo dispuesto en los artículos 182 a 193.

Liquidación.

Artículo 262. — La liquidación es realizada directamente por la dependencia o entidad administrativa según los principios seguidos por esta ley. Finalizada la realización de bienes se debe presentar el informe y seguir el procedimiento de los artículos 212 a 221.

El pago a los acreedores se hace directamente por quien efectúe la liquidación, el que tiene a su disposición los fondos del concurso.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

PRIVILEGIOS

Régimen.

Artículo 263. — Los privilegios en materia de concurso se rigen exclusivamente por esta ley. No se extienden a los intereses del crédito ni a los gastos y costas devengados para su cobro, salvo lo dispuesto en los artículos 266 y 270, inciso 1.

Acreedores del concurso.

Artículo 264. — Son pagados con preferencia a los acreedores del deudor, exceptuando a quienes tengan privilegios especiales, los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales o extrajudiciales de beneficio común.

Se entiende que quedan comprendidos:

1. Los honorarios del Síndico; los del abogado y del procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de su quiebra; los del abogado y procurador del acreedor que solicitó y hizo declarar esta última; los de los funcionarios designados para la vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio y sus letrados, en su caso; los de los coadministradores; los del letrado del Síndico y los del inventariador;

2. Los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido, aplicándose a los causados en relaciones laborales el artículo 267 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744 modificada por Ley Nº 21.297);

3. Los créditos por la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados en las condiciones de los artículos 21 y 158. En el caso del artículo 158 se comprende la prima íntegra;

4. Los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del Síndico;

5. Los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso;

6. Los alquileres devengados después de la declaración de quiebra, cuando se siga utilizando el bien locado. Salvo el caso de continuación de la empresa, el juez debe fijar prudencialmente los gastos asignados a esta erogación;

7. Los impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos y las multas, recargos e intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del Síndico.

Los acreedores de esta categoría en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio, conservan este carácter en la quiebra que se decrete posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias.

Acreedores con privilegio especial.

Artículo 265. — Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida por el artículo 3.943 del Código Civil;

2. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

3. El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido;

4. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo y los intereses de todos ellos por el plazo de dos (2) años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros;

5. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

6. Los arrendamientos vencidos, hasta los tres períodos anteriores a la apertura del concurso, sobre bienes de propiedad del deudor que existan en el fundo arrendado, incluso la cosecha,

El privilegio se extiende a los daños causados en el inmueble, reparaciones que sean por cuenta del locatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato;

7. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos;

8. Los créditos indicados en el Título XVI del Libro III del Código de Comercio y los del Capítulo VII del Título IV del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285), en la extensión prevista en esas disposiciones.

La enumeración precedente no excluye los privilegios creados por leyes especiales.

Extensión.

Artículo 266. — En los supuestos del artículo anterior, el privilegio se extiende exclusivamente al capital adeudado, salvo lo previsto en los incisos 4, 7 y 8.

En el caso del inciso 7 se percibirán las costas y gastos, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y los intereses posteriores a la quiebra, en ese orden.

Concurrencia de privilegios especiales.

Artículo 267. — Salvo los casos de los incisos 7 y 8 del artículo 265, en los que rigen los respectivos ordenamientos, si existe concurrencia de privilegios especiales sobre el mismo bien, se aplican las siguientes reglas:

1) Los privilegios reconocidos en dicho artículo tienen la prelación resultante del orden de sus incisos;

2) Si la concurrencia se refiere a los comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Reserva de gastos.

Artículo 268. — En todos los casos de privilegios especiales, antes de pagar a los acreedores se debe reservar, del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Subrogación real.

Artículo 269. — El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 270, inciso 1.

Créditos con privilegio general.

Artículo 270. — Son créditos con privilegio general y se pagan una vez liquidados los privilegios especiales y los acreedores mencionados en el artículo 264, los siguientes:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de la mora y las costas judiciales, en su caso;

2. El capital por retenciones y aportes adeudados a organismos integrantes de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social;

3. El capital por retenciones y aportes adeudados a los organismos de sistemas de subsidios familiares y fondos de desempleo;

4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal;

5. Los gastos funerarios y de última enfermedad, si la apertura del concurso ha tenido lugar después del fallecimiento. Cuando el deudor hubiese muerto después de la apertura, sólo tienen privilegio si se han hecho por el síndico con autorización del juez o, en su defecto, en la medida que se determine como prudente habida cuenta de las circunstancias del caso y el estado del concurso;

6. Los provenientes de alimentos y demás necesarios para el consumo diario de la casa del deudor y las personas que viven con él, por los seis (6) meses anteriores a la apertura del concurso.

Extensión.

Artículo 271. — Los privilegios generales sólo pueden afectar hasta el cincuenta por ciento (50 %) del producto líquido de los bienes, una vez descontadas las sumas destinadas a satisfacer privilegios especiales, los créditos a que se refiere el artículo 264 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones, mencionados en el inciso 1 del artículo 270.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo anterior participan a prorrata con los comunes o quirografarios por la parte que no perciban como privilegiados.

Concurso preventivo y quiebra: Superposición.

Artículo 272. — Los acreedores a cuyos créditos se les reconoce privilegio en un concurso preventivo lo mantienen en la quiebra que posteriormente pueda declararse.

Los créditos a los que se les reconoce privilegio sólo por un período anterior a la apertura, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y a la quiebra.

Créditos comunes o quirografarios.

Artículo 273. — Los créditos a los que no se reconoce privilegio son comunes o quirografarios.

Prorrateo.

Artículo 274. — No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios y, en su caso, a los créditos a que se refiere el artículo 254.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS

SECCION I

DESIGNACION Y FUNCIONES

Enunciación.

Artículo 275. — Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y el controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio.

Indelegabilidad de funciones.

Artículo 276. — Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además, son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Síndico: Designación.

Artículo 277. — La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente forma una lista con un número de quince síndicos por juzgado con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente.

La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados con más de cinco (5) años de ejercicio profesional. Se designa preferentemente a quienes hayan cursado carreras universitarias de especialización de postgrado;

2. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos, se efectúan en cada juzgado por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. El síndico que interviene en el concurso preventivo también actúa en la quiebra posterior;

3. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares, cuando cesa uno de éstos en sus funciones;

4. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

En los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales.

Sindicatura plural.

El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura.

Funciones.

Artículo 278. — El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, durante el cumplimiento del acuerdo y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Irrenunciabilidad.

Artículo 279. — El contador incluido en la lista a que se refiere el artículo 277 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción.

Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia.

Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegado.

Parentesco inhabilitante.

Artículo 280. — No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto de un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Asesoramiento letrado.

Artículo 281. — El síndico puede requerir el asesoramiento de abogado cuando la materia exceda de su competencia profesional. Al regular honorarios, el juez decide sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso.

El abogado tiene derecho a cobrar al síndico sólo cuando éste expresamente hubiera manifestado su voluntad de hacerse cargo de la retribución en cuanto no fuera considerada gasto del concurso.

Actuación personal: Alcance.

Artículo 282. — El síndico debe actuar personalmente, aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal. Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. El juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Coadministradores.

Artículo 283. — Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 182 a 193. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 279.

Controladores.

Artículo 284. — Los controladores del acuerdo preventivo o resolutorio actúan cuando así lo dispongan los acreedores como condición del acuerdo, aun cuando el deudor no hubiere propuesto su designación.

Se nombran por mayoría de capital por los acreedores con derecho a voto presentes en la junta.

La remoción se rige por lo dispuesto por el artículo 279. Si en la junta no se ha previsto su reemplazo corresponde al juez la designación del sustituto.

Martillero.

Artículo 285. — El martillero es designado por el juez. Debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la subasta.

Empleados.

Artículo 286. — El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Pago de servicios: reglas.

Artículo 287. — Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico en caso de continuación de la explotación y de lo dispuesto por los artículos 292 y 293.

SECCION II

REGULACION DE HONORARIOS

Oportunidad.

Artículo 288. — Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1) Al homologar el acuerdo preventivo o resolutorio;

2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento;

3) Al aprobar cada estado de distribución provisoria o complementaria, por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;

4) Al finalizar la realización de bienes, en la oportunidad del artículo 213;

5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Cómputo en caso de acuerdo.

Artículo 289. — En caso de acuerdo preventivo o resolutorio, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados y apoderados a que se refiere el artículo 264, inciso 1, y los de quienes actuaron por el deudor, son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al dos por ciento (2 %) ni superior al ocho por ciento (8 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder del ocho por ciento (8 %) del pasivo verificado.

La retribución a percibir por la liquidación en caso de acuerdo por cesión de bienes, no excederá del dos por ciento (2 %) del producto líquido resultante.

Monto en caso de quiebra liquidada.

Artículo 290. — En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 288, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales a que se refiere el artículo 264, inciso 1 se efectúa sobre el activo realizado no pudiendo en su totalidad ser inferior al ocho por ciento (8 %) ni superior al veinticinco por ciento (25 %) de esa cantidad.

Esta proporción se aplica al caso del artículo 288, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tarea efectivamente cumplida.

Monto en caso de extinción o clausura.

Artículo 291. — En los casos del inciso 5 del artículo 288, las regulaciones se calculan:

1) Cuando se declare cumplido el acuerdo preventivo o resolutorio, los honorarios del síndico y del controlador, por el período posterior a la homologación y hasta su cumplimiento, hasta el dos ciento (2 %) de lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo;

2) Cuando concluya la quiebra por pago total, se aplica el artículo 290;

3) Cuando se clausure el procedimiento, por falta de activo o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales a que se refiere el artículo 264, inciso 1 teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Continuación de la empresa.

Artículo 292. — En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el veinte por ciento (20 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Continuación de la empresa: otras alternativas.

Artículo 293. — Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1) El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada;

2) El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Artículo 294. — Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta Sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Apelación.

Artículo 295. — Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos de los artículos 288 incisos 1, 2, y, según el caso, 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPITULO III

REGLAS PROCESALES

SECCION I

NORMAS GENERICAS

Principios comunes.

Artículo 296. — Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1) Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días, en caso de no haberse fijado uno especial;

2) En los plazos se computan los días hábiles judiciales;

3) Las resoluciones son inapelables;

4) Cuando se admita la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo;

5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;

6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento, por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 95 inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa;

7) No se debe remitir el expediente de concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término;

8) Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad de previo pago de aranceles, impuestos, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 264. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo;

9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Facultades del juez.

Artículo 297. — El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1) La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 18 y 106 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada;

2) La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Deberes y facultades del Síndico.

Artículo 298. — Compete al Síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;

2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;

3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia del los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 18, 107 y 297, inciso 1;

4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

5) Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;

6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

El Síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte él concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Ministerio Fiscal: actuación.

Artículo 299. — El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 60. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el Síndico.

Caducidad de instancia.

Artículo 300. — No caduca la instancia en el trámite del concurso, en los incidentes de calificación de conducta y de aplicación de sanciones del Capítulo IX del Título III ni en los promovidos por el Síndico.

En cualquier instancia la caducidad se opera a los tres (3) meses en los incidentes y cuestiones promovidas por el concursado, acreedores y terceros.

Leyes procesales locales.

Artículo 301. — En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Legajo de copias.

Artículo 302. — Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en Secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

SECCION II

INCIDENTES

Casos.

Artículo 303. — Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Trámite.

Artículo 304. — En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al sólo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Prueba.

Artículo 305. — La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Prueba pericial.

Artículo 306. — La prueba pericial se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres. En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Testigos.

Artículo 307. — No se admiten más de cinco testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco ofrecidos en primer término.

Apelación.

Artículo 308. — Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente. Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al Tribunal de Alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Simultaneidad de incidentes.

Artículo 309. — Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien las promueve deben ser planteadas conjuntamente. Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Artículo 310. — Derogado.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS

Funciones.

Artículo 311. — El Registro Nacional de Concursos funciona en la capital de la república y en él se deben anotar las declaraciones de concurso, con expresión de los datos de los concursados y, en su caso, de sus administradores y socios ilimitadamente responsables, así como la resolución que declara el desistimiento, cesación o clausura, califica la conducta, dispone la rehabilitación o cualquier circunstancia relativa a constancias registradas, a la finalización del trámite o a la radicación definitiva de la causa.

Organización.

Artículo 312. — El Registro Nacional de Concursos tiene la organización y funcionamiento que fije el Poder Ejecutivo Nacional, quien puede encomendar la función a dependencias judiciales o administrativas ya existentes o a crearse.

Hasta tanto comience sus funciones, el Registro Público de Comercio de la capital de cada provincia recibirá y ordenará los datos a que se refiere el artículo 311, que se produzcan en jurisdicción de cada estado provincial. Igual función compete al Registro de Juicios Universales de la Capital Federal. Las informaciones que proporcionen se rigen por las leyes que regulan el funcionamiento del Registro de que se trate.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS LEY Nº 19.551

Fecha de vigencia.

Artículo 313. — La presente ley entra en vigor el primero de julio de 1972 y es aplicable a los concursos abiertos a partir de esa fecha.

Normas procesales y sobre acuerdo preventivo: Aplicabilidad a juicios en trámite.

Artículo 314. — Las disposiciones de los artículos 12, 15 a 19, 22 a 32, 42 a 48, 50 a 75, 98 a 104, 106 a 109, 168 a 180, 197 a 221, 225 a 234, 248, 279 a 282, 284, 286, 287 y 296 a 309, se aplican a las convocatorias de acreedores y quiebras o concursos civiles abiertos con anterioridad. No se aplican a los trámites, diligencias, plazos e incidentes que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se rigen por las disposiciones hasta entonces aplicables.

A los fines de los artículos 12 y 296, inciso 6, segunda parte, fíjase el término de diez (10) días a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de lo allí dispuesto, el que se computa a partir del primer edicto si éstos no se hubieran aún publicado a esa fecha.

Síndico privado.

Cuando esta ley se refiere al síndico, en las disposiciones aplicables a los concursos anteriores se entiende que el síndico que actuó en ellos ejercerá funciones en la liquidación si a la fecha de vigencia de esta ley no hubiera aceptado el cargo el liquidador. En caso contrario, se entiende que esas disposiciones se refieren al liquidador.

Cuando en otras leyes se dispone la liquidación sin declaración de quiebra, se aplican los artículos 256 a 262.

Disposiciones derogadas.

Artículo 315. — La presente ley se incorpora como Libro IV del Código de Comercio y, con el alcance de los artículos 313 y 314 se derogan las Leyes Nros. 11.077, 11.719 y 16.587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a ella.

Con la limitación del artículo 183, parte final, se mantiene vigente la Ley número 18.832.

NORMA DE VIGENCIA DE LA LEY Nº 22.917

Artículo 7º — Esta ley es aplicable a los concursos que se abran después de transcurridos treinta (30) días de su publicación.

INDICE DE ORDENAMIENTO

LEY Nº 19.551

Texto Ordenado	Fuente
PARTE PRIMERA	Artículo 6º Ley Nº 22.917
TITULO I	TITULO I Ley Nº 19.551
Artículo 1º	Artículo 1º Ley Nº 19.551
Artículo 2º	Artículo 4º Ley Nº 22.985
Artículos 3º y 4º	Artículo 1º Ley Nº 22.917
TITULO II	TITULO II Ley Nº 19.551
CAPITULO I	CAPITULO I Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 5º y 6º	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 7º	Artículo 7º Ley Nº 19.551
Artículo 8º	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 9º	Artículo 9º Ley Nº 19.551
Artículo 10	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 11 y 12	Artículo 1º Ley Nº 22.917
CAPITULO II	CAPITULO II Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 13 y 14	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 15	Artículo 15 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 16 a 21	Artículos 16 a 21 Ley Nº 19.551
Artículo 22	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículos 23 y 24	Artículos 23 y 24 Ley Nº 19.551
Artículo 25	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 26	Artículo 26 Ley Nº 19.551
CAPITULO III	CAPITULO III Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 27 a 30	Artículos 27 a 30 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 31 y 32	Artículos 31 y 32 Ley Nº 19.551
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 33 a 39	Artículos 33 a 39 Ley Nº 19.551
Sección IV	Sección IV Ley Nº 19.551
Artículos 40 y 41	Artículos 40 y 41 Ley Nº 19.551
CAPITULO IV	CAPITULO IV Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 42 a 44	Artículos 42 a 44 Ley Nº 19.551
Artículo 45	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 46 a 48	Artículos 46 a 48 Ley Nº 19.551
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 49 a 53	Artículos 49 a 53 Ley Nº 19.551
Artículo 54	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículos 55 a 57	Artículos 55 a 57 Ley Nº 19.551
Artículo 58	Artículo 58 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
CAPITULO V	CAPITULO V Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 59 y 60	Artículos 59 y 60 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículo 61	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 62	Artículo 62 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 63	Artículo 63 Ley Nº 19.551
Artículo 64	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 65 y 66	Artículos 65 y 66 Ley Nº 19.551
Artículo 67	Artículo 67 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 68	Artículo 68 Ley Nº 19.551
Artículo 69	Artículo 69 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 70	Artículo 70 Ley Nº 19.551
Sección IV	Sección IV Ley Nº 19.551
Artículos 71 a 73	Artículos 71 a 73 Ley Nº 19.551
Sección V	Sección V Ley Nº 19.551
Artículo 74	Artículo 74 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 75	Artículo 75 Ley Nº 19.551
CAPITULO VI	CAPITULO VI Ley Nº 19.551
Artículos 76 a 78	Artículos 76 a 78 Ley Nº 19.551
Artículo 79	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Artículo 80	Artículo 80 Ley Nº 19.551
Artículos 81 a 83	Artículo 1º Ley Nº 22.917
TITULO III	TITULO III Ley Nº 19.551
CAPITULO I	CAPITULO I Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 84 a 88	Artículos 84 a 88 Ley Nº 19.551
Artículo 89	Artículo 1º Ley Nº 22.917
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 90 a 94	Artículos 90 a 94 Ley Nº 19.551
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 95 y 96	Artículos 95 y 96 Ley Nº 19.551
Artículo 97	Artículo 97 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Sección IV	Sección IV Ley Nº 19.551
Artículos 98 a 105	Artículos 98 a 105 Ley Nº 19.551
CAPITULO II	CAPITULO II Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 106 a 109	Artículos 106 a 109 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 110 a 118	Artículos 110 a 118 Ley Nº 19.551
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 119 a 125	Artículos 119 a 125 Ley Nº 19.551
Artículos 125-1 y 125-2	Artículo 2º Ley Nº 22.917
Artículos 126 a 128	Artículos 126 a 128 Ley Nº 19.551
Sección IV	Sección IV Ley Nº 19.551
Artículos 129 a 135	Artículos 129 a 135 Ley Nº 19.551
Artículo 136	Artículo 136 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 137 a 139	Artículos 137 a 139 Ley Nº 19.551
Artículo 140	Artículo 140 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 141 y 142	Artículos 141 y 142 Ley Nº 19.551
Artículo 143	Artículo 143 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 144 a 146	Artículos 144 a 146 Ley Nº 19.551
Sección V	Sección V Ley Nº 19.551
Artículos 147 y 148	Artículos 147 y 148 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 149 a 163	Artículos 149 a 163 Ley Nº 19.551
CAPITULO III	Artículo 3º Ley Nº 22.917
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículo 164	Artículo 164 Ley Nº 19.551
Artículo 165	Artículo 3º Ley Nº 22.917
Artículos 165-1 a 165-10	Artículo 4º Ley Nº 22.917.
Sección II	Artículo 4º Ley Nº 22.917.
Artículo 165-11	Artículo 4º Ley Nº 22.917
Sección III	Artículo 4º Ley Nº 22.917
Artículo 166	Artículo 166 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 167 a 169	Artículos 167 a 169 Ley Nº 19.551
CAPITULO IV	CAPITULO IV Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 170 a 181	Artículos 170 a 181 Ley Nº 19.551
Sección II	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 182 a 184	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículo 185	Artículo 185 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 186 a 192	Artículos 186 a 192 Ley Nº 19.551
Artículo 193	Artículo 193 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
CAPITULO V	CAPITULO V Ley Nº 19.551
Artículos 194 a 196	Artículo 5º Ley Nº 22.917
CAPITULO VI	CAPITULO VI Ley Nº 19.551
Artículos 197 a 202	Artículos 197 a 202 Ley Nº 19.551
Artículo 203	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 204 a 207	Artículos 204 a 207 Ley Nº 19.551
Artículo 208	Artículo 208 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 209 a 211	Artículos 209 a 211 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 212 a 221	Artículos 212 a 221 Ley Nº 19.551
CAPITULO VII	CAPITULO VII Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 222 y 223	Artículos 222 y 223 Ley Nº 19.551
Artículo 224	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículo 225	Artículo 225 Ley Nº 19.551
Artículos 226 y 227	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículo 228	Artículo 228 Ley Nº 19.551 y Ley Nº 21.488
Artículos 229 y 230	Artículos 229 y 230 Ley Nº 19.551
CAPITULO VIII	CAPITULO VIII Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 231 y 232	Artículos 231 y 232 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 233 y 234	Artículos 233 y 234 Ley Nº 19.551
CAPITULO IX	CAPITULO IX Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 235 a 237	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 238 a 241	Artículos 238 a 241 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículos 242 y 243	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículos 244 a 246	Artículos 244 a 246 Ley Nº 19.551
Artículo 247	Artículo 247 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315

Texto Ordenado	Fuente
Sección IV	Sección IV Ley Nº 19.551
Artículo 248	Artículo 248 Ley Nº 19.551
CAPITULO X	CAPITULO X Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículo 249	Artículo 249 Ley Nº 19.551
Artículo 250	Artículo 250 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículos 251 y 252	Artículos 251 y 252 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículo 253	Artículo 253 Ley Nº 19.551
Sección III	Sección III Ley Nº 19.551
Artículo 254	Artículo 254 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 255	Artículo 255 Ley Nº 19.551
TITULO IV	TITULO IV Ley Nº 19.551
Artículos 256 a 262	Artículos 256 a 262 Ley Nº 19.551
TITULO V	TITULO V Ley Nº 19.551
CAPITULO I	CAPITULO I Ley Nº 19.551
Artículo 263	Artículo 263 Ley Nº 19.551
Artículos 264 a 266	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículo 267	Artículo 267 Ley Nº 19.551
Artículo 268	Artículo 268 Ley Nº 19.551 con rectificación erratas Ley Nº 20.315
Artículo 269	Artículo 269 Ley Nº 19.551
Artículo 270	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 271 a 274	Artículos 271 a 274 Ley Nº 19.551
CAPITULO II	CAPITULO II Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 275 y 276	Artículos 275 y 276 Ley Nº 19.551
Artículo 277	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículo 278	Artículo 278 Ley Nº 19.551
Artículo 279	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 280 a 287	Artículos 280 a 287 Ley Nº 19.551
Sección II	Sección II Ley Nº 19.551
Artículo 288	Artículo 288 Ley Nº 19.551
Artículo 289	Artículo 5º Ley Nº 22.917
Artículos 290 a 295	Artículos 290 a 295 Ley Nº 19.551
CAPITULO III	CAPITULO III Ley Nº 19.551
Sección I	Sección I Ley Nº 19.551
Artículos 296 a 298	Artículos 296 a 298 Ley Nº 19.551
Artículo 299	Artículo 1º Ley Nº 20.312

CONGRESO EUCARISTICO NACIONAL

Autorízase el izamiento de la Bandera Pontificia junto con la Enseña Nacional, en todo el país.

DECRETO
Nº 3.284

Bs. As., 4|10|84

VISTO el Expediente Nº 273.760|84 del registro del Ministerio del Interior, en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicita se autorice el izamiento de la Bandera Pontificia junto con la Enseña Nacional, en todo el país, con motivo de la estada del señor representante del Santo Padre, con carácter de Legado Pontificio, para concurrir a los actos conmemorativos del Congreso Eucarístico Nacional, declarado de interés nacional por el Decreto Nº 2.472 de fecha 15 de agosto de 1984, que se celebrará entre los días 11 y 14 de octubre del año en curso,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el izamiento, en todo el país de la Bandera Pontificia junto con la Bandera Nacional, en el período comprendido entre los días 11 y 14 de octubre de 1984, inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Declárase zona de desastre a las partes afectadas del sector agropecuario de la Provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

DECRETO
Nº 3.273

Bs. As., 4|10|84

VISTO el expediente Nº 4.810|84 del registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Ley Nº 22.913, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Río Negro, por Decreto Nº 1.067 del 27 de junio de 1984, el Gobierno Provincial ha declarado zona de desastre al sector agropecuario que se encuentra afectado por fuertes nevadas, que han provocado graves pérdidas.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación creada en la citada Provincia por el mencionado factor adverso y es de opinión que corresponde declarar zona de desastre a las partes afectadas, a fin de la aplicación en ellas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la facultad para dictar el presente acto surge de lo establecido en el Artículo 5º, inciso b) de la Ley Nº 22.913.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913, se declara zona de desastre por fuertes nevadas, en la Provincia de Río Negro, desde el 27 de junio hasta el 26 de diciembre de 1984, a las partes afectadas del sector ganadero de los Departamentos Bariloche, El Cuy, 9 de Julio, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Valcheta y 25 de Mayo.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores agropecuarios afectados, deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que, como consecuencia de las causales mencionadas en el Artículo 1º, sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos Nacionales y Provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio A. Tróccoli
Roque G. Carranza.

HUESPEDES OFICIALES

Declíranse huéspedes oficiales al Viceprimer Ministro del Reino de Thailandia y miembros de su comitiva.

DECRETO
Nº 3.270

Bs. As., 4|10|84

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el Viceprimer Ministro del Reino de Thailandia, D. Boontheng Thongswasdi y miembros de su comitiva, entre el 10 y el 13 de octubre de 1984, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada oportunamente por el Gobierno argentino.

Que su presencia en la República tiene por objeto mantener contactos de alto nivel, especialmente en las áreas de economía y comercio, en las cuales el distinguido visitante está especializado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declíranse huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a Excelencia el Viceprimer Ministro del Reino de Thailandia, D. Boontheng Thongswasdi y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

HUESPEDES DE HONOR

Declárase huésped de honor al Presidente del Partido Social Demócrata alemán y de la Internacional Socialista.

DECRETO
Nº 3.266

Bs. As., 3|10|84

VISTO la llegada a la República del Doctor Willy Brandt, Presidente del Partido Social Demócrata alemán y de la Internacional Socialista, entre los días 3 y 5 de octubre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la permanencia en el país de tan distinguida personalidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped de honor del Gobierno argentino al Doctor Willy Brandt, mientras dure su permanencia en el país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

JUSTICIA

Nómbrase Juez de Paz Letrado con asiento en la Ciudad de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DECRETO
Nº 3.207

Bs. As., 28|9|84

VISTO el expediente Nº 57.645|84, del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia y las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.429;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), al señor doctor Hugo Alberto Boano (D.N.I. Nº 10.777.620).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

MINISTERIO DE ECONOMIA

Desígnase Asesor "ad-honorem", en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

DECRETO
Nº 3.206

Bs. As., 28|9|84

VISTO la necesidad puesta de manifiesto por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la jurisdicción del Ministerio de Economía, de contar con la colaboración del Ingeniero Agrónomo D. Edgardo Rubén Moscardi Carrara en carácter de Asesor "Ad-Honorem", y

CONSIDERANDO:

Que los amplios conocimientos adquiridos por el Ingeniero Agrónomo D. Edgardo Rubén Moscardi Carrara, redundarán en beneficio del cabal cumplimiento de las misiones y funciones que son de competencia de la referida Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado de la medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 86 - Inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "Ad-Honorem" en la Secretaría de Agricultura y Ganadería al Ingeniero Agrónomo D. Edgardo Rubén Moscardi Carrara - L.E. Nº 6.655.117.

Art. 2º — Déjase establecido que el Ingeniero Agrónomo D. Edgardo Rubén Moscardi Carrara desempeñará las tareas que se le asignen con nivel jerárquico equivalente a un funcionario de Categoría 24 del escalafón vigente aprobado por Decreto Nº 1.428 de fecha 22 de febrero de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Interino

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO
Nº 3.122

Bs. As., 21|9|84

VISTO la convocatoria formulada por la Organización Panamericana de la Salud para la realización de la XXX Reunión del Consejo Directivo y de la XXXVI Reunión del Comité Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, a realizarse en Washington, D. C. Estados Unidos de América, del 24 de setiembre al 2 de octubre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que se ha designado Presidente de la Delegación Argentina que participará de las referidas Reuniones al señor Ministro de Salud Pública y Acción Social, doctor Aldo Carlos Neri.

Que mientras dure la ausencia del señor Ministro de Salud y Acción Social, doctor Aldo Carlos Neri deberá hacerse cargo interinamente de su función al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Manuel Casella,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Salud y Acción Social, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Manuel Casella.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Aldo Neri
Juan M. Casella

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asígnanse funciones en la Secretaría de Relaciones Internacionales y Culto.

DECRETO
Nº 3.264
Bs. As., 3|10|84

VISTO la Resolución Ministerial Nº 743|84, por la cual se traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Roberto Enrique Guyer, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse funciones en la Secretaría de Relaciones Internacionales y Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Roberto Enrique Guyer (M. 1.679.285).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asígnanse funciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales.

DECRETO
Nº 3.265
Bs. As., 3|10|84

VISTO el Decreto Nº 2730 del 5 de setiembre de 1984, y atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse funciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alberto Cámpora (M. 6.839.560).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Director del Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

DECRETO
Nº 3.269
Bs. As., 4|10|84

VISTO lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Nº 20.957, por el que se dispone que el Instituto del Servicio Exterior de la Nación estará a cargo de un funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

El inminente traslado al exterior del actual titular.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Roberto Enrique Guyer.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

SERVICIO EXTERIOR

Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DECRETO
Nº 3.268
Bs. As., 4|10|84

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión fecha 20 de setiembre de 1984; y lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Jorge Federico Sábato (M. 5.624.224), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley número 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a tomar las medidas necesarias para crear la vacante en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO

ABASTECIMIENTO

Apruébase el régimen aplicable a mercaderías que utilizan servicios de emplazamientos ubicados dentro del Area de Unidad del Mercado Central de Buenos Aires.

RESOLUCION
Nº 818
Bs. As., 4|10|84

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º inciso k) de la Ley Nº 20.680 y el Expediente Nº 83.753|83 Cde. 1 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha elevado el régimen aplicable a mercaderías que utilizan servicios de emplazamientos ubicados dentro del Area de Unidad del Mercado Central de Buenos Aires.

Que para integrar el sistema comercial previsto para el funcionamiento de dicho mercado, a partir de la fecha de puesta en marcha de la tercera etapa, fijada para el 15 de octubre próximo, resulta necesario proceder a registrar los establecimientos que funcionen con ese carácter a fin de ejercer un control de quienes se encuentran vinculados a la comercialización de los productos que se efectúe en el Mercado Central de Buenos Aires.

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el régimen de emplazamientos externos de prestación de servicios elevado por la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires en el expediente de referencia.

Art. 2º — Créase el registro de establecimientos habilitados para brindar servicios de frío, lavado, maduración, empaque, y depósitos temporarios por cambio de medio de transporte.

Art. 3º — La inscripción en dicho registro deberá hacerse efectiva a partir del día 15 de octubre de 1984 en el centro administrativo del Mercado Central de Buenos Aires (Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer - Villa Celina).

Art. 4º — Con el fin de efectivizar lo dispuesto en el artículo 3º los titulares de los establecimientos deberán presentar original o fotocopia autenticada de la certificación de habilitación municipal y del contrato social; constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio y de contribuyente en los organismos nacionales, provinciales y|o municipales ante los cuales deban obligatoriamente ingresar tributos. Además tendrán que satisfacer los requerimientos de información que se soliciten y se comprometerán a llevar los libros especiales que se requieran para el registro de los ingresos y egresos de mercaderías.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ARTE DE CURAR

Actualización de los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 17.132 modificada por su similar Nº 22.650.

RESOLUCION Nº 1.707

Bs. As., 21|9|84

VISTO el Expediente Nº 2020-6549|80-3; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 141 de la Ley Nº 17.132 modificada por la Ley Nro. 22.650 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar por intermedio del ex-Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente actual Ministerio de Salud y Acción Social los montos de las multas contenidas en la citada norma legal tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1º de enero y al 1º de julio de cada año en el Indice de Precios al por Mayor —nivel general— que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Que habiendo transcurrido el plazo pertinente resulta necesaria la actualización de los actuales montos fijados en los Artículos 126, inciso b) y 140, párrafo 3º de la Ley Nº 17.132 modificada por Ley Nº 22.650.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 141 de la Ley Nº 17.132 modificado por Ley Nº 22.650.

Por ello,

El Ministro de Salud y Acción Social Resuelve:

Artículo 1º — Actualízase el monto de las multas establecidas en los Artículos 126, inciso b) y 140, párrafo 3º de la Ley Nº 17.132 modificada por Ley Nº 22.650 en la siguiente forma:

"Artículo 126 inciso b): Multa de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos argentinos ($a 445) y ciento setenta y ocho mil pesos argentinos ($a 178.000) susceptibles a ser aumentadas hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

"Artículo 140 párrafo 3º: La negativa injustificada del propietario etc....., de una multa de cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos argentinos ($a 4.450) a cuarenta y cuatro mil quinientos pesos argentinos ($a 44.500)".

Art. 2º — Regístrese; publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda y pase a sus efectos a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Neri

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Sustitúyese el texto de los artículos 103, 1.174, 1.175 y 1.375 sobre productos consignados en los Capítulos II, XV y XVII, respectivamente.

RESOLUCION Nº 1.701

Bs. As., 21|9|84

VISTO el Expediente Nº 2020-4.780|84-1 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus artículos 103, 1.174, 1.175 y 1.375 sobre productos consignados en los Capítulos II, XV y XVII, respectivamente.

Que es necesario adecuar la temperatura de transporte de leche y productos lácteos.

Que resulta conveniente consignar en el rotulado de los alimentos dietéticos para lactantes y para niños en la primera infancia la fecha de vencimiento, adecuando la reglamentación a las recomendaciones de las Normas Internacionales del Codex Alimentarius.

Que corresponde modificar las exigencias relativas al contenido de humedad y al método para determinarla, así como las referentes al aceite de café, en los cafés instantáneos argentinos a fin de adecuarlas a las reglamentaciones internacionales, dejando establecido que la bibliografía internacional justifica las modificaciones propuestas.

Que las modificaciones propuestas han sido evaluadas por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.

Que la Comisión del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada durante los días 24 y 25 de noviembre de 1983 ha aprobado los proyectos respectivos, según consta en el Acta Nº 50.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 24 inc. 18 de la Ley de Ministerios t.o. 1983 y por el art. 5º, inc. g), apartado 3 del Decreto Nº 2.584|77.

Por ello,

El Ministro de Salud y Acción Social Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los artículos 103, 1.174, 1.175 y 1.375 del Código Alimentario Argentino los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 103. — Los vehículos empleados para la distribución de leche deben tener caja y puertas de cierre perfecto, construidas con material aislante y revestidas interiormente con material impermeable. Deberán poseer equipo de refrigeración o en su defecto, llevarán una cantidad de hielo suficiente para mantener en la leche transportada una temperatura no superior a 8ºC.

Cuando se transporte leche congelada o solidificada la temperatura será la adecuada para mantenerla en ese estado.

Cuando se transporte, con carácter de excepción, alimentos no lácteos en envases no herméticos, éstos deberán mantenerse en un compartimiento totalmente aislado y que responda a las exigencias establecidas. Queda prohibido, en estos vehículos la presencia de recipientes que contengan agua.

Los vehículos deben llevar en forma visible en su parte delantera y trasera, el número de inscripción que le corresponda en el registro oficial respectivo.

Las exigencias de este artículo no son aplicables para la distribución de leche esterilizada o esterilizada por UAT.

Art. 1.174. — Con las denominaciones de Café soluble, Café instantáneo, Extracto en polvo de café y Café concentrado en polvo se entienden los productos en polvo resultantes de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente a partir de café tostado. No contendrán más de 4,0 por ciento de humedad (103º ± 2ºC, 2 horas), ni menos de 2,50 por ciento de cafeína natural del café (método Bailey - Andrew). Su contenido en hidratos de carbono totales luego de hidrólisis total no excederá de 45,0 por ciento (expresado en glucosa). El pH de una solución al 2 por ciento en agua destilada y a 20ºC estará comprendido entre 4,0 y 6,0.

Se presentarán como polvos livianos de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir la hidratación. Se prohíbe el agregado de hidratos de carbono o de sus productos de caramelización, así como el de aromatizantes artificiales.

Este producto se rotulará "Café soluble" o "Café instantáneo" o "Extracto en polvo de café" o "Café concentrado en polvo".

En el rótulo principal deberá figurar peso neto y en aquél o en la tapa, con caracteres bien visibles el año de elaboración.

En el rótulo principal o en otro secundario se indicarán las condiciones de mantenimiento para evitar su hidratación.

En el café instantáneo queda permitida la reposición de los aromas recuperados provenientes del café tostado utilizado en su elaboración, disueltos en aceite del mismo origen.

El aceite de café deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

Líquido oleoso de color marrón oscuro con suave aroma a café

Peso específico: 0,915 a 0,952

Indice de refracción a 25ºC: 1,465 - 1,480.

Indice de Yodo (Wijis): 80 - 110.

Indice de saponificación: 165 - 199

Insaponificable: Máx. 10,0 por ciento

Indice de acidez: Máx. 15

Art. 1.175. — Con las designaciones de **Café torrado soluble, Café torrado instantáneo, Extracto en polvo de café torrado y Café torrado concentrado en polvo** se entienden los productos en polvo resultantes de la deshidratación de los extractos acuosos de café torrado o las mezclas equivalentes y uniformes de café soluble, definido en el artículo anterior, con los productos hidrosolubles de la caramelización de azúcar blanco y|o dextrosa.

No contendrán más de 4,0 por ciento de **humedad** (103º ± 2ºC, 2 horas), **ni menos de 1,50** por ciento de cafeína natural del café (método de Bailey - Andrew).

Se presentarán como polvo liviano de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir la hidratación.

Se prohíbe el agregado de aromatizantes artificiales.

Este producto se rotulará: "Café torrado soluble" o "Café torrado concentrado en polvo" o "Extracto de café torrado" y en todos los casos: "Con..." (llenando el espacio en blanco con el nombre del azúcar caramelizado).

En el rótulo principal deberá figurar: Peso neto y en éste o en la tapa se consignará con caracteres bien visibles el año de elaboración.

En el rótulo principal o en uno secundario se indicarán las condiciones de mantenimiento para evitar su hidratación.

En el café instantáneo torrado queda permitida la reposición de los aromas recuperados provenientes del café tostado utilizado en su elaboración disueltos en aceite del mismo origen que deberá cumplir las exigencias consignadas en el art. 1.174.

Art. 1.375. — Todo alimento dietético para lactantes o para niños en la primera infancia deberá llevar en su rotulado la fecha de elaboración y la de vencimiento o la fecha de vencimiento.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de noventa (90) días a partir de su notificación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial y archívese.

Neri

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FARMACIAS

Actualización de los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 17.565 modificados por su similar Nº 22.728.

RESOLUCION Nº 1.706

Bs. As., 21|9|84

VISTO el Expediente Nº 2020-6548|80-6; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59 de la Ley Nro. 17.565 modificado por la Ley Nro. 22.728 facultará al ex-Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, actual Ministerio de Salud y Acción Social a actualizar los montos de las multas contenidas en la citada norma legal, tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1º de enero y al 1º de julio de cada año en el Indice de Precios al por Mayor —nivel general— que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Que habiendo transcurrido el plazo pertinente resulta necesaria la actualización de los actuales montos fijados en el Artículo 45, inciso b) y 58 párrafo 2º de la Ley Nº 17.565 modificados por Ley Nº 22.728.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 59 de la Ley Nº 17.565 modificado por la Ley Nº 22.728.

Por ello:

El Ministro de Salud y Acción Social Resuelve:

Artículo 1º — Actualízase el monto de las multas establecidas en los Artículos 45, inciso b) y 58 párrafo 2º de la Ley Nº 17.565 modificados por la Ley Nro. 22.728 de la siguiente forma:

"Artículo 45, inciso b): Multas de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos argentinos ($a 445) a cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos argentinos ($a 4.450) susceptibles de ser aumentadas hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia".

"Artículo 58, párrafo 2º: La negativa del propietario etc...., una **multa** de cuatrocientos cuarenta y **cinco** pesos argentinos ($a 445) a cuatro **mil** cuatrocientos cincuenta pesos argentinos ($a 4.450)".

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda, y pase a sus efectos a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Neri

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbranse Fiscales para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

RESOLUCION Nº 2.177

Bs. As., 28|10|84

VISTO que existen vacantes de Fiscales para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 22, inciso 23 de la Ley de Ministerios (t.o. año 1983);

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Nómbranse Fiscales para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a los señores doctores Carlos María Andina Allende (D.N.I. Nº 4.396.595), Fiscalía Nº 13; Néstor Olegario Antonio Morillo Capurro (Mat. Nº 4.142.677) Fiscalía Nº 16; Ernesto Darío Guevara (Mat. Nº 3.358.244), Fiscalía Nº 25 y Miguel Angel Romero (Mat. Nº 4.372.459), Fiscalía Nº 26.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alconada Aramburú

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL SECRETARIA DE SALUD

OBRAS SOCIALES

Fíjanse los valores arancelarios de las unidades de honorarios profesionales y de gasto sanatorial, bioquímico y odontológico, a partir del 1º de setiembre de 1984. Valores que se aplicarán en las provincias de Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

RESOLUCION Nº 1.830

Bs. As., 20|9|84

VISTO la necesidad de fijar los valores arancelarios de las prestaciones médico-asistenciales de las obras sociales para el mes de setiembre de 1984 y lo informado por el Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que la política general de gobierno en materia económica, orientada a combatir enérgicamente los niveles inflacionarios, plantea pautas máximas para los incrementos de precios de bienes y servicios.

Que es inexcusable extender la aplicación de tales pautas al área de las prestaciones médico-asistenciales que contratan las obras sociales, tanto más cuanto que la capacidad financiera de estas últimas sigue el curso de los incrementos salariales.

Que es apropiado incrementar los honorarios profesionales correspondientes a dichas prestaciones en igual proporción que los aumentos de remuneraciones aplicables a los trabajadores en general.

Que otros reclamos sectoriales de las organizaciones de prestadores deben compatibilizarse con el interés del bien común y las efectivas posibilidades de pago de las entidades prestatarias de servicios.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 353|83,

El Ministro de Salud y Acción Social A Cargo de la Secretaría de Salud Resuelve:

Artículo 1º — Fijar los valores arancelarios de las unidades de honorarios profesionales y de gasto sanatorial, bioquímico y odontológico, a partir del 1º de setiembre de 1984, en los siguientes montos:

	$a
Galeno	86,15
Honorario Bioquímico	45,51
Honorario Odontológico	35,46
Unidad Sanatorial Pensión	39,49

	$a
Unidad Sanatorial Gasto Clínico	31,77
Unidad Sanatorial Gasto Operatorio	31,00
Unidad Otros Gastos	14.40
Unidad Gasto Radiológico	22,72
Unidad Gasto Bioquímico	67 23
Unidad Gasto Odontológico	11,10
Unidad Gasto Odontológico Prótesis	18,39

Art. 2º — En la Provincia de Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta (50 %) por ciento:

	$a
Galeno	129,23
Honorario Bioquímico	65 27
Honorario Odontológico	53 19
Unidad Sanatorial Pensión	59 24
Unidad Sanatorial Gasto Clínico	47,66
Unidad Sanatorial Gasto Operatorio	46 50
Unidad Otros Gastos	21.60
Unidad Gasto Radiológico	34.08
Unidad Gasto Bioquímico	100 92
Unidad Gasto Odontológico	16,65
Unidad Gasto Odontológico Prótesis	27 89

Art. 3º — En la Provincia de Chubut, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinticinco (25 %) por ciento:

	$a
Galeno	107.69
Honorario Bioquímico	58 89
Honorario Odontológico	44.33
Unidad Sanatorial Pensión	49.36
Unidad Sanatorial Gasto Clínico	39.71
Unidad Sanatorial Gasto Operatorio	38.75
Unidad Otros Gastos	18,00
Unidad Gasto Radiológico	28.40
Unidad Gasto Bioquímico	84,10
Unidad Gasto Odontológico	13,88
Unidad Gasto Odontológico Prótesis	23 24

Art. 4º — En las Provincias del Neuquén y Río Negro se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte (20 %) por ciento:

	$a
Galeno	[illegible]
Honorario Bioquímico	54,61
Honorario Odontológico	42,55
Unidad Sanatorial Pensión	47,39
Unidad Sanatorial Gasto Clínico	38,12
Unidad Sanatorial Gasto Operatorio	37,20
Unidad Otros Gastos	17,28
Unidad Gasto Radiológico	27 26
Unidad Gasto Bioquímico	80 74
Unidad Gasto Odontológico	13 32
Unidad Gasto Odontológico Prótesis	22,31

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Neri

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Autorízase un incremento sobre los precios vigentes para especialidades de uso y aplicación en medicina humana.

RESOLUCION Nº 816.

Bs. As., 3|10|84

VISTO la Resolución M. E. Nº 837|84, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario con relación al sector dedicado a la elaboración y comercialización de productos medicinales de uso humano, instrumentar las medidas concordantes con las dispuestas por la norma citada.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 429 del 1º de marzo de 1982.

Por ello,

El Secretario de Comercio Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase un incremento del Catorce por Ciento (14 %), sin ponderación alguna, sobre los precios vigentes a la fecha para especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el Artículo 1º, los laboratorios deberán presentar ante esta Secretaría, con carácter de declaración jurada y debidamente cumplimentados, los formularios utilizados actualmente (III y VII para productos de venta bajo receta, VI y VIII para productos de venta libre) adjuntando asimismo las nuevas listas de precios que resulten de la presentación de la autorización otorgada en el Artículo 1º.

Art. 3º — Los precios resultantes del incremento dispuesto, podrán ser aplicados a partir del día siguiente de la presentación de la documentación indicada en el Artículo 2º, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su fecha y toda infracción a la misma así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Modifícanse los precios máximos de productos incluidos en Resoluciones de la Secretaría de Comercio.

Ambito de aplicación.

RESOLUCION Nº 817

Bs. As., 3|10|84

VISTO lo prescripto por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 429, del 1º de marzo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en razón del desenvolvimiento económico general, actualizar los precios de los productos incluidos en las Resoluciones S.C. números 486, del 19 de junio de 1984; 535, del 3 de julio de 1984; 554, del 10 de julio de 1984; 609, del 3 de agosto de 1984; 645, del 16 de agosto de 1984; 658, del 22 de agosto de 1984; 699, del 4 de setiembre de 1984; 737, del 12 de setiembre de 1984; 770, del 20 de setiembre de 1984, y 777, del 25 de setiembre de 1984.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, de la Ley Nº 20.680, y el Decreto Nº 429, del 1º de marzo de 1982.

Por ello,

El Secretario de Comercio Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse, a partir de la cero (0) hora del día de la fecha, los precios máximos fijados por las resoluciones mencionadas anteriormente, por los establecidos en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata; quedando las restantes provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente, tomando como base el precio indicado en el Anexo I que forma parte de esta resolución, adicionándose los costos por flete.

Art. 3º — La puesta en vigencia, por parte de los obligados, de precios de venta superiores a los que surjan de la aplicación de la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 20.680 y a la Comunicación "A" 487 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

ANEXO I

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista minorista $a	Precio público $a
Aceite comestible mezcla —excepto corte de de oliva, cortes de uva y maíz superior la mezcla al 10 %—, botella 1,5 litro, sin envase	118,61	126,98	149,30
Aceite comestible mezcla —excepto corte de de oliva, cortes de uva y maíz superior la mezcla al 10 %—, botella PVC. 1 litro	95,37	100,42	112,30
Arroz "00000", grano largo Blue Bonnet, envasado en cajas por kg.	49,33	52,28	62,10
Arroz "0000" Blue Bonnet, envasado en paquete de kg.	37,31	39,56	47,40
Arroz "0000", grano largo Blue Bonnet, envasado en paquete de 500 gramos	18,91	20,03	24,00
Arvejas al natural, lata 350 gramos	31,14	35,86	42,30
Azúcar, vagón ingenio, bolsa por 50 kg., $a 51,22			
Azúcar, fraccionado por kg.	53,80		

Sobre vagón Buenos Aires	Común Tipo A $a	Blanco primera $a	Blanco refinada $a
Azúcar, bolsa por 50 kg.	53,84	54,30	54,74
Azúcar, fraccionada por 1 kg.	56,41	56,86	57,32
Fraccionador por kg.	59,23	59,71	60,18
Mayorista minorista			
Azúcar, bolsa por 50 kg.	57,74	58,20	58,65
Azúcar, fraccionada por kg.	63,28	63,74	64,19
Azúcar al consumidor	70,90	71,40	71,90

Excepto cajas de cartón con pico vertedor.

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista minorista $a	Precio público $a
Caballa en aceite, lata 380 gramos	112,22	125,67	152,00
Caballa al natural, lata 380 gramos	108,07	121,03	146,40
Caballa en salsa de tomate, lata 380 gramos	112,22	125,67	152,00
Caldos concentrados, 6 cubitos	43,32	48,35	57,80
Caldos concentrados, 12 cubitos	74,72	84,09	100,30
Cerveza común blanca, botella 1 litro, s/envase	24,67	29,62	35,80
Dulce de leche, 1ª calidad, pote de plástico o cartón, 500 gramos		67,78	83,40
Dulce de batata común al peso, kg.	69,32	74,85	89,90
Dulce de membrillo común al peso, kg.	78,33	84,56	102,00
Duraznos al natural en mitades comunes, lata 850 gramos	66,24	76,14	90,90
Fideos secos semolados, soperos, 500 gramos	20,69	21,93	26,00
Fideos secos comunes, largos, 500 gramos	29,70	31,47	37,60
Fideos secos semolados, largos, 500 gramos	25,12	26,66	31,90
Galletitas Crackers al peso, kg	79,98	84,78	99,20
Galletitas Crackers, paq. 130 y 135 gramos	11,60	12,31	14,90
Galletitas Crackers, paq. 250 gramos	19,01	20,15	25,10
Galletitas dulces, exceptuando las que contengan coco, cacao, huevo glaceado, mermelada y azucarado, al peso, kg	115,81	123,92	155,00
Galletitas dulces, exceptuando las que contengan coco, cacao, huevo glaceado, mermelada y azucarado, paq. 160 gramos	18,96	20,10	25,10
Gaseosas 1 litro, sin envase		24,85	29,90
Gaseosas 2 litros		70,40	84,60
Harina común de trigo "000", paq. 1 kg.	17,33	18,63	22,20
Harina leudante, paq. 1 kg.	21,57	23,18	27,40
Harina de maíz, cocimiento rápido, 500 gramos	28,28	31,18	35,70
Harina de maíz; cocimiento rápido, 750 gramos	40,02	44,03	50,70
Huevo blanco grande, 54 gramos en adelante, docena	63,87	68,44	79,35
Huevo blanco media, de 46 a 53 gramos, docena	59,30	63,88	74,20
Huevo blanco chico, hasta 45 gramos, docena	54,74	59,32	69,00
Huevo castaño grande, 54 gramos en adelante, docena	66,90	73,00	85,10
Huevo castaño mediano, 46 a 53 gramos, docena	62,35	68,44	78,20
Huevo castaño chico, hasta 45 gramos, docena	57,80	63,88	71,30

Al precio de los huevos de gallina que se expenden al consumidor en estuches de cartón o plástico se le podrá adicionar tres pesos argentinos con setenta centavos ($a 3,70).

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista minorista $a	Precio Público $a
Leche entera pasteurizada, sachet 1 litro		19,20	21,40
Leche entera seleccionada pasteurizada, sachet 1 litro		25,17	28,00
Leche en polvo entera instantánea, caja 800 gramos		187,24	221,50
Leche en polvo entera instantánea, lata 800 gramos		228,50	268,00
Manteca 1ª calidad, paq. 200 gramos		49,17	58,00
Margarina, paq. 200 gramos	22,76	24,59	28,40
Margarina, paq. 500 gramos	52,93	57,20	65,80
Mayonesa, frasco 350 c.c.	74,45	80,44	89,60
Mayonesa, frasco 540 y 550 cm3	100,91	108,97	124,70
Pan de molde lacteado, en rebanadas, 370/390 gramos	16,35	18,82	22,80

	Puesto en fábrica $a	Puesto en suc. mayorista $a	Mayorista a minorista $a	Consumidor $a
Queso cuartirolo (art. 621, C.A.A.), kg.	123,22	139,25	153,17	192,00
Queso cremoso (art. 622, C.A.A.), kg.	135,53	153,17	168,47	211,00
Queso Pategras Mar del Plata y Gouda (art. 630, C.A.A.), kg.	163,59	184,85	203,30	253,50
Queso Sbrinz Argentino (art. 636, C.A.A.), Sardo Argentino y Romano Argentino (art. 637, C.A.A.), kg.	195,70	221,10	243,30	304,20

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista minorista $a	Precio público $a
Sal común fina, no cristalizada, paq. 500 gramos	8,83	9,52	11,20
Sal común gruesa, paq. 1 kg	10,33	12,15	14,80
Sardinas argentinas en aceite, lata 115 gramos	42,22	47,30	56,90
Sardinas argentinas en aceite, lata 170 gramos	56,31	63,61	76,30
Sardinas argentinas en aceite, lata 260 gramos	73,21	82,00	99,20
Aurita, aceite, lata 170 gramos	59,07	66,12	80,00
Aurita, aceite, lata 260 gramos	78,80	88,25	106,80
Té en hebras, 1ª calidad, 100 gramos	66,81	73,49	88,10
Té en hebras, 1ª calidad, 200 gramos	126,20	138,84	159,50
Té en saquitos s/sobre-envoltura, 25 unidades	26,72	29,11	34,00
Té en saquitos s/sobre-envoltura, 50 unidades	50,36	54,89	64,90
Tomate al natural, lata 380 gramos	36,82	41,23	48,70
Tomate en puré, lata 380 gramos	35,52	39,80	47,00
Vino común, botella 930 c.c. (incluye vinos regionales comunes), sin envase	32,31	37,16	43,80
Yerba c/palo, 500 gramos	53,72	58,03	69,20
Yerba c/palo, 1 kg.	103,45	111,76	134,30

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

Modifícase el régimen establecido por la Disposición Nº 213/82 de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, relativo al ajuste de precio del pasaje en el transporte aéreo internacional.

RESOLUCION Nº 818

Bs. As., 21/9/84

VISTO el Expediente Nº 5.024/84 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediante el cual se propone la modificación del régimen establecido por la Disposición número 213/82 de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, relativo al ajuste de precio del pasaje en el transporte aéreo internacional, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del referido régimen ha generado, en razón de las variaciones de orden cambiario que se registran en el mercado financiero, una alteración en los elementos sustanciales de contratación de transporte aéreo internacional de pasajeros, provocando un desequilibrio notorio entre las partes contratantes, particularmente en el usuario del servicio, cuando aquél ha sido pagado en pesos argentinos.

Que el ajuste del precio del transporte en un contrato formalizado sin subordinarlo a condición resolutoria, colisiona el principio de seguridad jurídica que debe privar en toda relación negocial.

Que a su vez dicho principio genera la correlativa obligación del transportador de reembolsar el importe abonado en concepto de precio del transporte no ejecutado.

Que en tal supuesto se hace necesaria la aplicación de fórmulas de ajuste monetario a partir de la constitución en mora del transportador, en base a un criterio de equidad acorde con la doctrina constante de los fallos judiciales en las relaciones contractuales.

Que, consecuentemente, corresponde derogar la Disposición DNTAC número 213 de fecha 9 de agosto de 1982 y establecer a su vez un procedimiento que sin alterar los elementos del contrato de transporte aéreo internacional, permita neutralizar la incidencia de las fluctuaciones de orden cambiario en su precio.

Que en virtud de la transferencia de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial dispuesta por Decreto Nº 126 del 6 de enero de 1984, corresponde a este Ministerio adoptar las medidas pertinentes.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Todo contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros cuyo billete sea emitido en el territorio nacional y pagado en pesos argentinos, quedará condicionado en sus efectos al comienzo efectivo del viaje sobre la primera sección internacional, el cual deberá tener lugar dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de emisión de dicho billete.

A estos fines se entiende como comienzo del viaje sobre la primera sección internacional, la utilización efectiva de cupones de vuelo que cubran un primer tramo desde la República Argentina a puntos más allá de Río de Janeiro (Brasil) o Lima (Perú), según la ruta de que se trate. Cuando el itinerario del billete no cubra puntos más allá de Río de Janeiro o Lima, se considerará como iniciación del viaje la utilización del primer cupón que cubra un tramo internacional.

Art. 2º — Para el cálculo de la tarifa en pesos argentinos, se aplicará la cotización de cierre —tipo vendedor— de la divisa dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior de la fecha de emisión del correspondiente billete de pasaje.

Art. 3º — Las tarifas, cargos y cotización monetaria en vigor en la fecha de emisión de los billetes de pasaje u otros documentos de transporte, tales como órdenes de canje, órdenes de servicios diversos (MCO), avisos de pago de billete (PTA) o similares, que no hubieran sido utilizados en la forma prevista en el Artículo 1º, mantendrán su validez durante el período de treinta (30) días corridos a partir de dicha fecha.

Art. 4º — Si durante el período señalado en el artículo precedente, el adquirente efectúa cambios de itinerario u otros que modifiquen el contrato de transporte, para la correspondiente compensación monetaria se tomarán en consideración las tarifas expresadas en dólares estadounidenses vigentes a la fecha de emisión de los respectivos documentos de transporte, liquidándose en pesos argentinos la diferencia que existiere, en la siguiente forma: Si la diferencia fuese a favor del usuario, se aplicará la cotización de dicha divisa en el Banco de la Nación Argentina al cierre —tipo vendedor— del día anterior a la fecha de emisión del billete original; si la diferencia fuese a favor del transportador, se aplicará la cotización del día anterior a la fecha de documentar los cambios. No obstante estos cambios, el plazo de treinta (30) días corridos se seguirá computando a partir de la fecha de emisión del documento de transporte original.

Art. 5º — Vencido el plazo de treinta (30) días corridos sin haberse iniciado el viaje en la forma prevista en el Artículo 1º, se considerará cumplida la condición resolutoria a la que se encuentra subordinado el contrato de transporte aéreo, debiendo el transportador restituir, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que el pasajero le devuelva el billete de pasaje, la misma cantidad de pesos argentinos que hubiere recibido en concepto de precio del mismo, el que solamente deberá reembolsarse con ajuste monetario cuando, vencido dicho plazo, el transportador aéreo sea constituido en mora por medios fehacientes.

En el caso de formalizarse el nuevo contrato de transporte aéreo, éste quedará sujeto a las tarifas, cargos, cotización monetaria y condiciones aplicables en la fecha en que la emisión del nuevo billete de pasaje tenga lugar.

Art. 6º — El ajuste monetario al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 5º que antecede se realizará de acuerdo al índice de precios al consumidor —nivel general— para la Capital Federal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), debiendo a ese efecto utilizarse el coeficiente que resulte de comparar el índice del mes anterior a la fecha en que se hubiere devuelto el billete de pasaje y el índice del mes anterior a la fecha en que se hiciere efectivo el pago.

Art. 7º — Las empresas aéreas adoptarán las medidas necesarias para la difusión de la condición a la que se subordinará la formalización de los contratos de transporte aéreo de pasajeros de carácter internacional, incorporando en parte visible de los billetes emitidos la referencia concreta a dicha condición resolutoria como formando parte integrante de las condiciones del contrato. Asimismo deberá incorporarse como condición del contrato de transporte lo referente al régimen establecido para los reembolsos de acuerdo a lo prescripto en los artículos 5º y 6º de la presente.

Art. 8º — Derógase la Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial Nº 213 del 9 de agosto de 1982 con la aclaración de que los billetes de pasaje emitidos conforme a la misma se regirán por ella, manteniéndose, en lo pertinente, el término de vigencia del contrato de transporte para el caso de haberse iniciado el mismo, según las condiciones generales de transporte aéreo internacional aprobadas por Resolución Nº 1.260 —SEOPT— de fecha 28 de octubre de 1970 y por la Práctica Recomendada Nº 1.724 de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Carranza

MINISTERIO DE DEFENSA

ZONAS DE FRONTERA

Fíjanse los montos mínimo y máximo de las multas previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 14.027 sustituída por la Nº 21.649.

RESOLUCION Nº 665

Bs. As., 14/9/84

VISTO las constancias del Expediente V. 15.830/84 de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad), el informe del Instituto Nacional de Estadística y Censos, las atribuciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 14.027, sustituída por la Ley Nro. 21.649 y la delegación de facultades para actualizar las multas establecidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1189 de fecha 29 de mayo de 1978,

Por ello,

El Ministro de Defensa Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de setiembre del corriente año en la suma de Mil Treinta y Nueve Pesos Argentinos con Cincuenta y Ocho Centavos ($a 1.039,58) y en Ciento Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Argentinos con Noventa y Un Centavos ($a 103.949,91), los montos mínimo y máximo de las multas previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 14.027, substituída por la Ley Nº 21.649.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Borrás



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 1.116 — Bs. As., 18/9/84 Acuérdase a las provincias de Corrientes, Chaco, San Luis y Tucumán la financiación del Fondo de Desarrollo Regional de obras y trabajos públicos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

RESOLUCION Nº 61 — Bs. As., 19/9/84 Modifícase la resolución Nº 110/84 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Levamisol y su clorhidrato" debe clasificarse en la posición arancelaria 29.35.02.99.15 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Administración Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 3.133 — Bs. As., 12/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.07.08.99.00 a la siguiente mercadería: "Esfera hueca de material plástico con una serie de ranuras dispuestas en forma vertical y con un niple con rosca de tubería de 3/4 pulgadas, apta para la retención de medios filtrantes".

RESOLUCION Nº 3.134 — Bs. As., 12/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.44.04.99.00 a la siguiente mercadería: "Pimaricina, antibiótico antifungal obtenido por cultivo de cepas de Streptomyces natalensis, presentada a granel, con adición de lactosa como estabilizante, en una proporción de 1:1 respecto de la primaricina y lauril sulfato de sodio como antiapelmazante, en cantidad no mayor del 0,5 %".

RESOLUCION Nº 3.135 — Bs. As., 12/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.07.01.00.00 a la siguiente mercadería: "Envase cilíndrico con tapa a presión, totalmente fabricado en material plástico, constituido por un recipiente externo de polietileno de alta densidad y un recipiente interno de polipropileno, presentando entre ambos una capa de poliuretano, con tapa de polietileno de alta densidad manija rebatible y canilla de desagote, ambas de polipropileno apto para el envasado y el transporte de líquidos".

RESOLUCION Nº 3.143 — Bs. As., 13/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.07.08.99.00 a la siguiente mercadería: "Cassettes de material plástico, desprovistas del soporte de sonido".

RESOLUCION Nº 3.168 — Bs. As., 14/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.30.01.09.99 a la siguiente mercadería: "Máquina cortadora de frutas y Hortalizas con una Producción de hasta 600 kg./hora".

RESOLUCION Nº 3.169 — Bs. As., 14/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 88.02.03.06.01 a la siguiente mercadería: Aeroplaneador, con alas flexibles (tela de paracaídas) de una plaza e impulsado por dos motores a explosión alternativo de 15 HP, cada uno, con un peso en vacío de 160 kg.

RESOLUCION Nº 3.170 — Bs. As., 14/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.01.00.99.00 a la siguiente mercadería: Obra, titulada Salvat Inglés - BBC London - English Course conformada por 24 libros cuyos textos se reproducen en 24 cassettes, como complemento fonético.

RESOLUCION Nº 3.171 — Bs. As., 14/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.18.02.06.00 a la siguiente mercadería: "Equipo purificador de aire para cocina".

RESOLUCION Nº 3.186 — Bs. As., 17/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.63.00.01.99 a la siguiente mercadería: "Eje de rotor para micromotor".

RESOLUCION Nº 3.264 — Bs. As., 20/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 02.03.00.99.00 a la siguiente mercadería: Cinturón de cuero vacuno curtido al cromo, con perforaciones y sin hebilla.

RESOLUCION Nº 3.265 — Bs. As., 20/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 49.02.00.03.00 a la siguiente mercadería: Revista Semanal de Interés General Titulada "Fuera Borda", editada por Editorial Sarpe en España, cuyos 4 primeros ejemplares traen adicionados una lámina precortada para armar un esqueleto de brontosaurio.

RESOLUCION Nº 3.290 — Bs. As., 24/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 35.07.00.02.99 a la siguiente mercadería: "Preparación de enzima proteolítica de origen microbiano de actividad enzimática inferior a 800000 ULV/gr.".

RESOLUCION Nº 3.291 — Bs. As., 24/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 30.02.02.02.90 a la siguiente mercadería: "Suspensión de microorganismos vivos para el tratamiento de efluentes industriales".

RESOLUCION Nº 3.292 — Bs. As., 24/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 38.19.03.99.99 a la siguiente mercadería: "Mezcla de uretanos resultante de la condensación de alcoholes tales como el trimetilol propano y el propilenglicol, en proporciones molares semejantes y diisocianatos del tipo del 2.4 y 2.6 diisocianato de tolueno, reaccionando los isocianatos libres con fenol, en forma total".

RESOLUCION Nº 3.330 — Bs. As., 2?/9/84 Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 87.01.03.02.04, a la siguiente mercadería: "Tractor de base, sobre ruedas, con sus dispositivos que permitan maniobrar el Organo de Trabajo de hasta 148 HP de potencia en el volante para empuje frontal y arrastre, que no tiene polea o toma de fuerza".

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.23.06.99.99, a la siguiente mercadería: "Equipo topador frontal con su hoja tipo "Buldozers", para montar en tractor de base".

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.23.06.03.99, a la siguiente mercadería: "Rodillos compactadores tipo "Pata de Cabra", para montar en las ruedas neumáticas del tractor de base".

RESOLUCION Nº 3.331 — Bs. As., 25|9|84

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 32.07.00.01.99 a la siguiente mercadería: "Dispersión concentrada de una materia colorante inorgánica en polietileno, con un contenido de cenizas del 52 %, utilizada para colorear en masa materias plásticas artificiales".

RESOLUCION Nº 3.332 — Bs. As., 26|9|84

Ubicar en las Posiciones Arancelarias NADI 97.03.00.01.99 y NABALADI 97.03.0.99. a la siguiente mercadería: "Figuras de material plástico, de personajes de ficción (Pitufos)".

RESOLUCION Nº 3.333 — Bs. As., 26|9 84

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.E./NADI 35.02.00.00.00 a la siguiente mercadería: "solución acuosa de 3,5 a 4,5 gr % de proteínas (aprox. 70 % de seroalbúmina y 29 % de seroglobulinas) presentada en envases estériles de 100, 500 y 2000 ml".

RESOLUCION Nº 3.017. — Bs. As., 4|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 39.01.06.00.00 a la siguiente mercadería: "Bandas plásticas constituidas por una base de papel recubierta en su cara anterior con una resina urea-formaldehido, aptas para el revestimiento de muebles por pegado".

RESOLUCION Nº 3.018. — Bs. As., 4|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. B.A L.A.D.I. 60.01.0.03 a la siguiente mercadería: "Tejidos de punto por urdimbre imitación puntilla obtenidos con hilados sintéticos o mezcla de estos con hilados artificiales, presentados en piezas cuyos anchos varían de 1 a 6 cm. ó 1,20 a 1,90 m."

RESOLUCION Nº 3.019. — Bs. As., 4|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 39.01.08.02.03 a la siguiente mercadería: "Poliéster de adipato de dietilenglicol modificado con un isocianato aromático, con grupos hidroxilo reactivos, en concentración del 60 por ciento en solventes orgánicos, apto para fabricar poliuretanos".

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 39.01.14.02.00 a la siguiente mercadería: "Adhesivo de dos componentes, en envases de peso neto superior a 1 kg., constituido por un poliéster de adipato de dietilenglicol, modificado con un isocianato aromático con grupos hidroxilo reactivos y un poli-mero uretano con grupos isocianato libres, los que al reaccionar entre sí producen un elastómero poliuretánico".

RESOLUCION Nº 3.020. — Bs. As., 4|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 29.44.04.99.00 a la siguiente mercadería: "Daunamicina, antibiótico antineoplástico, aislado de cultivos de Streptomyces peucetius, con acción específica en casos de leucemia, presentado a granel".

RESOLUCION Nº 3.021. — Bs. As. 4|9|84.

Derogar la Resolución ANA 4807|82 que clasificó a la mercadería "Sulfato de Gentamicina" en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 29.44.04.08.99.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D I. 29.44.04.08.01 a la citada mercadería, definida como: "Sulfato de Gentamicina".

RESOLUCION Nº 3.072. — Bs. As., 7|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 39.07.08.99.00. a la siguiente mercadería: "Manufactura de polipropileno destinada a fijarse en la parte interna de las puertas de vehículos para abrir y cerrar las mismas, sirviendo asimismo de apoya-brazo".

RESOLUCION Nº 3.073. — Bs. As., 7|9|84.

Derogar la Resolución Nº 1081|83 (RG. IM.TA.) que clasificó a la mercadería: "Torno a mano numérico computarizado (CNC) de sistema a cinta perforada para control de avances, velocidades, dimensiones y cambio de piezas y herramientas, con torreta de 12 posiciones, pasaje sobre carro transversal de 381 mm., y longitudinal o bancada de 580 mm., y distancia entre puntas de 1.372 mm.".

RESOLUCION Nº 3.074. — Bs. As., 7|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 29.44.04.99.00 a la siguiente mercadería: "Clorhidrato de Adriamicina a 14-hidroxidaunomicina antibiótico antineoplástico, obtenido por tratamiento mutágeno del Streptomyces peucetius variedad caesius, con acción específica en procesos tumorales malignos, presentado a granel".

RESOLUCION Nº 3.075. — Bs. As., 7|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 84.54.02.99.00 a la siguiente mercadería: "Máquina Personalizadora de tarjetas de crédito codificando datos personales y código del usuario en la banda magnética de las mismas, con microprocesador incorporado".

RESOLUCION Nº 3.098. — Bs. As., 7|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 90.28.03.02.99, a la siguiente mercadería: "Integrador registrador para cromatografo".

RESOLUCION Nº 3.106. — Bs. As., 11|9|84.

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A. D.I. 49.01.00.01.00 a la siguiente mercadería: Libro titulado "Argentina" con fotografías y texto explicativo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

ENCOTEL

RESOLUCION Nº 242. — Bs. As., 2|2|83.

Exonérase al cartero en Baigorrita (Dto. 3º), Leonardo Zabala (L. P. 59.626|1).

RESOLUCION Nº 946. — Bs. As., 13|6|84.

Exonérase al cartero en Baigorrita 8º) Alejandro Félix Molina (L. P. número 6.922.303) —figura Félix Alejandro Molina—.

RESOLUCION Nº 1.560. — Bs. As., 10|9|84.

Exonérase al jefe en La Cesira (Dto. 11º), Juan Orlando Miranda (L. P. 6.782.598).

RESOLUCION Nº 1.649. — Bs. As. 20|9|84.

Exonérase al cartero en el Distrito 6º (Córdoba), Julio César Peralta (L. P. 13.820.188).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION Nº 474. — Bs. As., 20|8|84.

Aprobar el nuevo estatuto presentado por el Centro Empleados de Comercio, obrante a fs. 116|118 vta. del expediente Nº 15.127|80, con exclusión del personal jerarquizado. En lo sucesivo se denominará Centro Empleados de Comercio de Necochea.

RESOLUCION Nº 485. — Bs. As., 20|8|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza obrante de fs. 51 a fs. 80 del expediente número 129.352|80, con zona de actuación en las ciudades de Bahía Blanca, Cabildo (Partido de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires) Villa Iris, Darregueira, San Germán (Partido de Puan - Provincia de Buenos Aires), Médanos, Pedro Luro, Mayor Buratovich, Algarrobo (Partido de Villarino - Provincia de Buenos Aires), Rivera, Villa Maza (Partido de Adolfo Alsina - Provincia de Buenos Aires); Villalonga, Stroeder (Partido de Patagones - Provincia de Buenos Aires), Espartillar (Partido de Saavedra - Provincia de Buenos Aires), Jacinto Aráuz, General San Martín y General Acha (Provincia de La Pampa).

RESOLUCION Nº 488. — Bs. As., 20|8|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Tucumán, obrante a fojas 34|48, del Expediente Nº 477.549 s-80, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

RESOLUCION Nº 489 — Bs. As., 20|8|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías Anexas a Estaciones de Servicio de la Provincia del Chaco, con domicilio en Franklin 513, Resistencia, provincia del Chaco, bajo el Nº 1.230, con el carácter de Asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia del Chaco.

RESOLUCION Nº 496 — Bs. As., 20|8|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión de Educadores Bonaerenses "Domingo Faustino Sarmiento" de Junín, obrante de fs. 144 a fojas 166, del Expediente Nº 21.485|80, con zona de actuación en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION Nº 497 — Bs. As., 20|8|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto presentado por la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina - Sindicato Mar del Plata, obrante a fojas 61|77, del expediente Nº 63.496|80, prorrogándose la vigencia del ámbito personal de aplicación aprobado por Resolución M. T. Nº 357|74, con exclusión del personal jerarquizado. En lo sucesivo se denominará Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos Mar del Plata.

RESOLUCION Nº 527 — Bs. As., 4|9|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores al Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Tucumán, con domicilio en Marcos Paz 16, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, bajo el número 1.232, con el carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Tucumán.

RESOLUCION Nº 528 — Bs. As., 4|9|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores a la Asociación Sindical de Obreros y Empleados Viales Provinciales (A.S.O.E.V.P.), con domicilio en la calle Paraná 661, de la ciudad de Santiago del Estero, bajo el Nº 1233, con el carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en todo el territorio de Santiago del Estero.

RESOLUCION Nº 529 — Bs. As., 4|9|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores al Sindicato "Unico" Trabajadores Estatales Neuquinos, con domicilio en Jujuy 161, de la ciudad de Neuquén, bajo el número 1.231, con el carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en la provincia de Neuquén.

RESOLUCION Nº 530 — Bs. As., 4|9|84.

Aprobar la modificación dispuesta al artículo 63 de los estatutos del Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas de Pocito (P.G. Nº 1.041).

RESOLUCION Nº 531 — Bs. As., 4|9|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores a la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Marina Mercante, con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen 182, de la Capital Federal, bajo el Nº 1.236, con el carácter de asociación gremial de primer grado y zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

RESOLUCION Nº 532 — Bs. As., 4|9|84.

Inscribir en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores al Sindicato Vial Provincial La Pampa, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 556, ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, bajo el Nº 1.235, con carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de La Pampa.

RESOLUCION Nº 535 — Bs. As., 5|9|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros Especializados en Mantenimiento y Conservación Naval del Puerto de La Plata, obrante de fojas 21 a fojas 42, del Expediente número 164.614|80, con zona de actuación en el Puerto y Rada de La Plata, provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION Nº 553 — Bs. As., 5|9|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato del Personal de Gas del Estado de Mar del Plata, obrante de fojas 72|83, del expediente Nº 68.455|81, con zona de actuación en el partido de General Pueyrredón, General Alvarado y General Balcarce de la provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION Nº 539 — Bs. As., 5|9|84.

Aprobar la modificación dispuesta al art. 62 de los estatutos del Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Villa Krause.

RESOLUCION Nº 560 — Bs. As., 11|9|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato del Personal Jerárquico de Goodyear Argentina obrante de fs. 39 a 47 del presente expediente número 686.231|80, con zona de actuación en la provincia de Buenos Aires y Capital Federal.

RESOLUCION Nº 566 — Bs. As., 11|9|84.

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación del Personal de Economía y Hacienda, obrante de fojas 125 a fojas 139, del Expediente número 683.941|80, con zona de actuación dentro de las jurisdicciones fijadas para la Subsecretaría de Economía, la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeamiento en la Secretaría de Hacienda en la Capital Federal.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 535 21|9|84

A las entidades financieras:

Ref.: Circular Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras — CREFI — 1 — 8. Reglamentación del artículo 16, de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 22.871), para la instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que en su reunión del 13 del actual el Directorio de esta institución aprobó la reglamentación del artículo 16, de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 22.871), para la instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país, cuyo texto se acompaña en anexo y sustituye al anterior, contenido en el Capítulo II de la Circular CREFI — 1.

Los pedidos que a la fecha de la presente comunicación se encuentren a consideración de este Banco, deberán reformularse con ajuste a la nueva reglamentación.

II — Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.

1. Requisitos que deben cumplir las entidades.

Las entidades financieras nacionales que proyecten su expansión a través de la instalación de filiales en el país, deben cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia, computándose el patrimonio neto depurado según normas.

1.2. No haber registrado deficiencias en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esa institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce meses anteriores al de la fecha de las presentaciones.

1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.

1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.

1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros.

1.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsible que ellos se generen por la expansión proyectada.

1.7. No tener sumarios en proceso de sustanciación por hechos cometidos durante el último año, correspondientes a:

1.7.1. Infracciones comprendidas en el artículo 34, de la Ley 21.526, o aquellas de importancia, repercusión o gravedad, inherentes a otras disposiciones de esa ley o de sus normas reglamentarias.

1.7.2. Infracciones previstas en el artículo 1º, de la Ley 19.359, cuando por su importancia, repercusión o gravedad, se estime que puedan afectar la solvencia o liquidez de la respectiva entidad o modificar las condiciones tenidas en cuenta para autorizar su funcionamiento.

1.7.3. Infracciones que puedan ser sancionadas en la forma establecida en el artículo 2º, incisos b) y c), de la Ley 19.359.

1.8. No habérseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por alguno de los sumarios previstos en el punto 1.7. precedente, con excepción de: llamados de atención, apercibimiento o multas cuyos montos no superen el 20 % del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate.

1.9. No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central.

1.10. No tener pendientes de consideración por parte del Banco Central negociaciones de acciones u otras circunstancias capaces de producir cambios:
— en la calificación o
— en el poder de decisión, hasta tanto transcurra el plazo a que se refiere el punto 1.5. del Capítulo VIII de la Circular CREFI — 1.

1.11. Haber transcurrido, cuando menos, un año desde la habilitación de la entidad solicitante o desde su cambio de clase.

1.12. Haber mediado una inspección del Banco Central finalizada dentro de los veinticuatro meses anteriores al de la fecha del pedido, salvo que a juicio de esta institución pueda admitirse al efecto una verificación más antigua, teniendo en cuenta las conclusiones de ésta y la situación de la entidad con respecto a los restantes requisitos establecidos en el presente punto 1. Caso contrario, se dispondrá una visita de inspección dentro de los 60 días de presentado el pedido.

1.13. No tener tramitaciones en curso ante el Banco Central vinculadas con el cambio de clase de la entidad.

1.14. No tener filiales pendientes de habilitación al público ni solicitud a consideración del Banco Central para instalar casa, salvo que se trate de agencias móviles o de la incorporación de filiales en funcionamiento de otras entidades o adquiridas en licitación de entidades en liquidación.

1.15. No serán de aplicación las disposiciones vinculadas con el cambio de clase previstas en los puntos 1.11. y 1.13. precedentes, cuando simultáneamente con la pertinente solicitud de autorización para la transformación se contemple la fusión, absorción o compra del paquete accionario o fondo de comercio de otras entidades financieras.

1.16. Los pedidos deben ser interpuestos a través de la fórmula número 2906 B.

2. Autorización.

El Banco Central resuelve sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto, las necesidades de servicio que presente la plaza frente a la clase y naturaleza jurídica de la entidad solicitante, la eficacia y desarrollo operativo demostrado por su casa central y filiales y su expansión territorial.
A los efectos de establecer la real necesidad del servicio financiero se consultará con las autoridades de la provincia donde se propone ubicar la filial y se exigirá al solicitante un estudio de mercado efectuado por una empresa especializada en estos servicios. Asimismo, se informará a las entidades financieras ya instaladas acerca de esta petición para que dentro del término de 15 días corridos se expidan sobre la misma, haciendo las observaciones que estimen corresponder.
El estudio de mercado deberá contener un informe actualizado de la población del lugar y zona de influencia, del volumen de sus negocios, de la eficiencia de los servicios que actualmente se prestan y de las posibilidades de expansión futuras, así como todo otro dato que justifique la incorporación de una nueva filial.

3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.

Resuelta favorablemente la solicitud por el Banco Central, la entidad deberá habilitar la filial para la atención del público dentro del año contado a partir de la fecha de autorización, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

3.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que debe obrar en poder del Banco Central, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 3.2.

3.2. Cumplir, a la fecha de la habilitación, los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.4. y tener instaladas en el local donde funcionará la filial —que debe ser adecuado a la índole de las operaciones a desarrollar— las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones legales vigentes, circunstancias que deben consignarse, con el carácter de declaración jurada, en la fórmula 2522.

3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Banco Central en materia de "Responsabilidad Patrimonial" cuando se trate de instalación de filial en plazas de mayor categoría a la que corresponde la entidad, ésta deberá integrar la responsabilidad patrimonial mínima que en cada caso se consigna:

3.3.1. Primera filial en la categoría: 50 % (cincuenta por ciento) de la exigencia establecida para la plaza, siempre que el monto resultante no sea inferior a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por su ubicación a sus otras casas, en cuyo caso rige esta última.
Si el importe resultante de aplicar la franquicia del porcentaje que corresponda es inferior al monto total de la responsabilidad patrimonial dispuesta en las normas sobre capitales mínimos para la categoría de mayor exigencia inmediata posterior en que se encuentre otra de las casas de la entidad financiera de que se trate, rige entonces la totalidad del capital mínimo correspondiente a la categoría en que esté ubicada esta última casa.

3.3.2. De no contar la entidad financiera con 5 (cinco) años como mínimo de funcionamiento dentro de su clase o de no haber transcurrido por lo menos 3 (tres) años de verificadas negociaciones accionarias que por su magnitud absoluta o relativa, hayan modificado el poder de decisión para formar la voluntad social, la exigencia establecida en el punto 3.3.1. para el supuesto de una plaza de mayor categoría se eleva al 75 % (setenta y cinco por ciento). Esta disposición regirá mientras no transcurran los plazos mencionados precedentemente.

3.3.3. Asimismo, los bancos comerciales y de inversión autorizados para realizar operaciones en moneda extranjera deben ajustarse, en materia de responsabilidad patrimonial, a las disposiciones del régimen de autorización para dichas operaciones.

3.3.4. Segunda filial en la categoría: total de la exigencia establecida para la plaza.

3.4. La autorización para instalar la filial quedará sin efecto si, antes de transcurridos 90 (noventa) días corridos desde la fecha de la pertinente resolución, se interpusiera un pedido de cambio de clase de la entidad que no estuviera comprendido entre los casos previstos en el punto 1.15. o cuando por incumplimiento de alguno de los requisitos indicados en el punto 3. no pueda procederse a habilitar la filial dentro del año a partir de la fecha de resolución de la autorización.

4. Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las interesadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado.

5. Traslado de casas.

5.1. El cambio de domicilio dentro de una misma plaza será considerado como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, si de las circunstancias de la mudanza resulta en la práctica la apertura de una nueva sucursal más que la simple reubicación de la existente sin afectar la naturaleza de sus negocios o clientes atendidos. En este caso, resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 18, de la Ley 21.526 y las presentes normas, respectivamente.

5.2. La reubicación de filiales dentro de la misma plaza debe ser solicitada al Banco Central mediante fórmula 2522, la que debe obrar en poder de esa institución, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.
Asimismo, deben informar por escrito, con igual antelación, cualquier cambio de ubicación que se disponga con respecto a las dependencias a que se refiere el punto 7.

6. Cambio de denominación de filiales de entidades bancarias.

Los cambios de denominación (sucursales, agencias, delegaciones, oficinas, etc.) de filiales de entidades bancarias deben ser comunicadas al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.

7. Anexos no operativos o Dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades pueden instalar dependencias que reúnan las siguientes características.

7.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interior del país) las comunicaciones con esa Institución y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.

7.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos etc.). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.3. Anexos operativos dependientes de casas de la entidad que funcionen en la misma plaza, para trasladar la atención de determinada operatoria, con la condición de que ésta sólo se desarrolle en el nuevo emplazamiento. En las pertinentes comunicaciones se deben consignar detalladamente las actividades o clases de operaciones que se desarrollarán en los anexos a instalar, dejándose constancia, además, que se cumplirá la condición establecida precedentemente.
Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria a trasladar deberá acreditarse su cumplimiento.

7.4. Locales para atender la recaudación de servicios públicos y similares y pagos de beneficios previsionales, los que están excluidos de la limitación mencionada en el punto 7.3.
Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en el punto 1. u 8., según corresponda. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.5. Cajeros automáticos, cuando se proyecte instalarlos fuera de locales correspondientes a casas operativas, y siempre acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad pertinentes.

8. Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones.

8.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso —en

fórmula 2906— a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley 21.526 —modificado por la Ley 22.871—, a cuyos fines deben cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.6.; 1.9. y 1.12.

8.2. Una vez recibida la comunicación del Banco Central en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526 —modificado por la Ley 22.871— sin que esa Institución haya formulado oposición, la entidad está en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias.

8.2.1. Las establecidas en los puntos 3.1. y 3.2.

8.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los avisos de habilitación.

8.3. En materia de inhabilitación para reiterar aviso de habilitación, traslado de casa, cambio de denominación de filiales o instalación de anexos no operativos o destinados a la prestación de determinados servicios, rigen las disposiciones contenidas en los puntos 4. a 7.

8.4. A los fines previstos en el presente punto 8., cuando en los puntos que en él se citan se hace mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", debe considerarse como "avisos de habilitación".

8.5. Para la habilitación de filiales fuera de sus respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 4. de la presente norma.

e. 8|10 Nº 8.241 v. 8|10|84

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Eva Graciela Buzzo de Arienti, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso. — Fdo.: Carlos Alberto Porto, jefe sección Beneficios Sociales.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1984.

e. 8|10 Nº 8.242 v. 10|10|84

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Bernardino Giménez, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso. — Fdo.: Carlos Alberto Porto, jefe sección Beneficios Sociales.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1984.

e. 8|10 Nº 8.243 v. 10|10|84

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 18.014 del 2 de octubre de 1984 se autorizó a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, a operar en el Seguro Técnico. — Fdo.: Dr. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 8|10 Nº 8.244 v. 8|10|84

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efecto legales los cupones Nº 5 de u$s 5.01 Nros. 1.846.084|085 y 2.091 250|252 y de u$s 25.05 Nros. 2.375.424|425 y 2.444.791 del empréstito "Bonos Externos 1982".

$a 2.046 e. 28|9 Nº 16.385 v. 26|10|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de U$S. 1.000 Nros. 2.606.059; 2.686.735; 2.686.736; 2.760.277; 2.764.393; 2.829.257; 2.833.095; 2.841.026 y 2.860.949, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 3.410 e. 7|9 Nº 13.767 v. 8|10|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nos. 330.545 y 339.857; de u$s 5.000 Nº 440.363 y de u$s 10.000 Nº 906.749, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos y "Bonos Externos 1982" de u$s 100 números 1.737.289|291; 2.017.603; 2.050.601 602; número 2.169.567; 2.175.916; de u$s 500 Nros. 2.486.860 y 2.494.710; de u$s 1.000 números 1.019.177, 1.121.765; 2.695.639|640; 2.703.231 y de u$s 5.000 Nos. 1.312.186; 1.316.083|084; 1.321.540; 3.011.780; 3.023.840 841, con cupón Nº 5 y siguiente adheridos.

$a 6.138 e. 18|9 Nº 15 095 v. 18|10.84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 2.714.270 y de u$s. 5.000 Nros. 3.034 024|038, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1984.

$a 2.852 e. 12|9 Nº 14.317 v. 15|10|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1982" de u$s 10.000 Nº 1.602.942, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 2.852 e. 2|10 Nº 17.301 v. 2|11|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de U$S 1.000 Nº 4.003.195 y de U$S 5.000 Nos. 1.312.496; 1.363.607; 1.366.799; 1.390.736; 3.001.017|018; 3.007.978; 3.017.096; 3.059.061; 3.069.945; 4.717.164; 4.719.590 591 y 4.726.509, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 3.565 e. 1º|10 Nº 16.983 v. 1º|11|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 500 Nº 2.403.598 de u$s 1.000 números 1.005.564; 1.020.428; 1.030.263; 1.030.819; 1.037.271; 1.039.632; 1.072.980; 1.102.912; 1.112.541; 1.144.172; 2.640.958; 2.657.905; 2.658.733; 2658.748; 2.680.726; 2.706.149; 2.720.057; 2.725.644; 2.736.161; 2.750.422; 2.754.144; 2.755.707; 2.767.624; 2.782.154; 2.784.298; 2.899.943 y de u$s 5.000 Nros. 1.318.121 y 1.319.685, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 5.704.— e. 2|10 Nº 17.191 v. 2|11|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 2.693.349|350, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a. 2.604 e. 5|10 Nº 17.735 v. 5|11|84

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

La Contaduría General de la Nación cita y emplaza a la firma GUANZIROLI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, para que comparezca a estar a derecho y tome intervención en el expediente Nº 190.023|75, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de dar por concluidos los procedimientos y resolver sin más trámite. — Publíquese por tres días.

e. 5|10 Nº 8.174 v. 9|10|84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Artículo 1º: En virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 23.068, la Universidad Nacional de Salta cita a quienes se consideren con interés legítimo y directo para cuestionar la validez de los concursos realizados en esta universidad, bajo el imperio de la Ley Nº 22.207. A tal efecto deberán presentarse ante el señor decano normalizador de la respectiva facultad, donde se llevaron a cabo los mismos y que son los que a continuación se detallan:

FACULTAD DE CIENCIAS TECNOLOGICAS

—Especialidad "A" (beneficio de minerales), cargo: profesor titular ordinario con dedicación exclusiva.

—Fundamentos de la Ingeniería III (físico-química y cinética), cargo: profesor titular ordinario con dedicación exclusiva.

—Fundamentos de la Ingeniería IV (fenómenos de transporte), cargo: profesor titular ordinario con dedicación exclusiva.

—Especialidad "A" (industria de alimentos), cargo: profesor titular ordinario con dedicación exclusiva.

—Especialidad "C" (beneficio de minerales), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Especialidad "A" (petroquímica), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Análisis Matemático II (matemática), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Fundamentos de la Ingeniería Química I (termodinámica), cargo: profesor asociado con dedicación exclusiva.

—Fundamentos de la Ingeniería Química II (termodinámica de los procesos irreversibles), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Química General, cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Especialidad "C" (beneficio de minerales), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación exclusiva.

—Ingeniería Química V (diseño de plantas industriales), cargo: profesor asociado con dedicación de tiempo parciado ordinario con dedicación de tiempo parcial.

—Formulación y resolución de modelos de Ingeniería Química (cálculo numérico), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación de tiempo parcial.

—Diseño y Construcción de Edificios I, cargo: profesor asociado ordinario con dedicación de tiempo parcial.

—Estabilidad II (estabilidad), cargo: profesor asociado ordinario con dedicación simple.

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES

—Geomorfología, cargo: profesor titular ordinario con dedicación exclusiva.

Artículo 2º: las presentaciones deberán hacerse por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, a contar desde la última publicación, acreditándose la causa en que se funde el interés legítimo y directo, alegando todos los hechos y derechos en que se basa el cuestionamiento, acompañante y|u ofreciendo toda la prueba de que se pretenda valer.

Artículo 3º: la revisión de los concursos cuestionados en las condiciones previstas en los artículos precedentes, se sustanciarán de conformidad con las normas de procedimiento administrativo (ley Nº 19.549 y decreto reglamentario número 1.759 y sus modificatorias).

Salta, 20 de setiembre de 1984.

Salum Amado, Rector Normalizador.

e. 5|10 Nº 8.093 v. 10|10|84

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital.

ANDRADE, José Hans
GUEVARA, Rafael Benito
CORTES, Ambrosio Aldo
CHIRINO, José Raúl
CASAJUS, Pedro Ismael
DIAZ, Adolfo Anacleto
DIAZ, Jorge Estergidio
GUALINI, Alberto Aurelio
IASIGLI, Nora Liliana
LIBERATI, Jorge Ruben
NAVARRO, Juan Carlos
OLAYA, Juan de Dios
QUIÑONES, Fausto Delfor
RUIZ, Gualberto Santiago
SANHUESA, Damián
SEAMAN, Arturo Marcelo Pedro
VARELA, Hugo Alberto

e. 5|10 Nº 8.176 v. 19|10|84

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a don ARMANDO ANTONIO BUDANO, para que tome intervención en el expediente nº 907-31748361-13, conforme lo establece la Ley 22.032. — Dora C. López, Abogada, Supervisora Sectorial, a cargo de la Dirección Asuntos Jurídicos.

e. 3|10 Nº 8.094 v. 9|10|84

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ALVARIÑO AURELIO
BUERA RICARDO ENRIQUE
DE LA FUENTE SERAFIN
DIEGUEZ RUBEN MANUEL
DUETE RAYMUNDO
GONZALEZ RUBEN RAMON
JOERG OTTO JOSE
MAGNIFICO VICENTE ROBERTO
MATELUNA MARIO
OYARZO VILLEGAS ALBERTO
ONGARELLI ALFREDO EDUARDO
PIETROBONI JUAN MANUEL
BIAVA ARMANDO EUSEBIO
RIOS DARDO LEONIBES

e. 27|9 Nº 7.918 v. 10|10 84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Secretaría de Salud

Se hace saber a la firma TONECON, que por Resolución Ministerial Nº 1859|84, que obra en el T.I. Nº 2020-513.118|72-9, se ha dejado sin efecto la autorización para realizar tareas de desinfección, desratización y desinsectización, que le fuera acordada por Disposición Nº 349|72 y la habilitación del Libro de Actas correspondientes.

e. 5|10 Nº 8.177 v. 9|10|84

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

OBJETO: Contratación de un servicio de refrigerio.

Apertura: 25 de Octubre de 1984, a las 16 horas.

Informes: Pliegos, consultas y presentación de ofertas, COMFER, Suipacha 765, 5º piso, Departamento Contrataciones, en días hábiles en el horario de 13 a 18 horas.

e. 8|10 Nº 8.230 v. 18|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Licitaciones Públicas para el día 17 de octubre de 1984.

Nº 166 — Expediente Nº 40.640 - "**Elementos de Seguridad para Personal**".
Hora: 10 (diez).

Nº 167 — Expediente Nº 40.525 - "**Repuestos para tablero eléctrico**".
Hora: 10.30 (diez y treinta).

Nº 159 — Expediente Nº 40.628 - "**Monitor Detector para Radiaciones Alfa y Gamma**".
Hora: 11 (once).

Nº 160 — Expediente Nº 40.631 - "**Fuentes de Alimentación de Tensión Continua**".
Hora: 11.30 (once y treinta).

Nº 161 — Expediente Nº 40.633 - "**Chapas y Hojas de Tantalio**".
Hora: 12 (doce).

Nº 163 — Expediente Nº 40.540 - "**Ultracentrífuga**".
Hora: 14.30 (catorce y treinta).

Nº 164 — Expediente Nº 40.390 - "**Mesa para Dibujo, Tecnígrados, Banquetas, Máquina Heliográfica, etc.**".
Hora: 15 (quince).

Nº 165 — Expediente Nº 40.643 - "**Cintas Magnéticas, Cintas Impresoras, etc.**".
Hora: 15.30 (quince y treinta).

Retiro de pliegos: Sede Central, División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12.30, sin cargo.

e. 8|10 Nº 8.179 v. 9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EMBALSE

Expediente E-5287|84
Licitación Pública Nº 071|84

OBJETO: Por la reparación integral de dos vehículos marca Dodge 1500 y un vehículo marca Ford F-100.

Apertura: 22|10|84. Hora: 14.30.

Retiro de pliegos:

—En Suministros-Compras, Central Nu-

clear en Embalse, Córdoba, C.C. Nº 3, lunes a viernes (hábiles) de 8 a 12 horas.
—En Arribeños 3619, 3º piso, Buenos Aires, lunes a viernes (hábiles) de 9 a 11 horas.
—Sin cargo.

e. 8|10 Nº 8.180 v. 9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Licitación Pública Nº 072|84
Expediente E-5295|84

OBJETO: Provisión de Productos Químicos y Jeringas de Vidrio para Laboratorio.

Apertura: 19|10|84. Hora: 14.30.
Retiro de pliegos:
—En Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Córdoba, C.C. Nº 3, lunes a viernes (hábiles) de 8 a 12 horas.
—En Arribeños 3619, 3º piso, Buenos Aires, lunes a viernes (hábiles) de 9 a 11 horas.
—Sin cargo.

e. 8|10 Nº 8.181 v. 9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO EZEIZA
Licitaciones Públicas para el día 17 de octubre de 1984.
Licitación Pública Nº 37
Expediente Nº 4106
OBJETO: "Espectrometro Monocanal Automático y Sonda Detectora de Radiación".
Hora: 10.15.
Licitación Pública Nº 38
Expediente Nº 4126
OBJETO: "Provisión de elementos para equipos de Procesamiento de la Palabra CPT 6000 y 8000".
Hora: 10.30.
Licitación Pública Nº 39
Expediente Nº 4136
OBJETO: "Magazines de Aluminio".
Hora: 10.45.
Licitación Pública Nº 40
Expediente Nº 4137
OBJETO: "Oxido de Teluro (IV)".
Hora: 11.
Retiro de pliegos: En el Centro Atómico Ezeiza, Unidad Sectorial Contrataciones y Suministros, Autopista Richieri, Km. 25, Ezeiza, Ptdo. de Esteban Echeverría, Pcia. Bs. As.; de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 16.30.

e. 8|10 Nº 8.182 v. 9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 4206
Llámase a Licitación Pública Nº 163|84, para la adquisición de: **Maderas.**
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las 18 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 8|10 Nº 8.183 v. 9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 4.209
Llámase a Licitación Pública Nº 166|84 para la adquisición de: **Materiales para carpintería.**
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las 13.30 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.

e.8|10 Nº 8.184 v.9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 4.210
Llámase a Licitación Pública Nº 167|84 para la adquisición de: **hojas de terciado, aglomerado y laminado plástico.**
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.

e.8|10 Nº 8.185 v.9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 4.216
Llámase a Licitación Pública Nº 173|84 para la adquisición de: **material eléctrico.**
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las a las 13 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.

e.8|10 Nº 8.187 v.9|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 4.211
Llámase a Licitación Pública Nº 168, para la adquisición de: **Planta purificadora y potabilizadora de agua.**
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las 14.30 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e.8|10 Nº 8.186 v.9|10|84

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS
Expediente Nº 272.053|84 M. I.
Llámase a Licitación Pública Nº 22, cuya apertura se celebrará el día 17 de octubre de 1984, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar **mantenimiento integral equipos centrales aire acondicionado.**
Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avenida de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e.8|10 Nº 8.238 v.9|10|84

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
OBJETO: Licitación Pública Nº 144|84: Adquisición de cartuchos descartables, yeso, bolsas de colostomía, etc., solicitada por el Complejo Churruca-Visca".
Apertura: 17|10|84 a las 10 horas.
Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19 horas.

e.8|10 Nº 8.188 v.9|10|84

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 31|84
OBJETO: Provisión e instalación de cortinas de bandas verticales.
Llámase a Licitación Pública Nº 31|84, para la provisión e instalación de cortinas de bandas verticales, rieles y accionamientos en los ventanales del edificio de la calle Reconquista Nº 1088|96|98, Capital Federal. Solicitado por la Dirección General de Infraestructura.
Apertura de las ofertas el día 17 de octubre de 1984 a las 15 horas.
Consultas y retiro de pliegos en la División Compras y Contrataciones, calle Reconquista Nº 1088, 5º piso, Capital Federal en el horario de 13 a 18 horas; lugar donde se efectuará la respectiva apertura.

e.8|10 Nº 8.224 v.9|10|84

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS
Apertura: 19|10|84 a las 9.30 horas.
OBJETO: Trabajos a realizar en 1 terraza, limpieza tanque de agua etc.
Llámase a Licitación Pública Nº 26|84 para trabajos a realizar en la terraza, limpieza de tanque de agua, cambio cañería, cambio de diafragma calefón Volcán.
Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y aperturas de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico Cerrito 1248, Capital Federal en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.
Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad al acto de apertura.

e.8|10 Nº 8.225 v.9|10

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
OBJETO: Hasta 13 toneladas de azufre a granel en piedras o trozos de hasta 150 mm. color amarillo brillante.
Apertura: 26 de octubre de 1984 a las 10 horas.
Destino: Fábrica Militar "Río Tercero" — Fábrica Militar Acido Sulfúrico y Sede Central (Gcia. Gral. de Ventas).
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avenida Cabildo 65, 1º piso, Oficina 147, Buenos Aires, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.
Valor del pliego: $a 1.000.

e.8|10 Nº 8.189 v.18|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VILLA MARIA"
Licitación Pública Nº 09|84
(Segundo llamado)
OBJETO: Provisión de materiales, equipos, mano de obra, puesta en funcionamiento y a punto, entrenamiento de personal y sistema de seguridad de un sistema de calibrado y cortado de pólvoras laminares con nitroglicerina.
Fecha de recepción de propuestas: 25 de octubre de 1984 a las 10 horas.
Fecha de apertura de sobres: 14 de noviembre de 1984 a las 10 horas.
Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", Córdoba o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.
Valor del pliego: $a 5.000.

e.8|10 Nº 8.190 v.18|10|84

Estado Mayor General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
OBJETO: Contratar los trabajos de extensión de la red de gas natural hasta el edificio de la Estación de Practicaje "La Plata", sita en Ortiz de Rosas y Río de la Plata, Ensenada, La Plata, Provincia de Buenos Aires.
Llámase a Licitación Pública Nº 220|84 cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 13 de noviembre de 1984 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Avenida Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de adquisición del pliego: División, Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Valor del pliego: Quinientos pesos argentinos ($a 500).

e.8|10 Nº 8.191 v.22|10|84

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 26|84
Servicio de conservación equipos de aire acondicionado, Casa Central. Año 1985.
Pliegos: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º piso, Oficina 455, Capital Federal de 10 a 16 horas.
Apertura: 17|10|84 a las 11 horas en el lugar indicado.

e.8|10 Nº 8.193 v.10|10|84

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 25|84
Construcción nuevo edificio para Sucursal Santa Fe.
Presupuesto oficial: $a 75.000.000.
Pliego de Condiciones: Podrán ser retirados en Sucursal Santa Fe: 1º Junta 2451, Provincia de Santa Fe, Sucursal Rosario: Córdoba 1446, y Casa Central: 25 de Mayo 145, Capital Federal.
Apertura de las ofertas: El día 5|11|84 a las 11 horas simultáneamente en los lugares indicados precedentemente.

e.8|10 Nº 8.192 v.10|10|84

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
OBJETO: Locación de un (1) inmueble destinado a oficinas para la sede ubicada en la Ciudad de Córdoba de la Provincia de Córdoba.
Apertura: 6 de noviembre de 1984 a las 11 horas, en la sede de la Región Córdoba, Avda. Colón 748|60, Córdoba (Pcia. de Córdoba).
Para retirar pliegos de condiciones, efectuar consultas y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia, de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

e. 8|10 Nº 8.194 v. 18|10|84

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 71|84
Llámase a Licitación Pública Nº 71|84, cuya apertura se fija para el día 31 de octubre de 1984 a las 10 horas, para la adquisición de ropa de trabajo con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce, Km. 73,5, Ruta Nacional 226, Balcarce, Provincia de Buenos Aires.
Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada (Sección Compras y Suministros) donde se procederá a la apertura de las ofertas en el día y hora señalados.

e. 8|10 Nº 8.200 v. 9|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA ALTO VALLE DE RIO NEGRO
Llama a Licitación Pública Nº 091|84, para la provisión **de drogas y materiales de laboratorio,** con destino al grupo Ecología de la Estación Experimental Regional Agropecuaria del Alto Valle de Río Negro ubicada en la chacra Nº 106, de la localidad de Cte. Martín Guerrico, sobre Ruta Nacional 22, Km. 1190, cuya apertura tendrá lugar en la men-

cionada Estación Experimental el día 17 de octubre de 1984 a las 16 horas. Los interesados podrán solicitar pliegos y condiciones a Casilla de Correo 52, Tel. 25017 — 25027 — 25037, Código Postal 8332, General Roca, Provincia de Río Negro.

e. 8|10 Nº 8.201 v. 9|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA PERGAMINO
Licitación Pública Nº 6|84

OBJETO: Bolsas y sobres de papel para material de Ensayo.

Apertura: 19|10|84 a las 14 horas en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Pergamino, ubicada en Ruta 32 Camino a Salto de esa localidad, donde los interesados podrán solicitar los pliegos de bases y condiciones respectivos.

e. 8|10 Nº 8.199 v. 9|10|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION VILLA CONSTITUCION

OBJETO: Adquirir materiales varios para reparación de sanitarios y hierro cuadrado.

Apertura: 19 de octubre de 1984 a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 16-P|84 de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse en la División Administración de la Delegación Villa Constitución, Provincia de Santa Fe en el horario de 9 a 12 y|o en la Gerencia de Administración y Finanzas (Div. Contrat. y Suministros), calle Paseo Colón 359|79, 2º piso, Buenos Aires, en el horario de 11 a 14, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación. En este último caso de no corresponder, presentar nota aclaratoria. El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran, en la Delegación Villa Constitución.

e. 8|10 Nº 8.195 v. 9|10|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION SANTA FE

Licitación Pública Nº 16|84: **"Contratar un servicio de transporte del personal de la Delegación Santa Fe, hasta el 31|12|84, a partir de la emisión de la respectiva orden".**

Fecha de apertura: 15 de octubre de 1984 a las once (11) horas.

Lugar de la apertura: Delegación Santa Fe, Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125, C.P. 3000 - Santa Fe.

Pliegos: Delegación Santa Fe, Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125, División Administración, Sección Contrataciones y Adquisiciones, en el horario de 7 a 13 horas, y en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal. En el horario de 11 a 14 horas en ambos lugares se entregarán, sin cargo alguno, previa presentación de constancia fehaciente de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para este último caso, de no estar inscripto, deberá aclararse por escrito la causa por la cual se halla exento de cumplimentar con dicho requisito.

e. 8|10 Nº 8.196 v. 9|10|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA

Licitación Pública Nº 73|84 (2º llamado)

OBJETO: Cargas de gas para garrafas y tubos.

Apertura: 16 de octubre de 1984 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I - Pto. Ing. White - (Prov. Bs. Aires), en el horario de 8 a 13 horas previa presentación de fotocopia d inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres, que contengan las propuestas, se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 8|10 Nº 8.197 v. 9|10|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 76|84

OBJETO: Instalación y puesta en marcha de red de servicio contra incendio en playa clasificación de camiones Unidad I, Puerto Ing. White (Prov. Bs. As.).

Apertura: 7|11|84 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I, Puerto Ing. White (Pov. Bs. As.), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación, en caso de no corresponderle su inscripción deberá aclarar los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Valor del pliego: $a 3.825.

e. 8|10 Nº 8.198 v. 29|10|84

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 373-DCYS-1984.

Llámase a Licitación Pública Nº 51|84, para la **adquisición de vestimentas y complementos.**

Fecha de apertura: 19 de octubre de 1984, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Pta. baja, Capital.

Consulta y retiro de pliegos de condiciones, en la dirección indicada precedentemente de lunes a viernes de 7 a 11 horas.

Valor del pliego: $a 100.

e. 8|10 Nº 8.202 v. 9|10|84

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
LEY 22.351
Licitación Pública Nº 29|84
Expediente Nº 4.118|80

OBJETO: "Venta de todos los rollizos remanentes de antiguas explotaciones forestales acanchados en el paraje Abra Colorada en jurisdicción del Parque Nacional Calilegüa" (Prov. de Jujuy).

Apertura: 30 de octubre de 1984.

Lugar de apertura: Sede Administrativa de la Supervisión Zona N.O.A., calle Francisco de Gurruchaga 11 (Salta) 4400.

Valor del pliego: $a 500.

Consulta y retiro de pliegos: En el lugar de apertura.

e. 8|10 Nº 8.236 v. 9|10|84

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
LEY 22.351
Licitación Pública Nº 30|84
Expediente Nº 1.614|84

OBJETO: "Extracción de productos forestales ubicados en la zona del Arroyo Queñi, jurisdicción del Parque Nacional Lanín, San Martín de los Andes (Prov. del Neuquén), en una extensión de 130 hectáreas".

Apertura: El día 30 de octubre de 1984 a las 15 horas.

Lugar de apertura: En la Intendencia del Parque Nacional Lanín, sito en la ciudad de San Martín de los Andes (Prov. del Neuquén).

Valor del pliego: Mil pesos argentinos ($a 1.000).

Consulta y retiro de pliegos: En el lugar de apertura.

e. 8|10 Nº 8.237 v. 9|10|84

Secretaría de Desarrollo Regional

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
LOCAL PARA OFICINAS SE ALQUILA
Expediente Nº 180-025057-84-3
Licitación Pública Nº 180-002-84

Llámase a licitación pública el día 9 de octubre de 1984, a las 10 hs., para la **provisión de un local para el funcionamiento de las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Inspectoría Zonal San Francisco**, de acuerdo a las especificaciones del pliego de condiciones que sirve de base al presente llamado y que podrán ser solicitados en: Instituto Nacional de Vitivinicultura, Delegación Córdoba, Humberto I 832, Córdoba, y en UAPE, Avda. de Mayo 1157, Capital Federal.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4|10 y 5|10|84.

e. 8|10 Nº 8.261 v. 9|10|84

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámese a Licitación Pública Nº 4.281|84, hasta el día 16 de octubre de 1984 a las 14 horas, para la **provisión de útiles de escritorio, resmas de papel, sobres, carpetas colgantes, etc.**

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura en la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6º, Capital Federal (Tel. 37-9137).

e. 8|10 Nº 8.203 v. 9|10|84

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 12|84 del 7º Distrito para la **ejecución de las obras en la Ruta Nº 11. Tramo: San Justo, Vera (construcción de alcantarillas en canales de desagües) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.** $a 1.405.422. Depósito de garantía: $a 14.055. Precio del pliego: $a 1.000.

Presentación propuestas: 24 de octubre de 1984 a las 10 horas, en la Sede del: 7º Distrito, Avda. 27 de Febrero 2199, Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.231 v. 22|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 13|84 del 7º Distrito para la **ejecución de las obras en la Ruta Nº A009. Tramo: Puerto Reconquista, Empalme Ruta 11 (protección de fundación, estribos y cauce del puente sobre Arroyo Aguilar y variante refuerzo fundación mediante pilotes de gran diámetro) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.** $a 64.737.572. Depósito de garantía: $a 647.376. Precio del pliego: $a 12.948. Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 30 de octubre de 1984 a las 10 horas en la Sede del 7º Distrito, Avda. 27 de Febrero 2199, Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.232 v. 29|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 14|84 del 20º Distrito para contratar la **Provisión de Cámaras y cubiertas.**

Precio del pliego: $a 100.

Presentación propuestas: 17 de octubre de 1984 a las 11 horas en la Sede del 20º Distrito, Julio A. Roca 160, Viedma, Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.212 v. 10|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº 12.246-L-1984

Licitación Pública Nº 65|84 para contratar la **reparación de motores Ford V-8.**

Precio del pliego: $a 50.

Presentación propuestas: 19 de octubre de 1984 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, P.B., Capital Federal.

e. 8|10 Nº 8.213 v. 10|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº 11867-L-84

Licitación Pública Nº 66|84 para contratar la **Provisión de bulones de acero con tuerca.**

Precio del pliego: $a 50.

Presentación propuestas: 16 de octubre de 1984 a las 13.30 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, P.B., Capital Federal.

e. 8|10 Nº 8.214 v. 10|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|84 del 9º Distrito para contratar el **servicio de limpieza del edificio de esta sede y tareas complementarias.**

Presupuesto: $a 2.100.000.

Pecio del pliego: $a 100.

Plazo: 12 meses.

Pesentación popuestas: 23 de octube de 1984 a las 11 horas, en la Sede del 9º Distrito, Av. Guillermo Rawson 377, Norte, San Juan, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.208 v. 22|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 4|84 del 10º Distrito para la **ejecución de la obra en la Ruta Nº 16. Tramo: Puente General Manuel Belgrano, Viaductos y Accesos (cuadrilla para trabajos varios) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes.**

$a 1.151.190. Depósito de garantía: pesos argentinos 11.512.

Precio del pliego: $a 230. Plazo de obra: 45 días.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1984 a las 9 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Lib. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.209 v. 15|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|84 del 10º Distrito para la **ejecución de las obras en las Rutas Nº 14-119-127. Tramo: IV Zona de Conservación, Curuzú Cuatiá (cuadrilla para trabajos varios) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes.** $a 1.089.690. Depósito de garantía: $a 10.897. Precio del pliego: $a 220. Plazo de obra: 70 días.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1984 a las 9 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Lib. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.210 v. 15|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6|84 del 10º Distrito para la **ejecución de las obras en las Rutas Nº 117-14-123. Tramo: VI zona**

de conservación, Pte. Internacional Paso de los Libres (cuadrilla para trabajos varios) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $a 1.089.690. Depósito de garantía: $a 10.897. Precio del pliego: $a 220. Plazo de obra: 70 días.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1984 a las 9 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Lib. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|10 Nº 8.211 v. 15|10|84

FERROCARRILES ARGENTINOS

ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 1338|84. — Descripción: **Adquisición de gaviones y colchonetas de malla metálica.** — Apertura: día: 22|10|84; hora: 15; Valor del pliego: $a 500.

Licitación Pública Nº 1349|84. — Descripción: **Adquisición de Zapatas de Composición.** — Apertura: día: 5|11|84; hora: 15; Valor del pliego: $a 5.000.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Aprovisionamiento, División Licitaciones, Avenida Doctor José María Ramos Mejía 1302, 1º piso, Oficina Nº 115, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10.30 a 13.30 horas.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación Pública Nº 4361|84. — Descripción: **Cables de acero cincado. Eslinga de cable de acero - Alambre redondo para zunchado de motores, etc.** — Apertura: día: 15|11|84; hora: 11.30; Valor del pliego: $a 500.

Licitación Pública Nº 4363|84. — Descripción: **Reptos. para vagones: Grillete, sin accesorios - Platillo, vástago y tuerca para paragolpe - Placa interior y travesaño mano izquierda, etc.** — Apertura: día: 16|11|84; hora: 13; Valor del pliego: $a 200.

Licitación Pública Nº 4367|84. — Descripción: **Impresión de horarios murales.** — Apertura: 16|10|84; hora: 14.30; Valor del pliego: $a 300.

Licitación Pública Nº 4368|84. — Descripción: **Reptos. para vagones: Vástago y platillo - Caja para guarnición, etc., Reptos. para coches Hitachi: Arandela - Barra paralela, etc.** — Apertura: día: 15|11|84; hora: 12.30; Valor del pliego: $a 600.

Consulta y venta de pliegos: En la Avenida Doctor J. M. Ramos Mejía 1358, 8º piso, Oficina 359, Capital Federal, o en Avenida Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario; dentro del siguiente horario: en Buenos Aires de 10.30 a 17.30 en Rosario de 7.30 a 10.30 de lunes a viernes hábiles.

LINEA GRAL. ROCA

Licitación Pública Nº 10.102. — Descripción: **Bastones piloto para aparato de bloqueo.** — Apertura: día: 16|10|84; hora: 13; Valor del pliego: $a 400.

Licitación Pública Nº G: 8457. — Descripción: **Carburo de calcio.** — Apertura: 15.10|84; hora: 13; Valor del pliego: $a 400.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.

LINEA METROPOLITANA

Licitación Pública Nº 00279|84-C.C. — Descripción: **Reptos. p|coches eléctricos japoneses: Bobina; relay; pulsador; tapa completa; brazo de reostato; trenza de contacto; etc.** — Apertura: día: 7|11|84; hora: 13; Valor del pliego: $a 500.

Licitación Pública Nº 00282|84-C.C. — Descripción: **Reptos. para coches eléctricos japoneses: Protección de Sindanyo; de Pertinax; Cajas de Conexión; resistencia reguladora; etc.** — Apertura: día: 8|11|84; hora: 13; Valor del pliego: $a 500.

Prórroga

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº E. 84|2 (Subestaciones rectificadoras para tracción eléctrica. Modernización de equipos rectificadores) prevista para el 10|10|84 a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 9|11|84 a las 13 horas. Valor del pliego: $a 5.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina Apertura y Consulta de pliegos, calle San Martín Nº 760, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 16 horas.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 1494|84. — Descripción: **Repuestos para coches motores Fiat.** — Apertura: día: 1º|11|84; hora: 11; Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública Nº 1498|84. — Descripción: **Caños de acero, caños flexibles y caños de plomo.** — Apertura: día: 2|11|84; hora: 11; Valor del pliego: $a 500.

Prórroga

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 1462|84 (Repuestos para Locomotoras ALCO) prevista para el 18|10|84 a las 11 horas ha sido prorrogada para el día 29|10|84 a las 11 horas.

Valor del pliego: $a 400.

Consulta y venta de pliegos: Departamento de Aprovisionamiento, División Compras, Oficina de Venta de Pliegos, Alianza - Est.: Santos Lugares de lunes a viernes en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.233 v. 11|10|84

Secretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 7023-LP-1984

Adquisición de Balastos y Arrancadores.

Apertura: el 18 de octubre de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar, 1º piso del Anexo, al precio de $a 250.

Monto estimado de la provisión: pesos agentinos 1.650.997, impote que incluye el I.V.A.

e. 8|10 Nº 8.206 v. 9|10|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 18.072-LP-1983

Provisión de 45.000 toneladas de tierra lateritica con destino a Fábrica San Isidro y de Coagulante Bernal.

Apertura: 29|10|84 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar, 1º piso del Anexo al precio de $a 36.640.

Monto aproximado de la provisión: pesos argentinos 244.260.090, incluye el Impuesto al Valor Agregado.

e. 8|10 Nº 8.207 v. 18|10|84

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.525

OBJETO: Arrendamiento de un buque tanque de bandera argentina del orden de 7000 a 9000 metros cúbicos de capacidad de carga totalmente refrigerado - semirefrigerado o semirefrigerado.

Los señores oferentes podrán hacer propuestas por buques de bandera extranjera, siempre que el mismo enarbole el pabellón nacional o tenga privilegio de pabellón nacional a la fecha de iniciación del servicio y cumplimente las disposiciones vigentes emanadas del organismo pertinente.

Fecha de apertura prorrogada para el día 2 de noviembre de 1984, a las 9 horas.

Valor documentación: $a 2.700.

Adquirir documentación Isabel La Católica 931, 1º piso, Capital Federal de 7.30 a 13.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.215 v. 9|10|84

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 139-P|84

OBJETO: Adquisición de formularios con carbónicos intercalados.

Apertura: 5 de noviembre de 1984. — Hora: 8.30.

Valor del pliego: $a 285.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.204 v. 17|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 140-P|84

OBJETO: Adquisición de caños de acero cincado.

Apertura: 7 de noviembre de 1984 a las 8.30 horas.

Valor del pliego: $a 310.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.226 v. 17|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 141-P|84

OBJETO: Adquisición de vendas de goma.

Apertura: 5 de noviembre de 1984. — Hora: 9.30.

Valor del pliego: $a 230.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.205 v. 17|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 144-P|84

OBJETO: Adquisición de apiladoras eléctricas y autoelevadores.

Apertura: 2 de noviembre de 1984 a las 8.30 horas.

Valor del pliego: $a 1.500.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540 - Piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.227 v. 17|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 146-P|84

OBJETO: Adquisición de carretillas elevadoras hidráulicas y grúa automotora.

Apertura: 2 noviembre de 1984 a las 9 horas.

Valor del pliego: $a 950.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540 - Piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 8|10 Nº 8.228 v. 17|10|84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Educación

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 271|84 para la **contratación de un servicio de refrigerio diario durante los meses de noviembre y diciembre de 1984.**

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de octubre de 1984 a las 14.30 horas en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Avenida Rivadavia 1917, 5º piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados informes y pliegos de bases y condiciones, en días hábiles de 14 a 18 horas.

Valor del pliego: pesos argentinos trescientos ($a 300).

e. 8|10 Nº 8.234 v. 9|10|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION DE COMPRAS Y LICITACIONES
Expediente Nº 29.595|84

OBJETO: Adquisición de cintas y cassettes p|máquinas de escribir eléctricas y manuales y sus accesorios.

Apertura: 19 de octubre de 1984 a las 11.30 horas.

Entrega de pliegos, consulta y apertura de ofertas en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, PB, Capital Federal.

e. 8|10 Nº 8.239 v. 9|10|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION DE COMPRAS Y LICITACIONES
Expediente Nº 30.416|84

OBJETO: Adquisición de materiales de construcción.

Apertura: el 17 de octubre de 1984 a las 11.30 horas.

Entrega de pliegos, consultas y apertura de ofertas en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P. B. Capital.

e. 8|10 Nº 8.240 v. 9|10|84

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 42|84, para el día 17|10|84 a las 14 horas, con el **OBJETO: de contratar la provisión de materiales y mano de obra necesaria para una instalación eléctrica complementaria en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.**

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General Técnica y de Coordinación Administrativa - División Compras y Suministros, calle San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $a 100.

e. 8|10 Nº 8.216 v. 9|10|84

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00774147-60

OBJETO: Obtener el arrendamiento de un inmueble para sede de la Agencia Pehuajó, en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, con una superficie cubierta de 350 a 400 metros cuadrados.

Apertura: el 29 de octubre de 1984 a las 17 horas.

Licitación Pública Nº 098|84. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Locaciones (Dirección de Contabilidad y Finanzas), sita en la calle Bartolomé Mitre 1340, Piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de los pliegos de bases e informes o en Unidad La Plata sita en la calle 8 Nº 713|15 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, o en la Agencia Pehuajó sita en la calle Lavardén esq. Cuenca de la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires.

e. 8|10 Nº 8.217 v. 9|10|84

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00776409-60

OBJETO: Obtener el arrendamiento de un inmueble para el Organismo Salta,

en la Ciudad de Salta - Provincia de Salta, con una superficie cubierta de 650 a 750 metros cuadrados.

Apertura: El 30 de octubre de 1984 a las 17.00 horas.

Licitación Pública Nº 99|84. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Locaciones (Dirección de Contabilidad y Finanzas), sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340 - Piso 5to. - Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de los pliegos de bases e informes o en el Organismo Salta sito en la calle Zubiría Nº 744|48, de la Ciudad de Salta - Provincia de Salta.

e. 8|10 Nº 8.218 v. 9|10|84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Secretaría de Salud

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 394.534|84

Llámase a Licitación Pública Nº 53|84 H., para la adquisición de **contratación por el transporte en días de reuniones hípicas, de caballos S. P. C. desde el Hipódromo de La Plata hasta el Hipódromo Argentino y regreso.**

La apertura de las propuestas se realizará el día 25 de octubre de 1984, a las 12.30 horas.

Retiro de los pliegos: Avda. del Libertador 4101 - Departamento Suministros - Capital Federal - Tel.: 771-7575 o 771-0232 - de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101 - Capital Federal.

e. 8|10 Nº 8.219 v. 18|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
Gerencia de Administración y Finanzas
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 104|84

OBJETO: contratación en alquiler por un año de equipos de graboverificación con destino a la Gerencia de Programación y Control de Gestión.

Apertura: 16|10|84 a las 16 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345 - 1º Piso - Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 8|10 Nº 8.220 v. 9|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
Gerencia de Administración y Finanzas
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 105|84

OBJETO: Contratación de micros para el traslado de los niños que concurrirán a la Colonia de Vacaciones solicitado por el Departamento de Asistencia Social.

Apertura: el 16|10|84 a las 16.30 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345 - 1º Piso - Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 8|10 Nº 8.221 v. 9|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
Gerencia de Administración y Finanzas
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 106|84

OBJETO: Provisión de artículos de refrigerio para cubrir las necesidades por un semestre solicitado por el Departamento de Servicios Generales.

Apertura: el 18|10|84 a las 16 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345 - 1º Piso - Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 8|10 Nº 8.235 v. 9|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Avda. Caseros 2161 - 2º p. - ofic. 208
Licitación Pública Nº 12|84

OBJETO: Adquisición de instrumental científico y varios.

Apertura el día 25 de octubre de 1984 a las 9 horas.

Contador de Centelleo sólido con: Unidad de transportes de tubos, Unidad electrónica con sistema detector, Espectrómetro, Procesador de datos... etc.... Patrones varios para el contador de centelleo líquido Packard Tri-Carb 3320, computadora de mesa, con los lenguajes Bassic y Fortran, Computadora científica de Bolsillo, Transformadores de tensión, Equipo de diagnóst'co, Secadores de cabello, Bomba de vacío por aspiración y Medidor de flujo de gases... etc....

e. 8|10 Nº 8.229 v. 18|10|84

Secretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - S.A. 308

Llámase a Licitación Pública para otorgar en concesión por el término de tres (3) años, los servicios de: **Bares y Comedores y Atención de Habitaciones y Limpieza General** de los hoteles de la unidad turística Chadpamalal (Partido de General Pueyrredón, Miramar, Prov. de Buenos Aires), de acuerdo al siguiente detalle:

Licitación Pública Nº 16|84 (Expte. Nº 268|84. Destino: Unidad Turística: Chadpamalal. Fecha y hora de Apertura: 9 de noviembre de 1984 a las 16 horas.

Retiro de Pliegos, Recepción y Apertura de las Ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120 6º piso, oficina 6021 Ciudad de Buenos Aires.

Consultas: En la Unidad Turística Chapadmalal y en el Servicio de Contrataciones.

Valor del Pliego: $a 5.000.

e. 8|10 Nº 8.222 v. 18|10|84

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO: Adq. de revelador, toner y papel para Copiadora de Master (C. C. Nº 5346).

Fecha de Apertura: 15|10|84 a las 11 horas.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, p. 7 Capital Federal; T.E.: 46-6663 y 45-5741.

Valor del Pliego: $a 600.

e. 8|10 Nº 8.223 v. 9|10|84

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Licitaciones públicas para el día 23 de octubre de 1984.

Licitación Pública Nº 153 - Expediente Nº 40.513. **"Sistema detector de germanato de bismuto y detector de germanio intrinseco".**

Hora: 10 (diez).

Licitación Pública Nº 157 - Expediente Nº 40.488. **"Modems de datos".**

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Licitación Pública Nº 162 - Expediente Nº 40.557. **"Camisas y pantalones".**

Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: Sede Central, División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12.30 horas, sin cargo.

e. 4|10 Nº 8.096 v. 16|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Dirección de Centrales Nucleares
Licitación Pública Nº 97|84
Expediente Nº A - 4408

OBJETO: Elementos de electricidad para el RA-1; RA-2 y RA-3.

Apertura: 26 de octubre de 1984, a las 10 (diez) horas.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.
e. 5|10 Nº 8.167 v. 17|10|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO EZEIZA

Licitaciones públicas para el día 5 de noviembre de 1984:
Licitación Pública Nº 43
Expediente Nº 4.140

OBJETO: Prov. de contenedores blindados.

Hora: 10.15.
Licitación Pública Nº 44
Expediente Nº 4.141

OBJETO: Prov. de disolutor y componentes.

Hora: 10.30.
Licitación Pública Nº 45
Expediente Nº 4.142

OBJETO: Monitores y radiómetros portátiles.

Hora: 10.45.
Licitación Pública Nº 46
Expediente Nº 4.143

OBJETO: Tapas para Gentec; carcazas para Gentec; conos universales.

Hora: 11.

Retiro de pliegos: En el Centro Atómico Ezeiza, Unidad Sectorial Contrataciones y Suministros, Autopista Ricchieri, Km. 25, Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 16.30.
e. 5.10 Nº 8.137 v. 17|10|84

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 142|84

OBJETO: Adquisición de equipos diagnósticos, bandas de acetato de celulosa, sueros, plasmas, etc., solicitado por el Complejo Churruca - Visca.

Apertura: 15|10|84, a las 10 horas.

Informes y retiro de pliegos: En la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 16 a 19 horas.
e. 5|10 Nº 8.138 v. 8|10|84

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 136-84.

OBJETO: "Adq. de películas radiográficas, solicitadas por el C. M. P. Churruca Visca".

Apertura: 19|10|84. Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 28|9 Nº 7.921 v. 9|10|84

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 133|84

OBJETO: Prov. de pollos, solicitada por la Div. Racionamiento Central.

Apertura: 10|10|84, a las 10 horas.

Informes y retiro de pliegos: En la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso. Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 27|9 Nº 7.911 v. 8|10|84

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 139|84

OBJETO: Prov. de chacinados, solicitada por la Div. Racionamiento Central.

Apertura: 10|10|84, a las 11 horas.

Informes y retiro de pliegos: En la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 27|9 Nº 7.912 v. 8|10|84

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

OBJETO: "Adq. de gasa, algodón, vendas, etc., solicitada por el C. M. P. Churruca Visca".

Licitación Pública Nº 141|84
Apertura: 22 de octubre de 1984. — Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 2|10 Nº 8.020 v. 11|10|84

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 25|84

OBJETO: Por la presente se modifican las cantidades de electrodos a licitar, de la siguiente manera: 1º) 409 tns. de electrodos de grafito de 304,8 mm (12" de diámetro, con sus correspondientes niples de empalme; 2º) 53 tns. de electrodos de grafito de 558,0 mm. (20") de diámetro, con sus correspondientes niples de empalme.

Destino: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Av. Cabildo 65, 1º piso, oficina 147, Buenos Aires, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $a 1.000.
e. 5.10 Nº 8.139 v. 17|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS
VILLA MARIA
Licitación Pública Nº 08|84

OBJETO: Perforación de sondeo y ejecución de pozo profundo a realizarse en la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", sita en la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Fecha de apertura de sobres: 23 de octubre de 1984, a las 10 horas.

Consultas y retiro de pliegos: En Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM", Villa María, Córdoba, o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $a 3.000.
e. 4|10 Nº 8.100 v. 16|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Provincia de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.505|84, fecha de apertura 23 de octubre de 1984 a las 12.30 horas, por:

Reparación de dos (2) tornos especiales "Hasse Wrede" Modelo TDA II.

Por pliego de condiciones: dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, oficina Servicio Ingeniería de Compras.

Valor del pliego: $a 500. En efectivo, giro postal o bancario o cheque sobre Río Tercero a abonar en Tesorería de Fábrica Militar Río Tercero, debiendo el oferente adjuntar al Pliego Licitario (cotización), el correspondiente recibo.
e. 1|10 Nº 7.969 v. 10|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 24|84

OBJETO: 68 Tns. ferrosilicio atomizado grueso especial, 44 tns. ferrosilicio atomizado ciclón 40 y 113 tns. ferrosilicio atomizado ciclón 60.

Apertura: 30 de octubre de 1984, 11 horas.

Destino: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, 1º piso, Oficina 147, Buenos Aires; en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $a 1.000.
e. 28|9 Nº 7.923 v. 9|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio - Palpalá (Jujuy)

OBJETOS: "Contratación de la ejecución de sistemas centralizados de lubricación, modificaciones en el actual sistema de ripaje, ventilador de aire y cañerías de impulsión y dos filtros canasto para cañerías de agua industrial del establecimiento Altos Hornos Zapla". (Licitación Pública Nº 29|84).

Apertura: 31 de octubre de 1984, a horas 15.

OBJETO: "Contratación del suministro de la ingeniería, materiales, equipos, mano de obra, montaje, puesta en marcha y a punto pruebas y todos los elementos necesarios para la instalación de una sierra de corte en caliente y un sistema de topes comandados a distancia, para el corte a medida de barras laminadas en el tren mediano de laminación del establecimiento Altos Hornos Zapla". (Licitación Pública Nº 30|84).

Apertura: 1º de noviembre de 1984, a horas 15.

OBJETO: "Contratación de la ingeniería, provisión de todos los materiales y mano de obra, montaje, puesta en marcha y a punto para la adquisición de tres (3) cajas de laminación de las existentes del establecimiento Altos Hornos Zapla". (Licitación Pública Nº 31|84).

Apertura: 2 de noviembre de 1984, a horas 15.

Valor del pliego de c|u.: $a 1.500 (pesos argentinos mil quinientos).

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
e. 28|9 Nº 7.922 v. 9|10|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 25|84

OBJETO: 200 tns. de electrodos de grafito de 304,8 mm (12") de diámetro con sus correspondientes niples de empalme.

Apertura: 1º de noviembre de 1984, 11 horas.

Destino: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, 1º piso, Oficina 147, Buenos Aires; en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $a 1.000.
e. 28|9 Nº 7.924 v. 9|10|84

Estado Mayor General del Ejército

COMANDO II CUERPO EJERCITO TTE. GRL. JUAN CARLOS SANCHEZ
(COMISION DE LA VIVIENDA GUARNICION ROSARIO)

Llámase a Licitación pública para concesión en alquiler de un local ubicado en planta baja del monoblogue Nº 3 del edificio sito en calle Iriondo 1729, de la Ciudad de Rosario, por un período de dos años.

Informes y retiro de pliegos de condiciones: Comando II Cuerpo (Comisión de la Vivienda "Guarnición Militar Rosario", Iriondo 1729, Edificio III, planta baja, TE. 394747).

Fecha de apertura: 24 de octubre de 1984, a las 10.30 horas.

Valor del pliego: $a 500.
e. 5|10 Nº 8.168 v. 11|10|84

Estado Mayor General de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES

Llámase a Licitación Pública para la **venta de aeronaves, motores y material aeronáutico en desuso.**

Los pliegos de condiciones que contienen las características y lugar donde se encuentran, podrán adquirirse de 8.30 a 11.30 horas en el Departamento Licitaciones, Contratos y Ordenes de Compra de la Dirección de Abastecimientos Navales, piso 4º, oficina 90, Edificio Libertad, situado en la calle Comodoro Py 2055, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 500 (quinientos pesos argentinos).

La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de octubre de 1984, a las 11.30 horas, en el lugar y dirección mencionados precedentemente.
e. 5|10 Nº 8.140 v. 16|10|84

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

DIRECCION DE INTENDENCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 26|84, con fecha de apertura el día 1º de noviembre de 1984, a las 10.30 horas, por los siguientes elementos:

Guantes antiflama para vuelo FC 2289: 650 c|u.

Guantes de cuero gris claro para vuelo FC 2302: 650 c|u.

Guantes de abrigo azul acero FC 2288: 1400 c|u.

Guantes de algodón y lana verde-oliva FC 2344: 4.700 c|u.

Guantes de cuero negro FC 2331 (femeninos): 100.

Guantes de cabritilla blancos FC 2292 (femeninos): 100.

Esta Licitación está comprendida en la Ley Nº 21.391.

Apertura, informes y retiro de pliegos: Edificio Cóndor, Av. de los Inmigrantes 2050, planta baja, of. 73, Amarillo, Capital Federal.

Horario: Lunes, miércoles y viernes, de 8 a 12 horas.
e. 5|10 Nº 8.141 v. 11|10|84

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|84 para la ejecución de la obra: **Repavimentación de pista, prolongación y ensanche de rodajes y ampliación plataforma, Aeropuerto San Carlos de Bariloche.**

Presupuesto oficial: $a 578.158.000.

Fecha y hora de apertura: 5 de noviembre de 1984, a las 9.

Plazo de ejecución: 400 días corridos.

Garantía de oferta: $a 5.781.580.

Precio de la documentación técnica: Pesos argentinos 290.000 (Depósito en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central), Cuenta Nº 438|79 a la orden de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, Varios Ingresos.

Pliegos, consultas, etc., en la Dirección General de Infraestructura (Departamento Obtención y Contrataciones, 2º piso, oficina 252, Sector Amarillo), Avenida de los Inmigrantes 2050, Edificio Cóndor, Capital Federal, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.
e. 4|10 Nº 8.103 v. 25|10|84

COMANDO DE REGIONES AEREAS
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 6|84 **por la Reparación integral de marquesina en Espigón Nacional y Espigón Internacional del Aeropuerto Ezeiza.**

Presupuesto oficial: $a 3:589.500, tres millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos argentinos.

Fecha y lugar de apertura: 20 de noviembre de 1984, a las 10 horas, en Jefatura de Región Aérea Centro, 2º piso, Edificio Aeroestación Aeropuerto Ezeiza.

Retiro de pliegos: Aeropuerto Ezeiza, 2º piso Edificio Aeroestación, Departamento Economía (División Obtención). Horario: 9 a 12 horas, a partir del día 1 de octubre de 1984, hasta el día 16 de noviembre de 1984.

Precio del pliego: $a 6.000 (seis mil pesos argentinos).

Aviso: No se remitirán pliegos de condiciones que se soliciten a vuelta de correo.
e. 1|10 Nº 7.947 v. 22|10|84

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OBJETO: Arrendamiento de máquinas fotocopiadoras.

Apertura: El 25 de octubre de 1984, a las 11 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 21|84 para el arrendamiento de máquinas fotocopiadoras con la provisión de materiales de consumo imprescindibles para su normal funcionamiento desde el 1º|12,84 hasta el 30|11|85, con opción a dos renovaciones de un año cada una.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de las propuestas se efectuará en la sede del Banco, Reconquista 266, Depto. de Contrataciones (Edificio San Martín 235, 7º piso, oficina 707), de 10 a 16.
e. 3|10 Nº 8:059 v. 9|10|84

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

OBJETO: Locación de un (1) inmueble para oficinas por un período no inferior a dos (2) años y con un alquiler mensual que se actualizará trimestralmente, ubicado en la Ciudad de Gualeguaychú (Pcia. de Entre Ríos), en su zona bancaria o sus inmediaciones o en su defecto dentro del radio delimitado por las calles: Bolívar, Mitre y su continuación Sáenz Peña, Rivadavia y Avda. Primera Junta y su continuación Rocamora, de la ciudad mencionada.

Apertura: 22 de octubre de 1984, a las 10 horas, en la Sede del Distrito Gualeguaychú, calle Urquiza 864, Gualeguaychú (Pcia. de Entre Ríos).

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia o a la Sección Administrativa de la Región Paraná, Avda. Ramírez 2097, Paraná (Pcia. de Entre Ríos), en el horario de 6.30 a 13.30 horas, durante días hábiles.
e. 4|10 Nº 8.105 v. 9|10|84

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 134|84 para la adquisición de maderas y clavos con destino a los Talleres de la Administración Nacional de Aduanas.

Apertura: Día 8 de octubre de 1984, a las 15.30 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 3|10 Nº 7.627 v. 9|10|84

Nota: Se publica nuevamente en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 24|9 al 28|9|84.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
Licitación Pública Nº 183

19 de octubre de 1984. 16 horas.

Provisión de útiles de escritorio y papelería en blanco.

Consultas y retiro de pliegos, dirigirse a la División Compras y Suministros, 10



días hábiles en el horario de 15 a 18, en Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1º piso, Capital Federal, para lo cual es imprescindible la presentación del comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
e. 1|10 Nº 7.949 v. 10|10|84

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DISTRITO MARCOS JUAREZ

Llámase a Licitación Pública Nº 1'84 para el día once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez (10) horas, a efectos de alquilar un inmueble para oficinas del Distrito Marcos Juárez.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en calle Belgrano Nº 1248 de la ciudad de Marcos Juárez (Córdoba), donde funcionan actualmente las oficinas de este Organismo, dentro del horario de 8 a 19 horas.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se efectuará el día y hora antes mencionados, en la dirección citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
e. 5|10 Nº 8.144 v. 8|10|84

JUNTA NACIONAL DE CARNES (Expte. Nº 2.947/84)

Llámase a Licitación Pública Nº 24|84 para el día 22 de octubre de 1984, a las 15 horas, con el objeto de concretar **la provisión de diversos repuestos nuevos, sin uso y originales de fábrica, para el avión Piper Cheyene PA-31 "T", matrícula LV-MTU,** según especificaciones en el pliego.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y/o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.

Valor del pliego: $a 600.
e. 2|10 Nº 7.995 v. 11|10|84

Secretaría de Recursos Marítimos

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2711 - DGA, hasta el día 11 de octubre de 1984, a las 15 horas, para:

OBJETO: Alquiler de tres (3) máquinas copiadoras, de doble faz con compaginador, toner y revelador, por un período de tres (3) meses, desde el 18 de octubre de 1984.

Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura: Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Administración, Av. Pte. Julio A. Roca 738, 4º piso, Buenos Aires.

Pliego: $a 25.

Pago del mismo, en Habilitación, 4º piso de dicho edificio, de 13 a 17 horas.
e. 5|10 Nº 8.143 v. 8,10|84

Secretaría de Minería

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO
Licitación Pública Nº 004|BA|84

OBJETO: Provisión de barrenas integrales, barras piloto y brocas escariadoras.

Presupuesto oficial: $a 6.000.000.
Apertura: 19|10|84, a las 11.30 horas.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consultas y retiro de pliegos: Lunes a viernes de 10 a 12 y de 15 a 18 horas, únicamente en Diag. Julio A. Roca 710, 6º piso, Capital Federal, Depto. Suministros.
e. 3|10 Nº 8.055 v. 15|10|84

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO
Licitación Pública Nº 005|BA|84

OBJETO: Adquisición de explosivos, fulminantes, mechas lentas y detonadores.

Presupuesto oficial: $a 7.000.000.
Apertura: 19|10|84, a las 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consultas y retiro de pliegos: Lunes a viernes de 10 a 12 y de 15 a 18 horas, únicamente en Diag. Julio A. Roca 710, 6º piso, Capital Federal, Depto. Suministros.
e. 3|10 Nº 8.056 v. 15|10|84

Secretaría de Desarrollo Regional

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA DELEGACION CORDOBA
Licitación Pública Nº 180.003|84
Expediente Nº 180.025351|84-7

OBJETO: Se alquila local para oficinas.

Llámase a licitación Pública el día 10 de octubre de 1984, a las 11 horas, para la provisión de un local para el funcionamiento de las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Inspectoría Zonal Villa Dolores, de acuerdo a las especificaciones del pliego de condiciones que sirve de base al presente llamado, y que podrán ser solicitados en Instituto Nacional de Vitivinicultura, Villa Dolores, Hipólito Yrigoyen 71'73, 5870 Villa Dolores, Córdoba, en el Inst. Nac. de Vitivinicultura, Delegación Córdoba, Humberto Primo 832, 5000 Córdoba, y en U.A.P.E., Avda. de Mayo 1157, Capital Federal.
e. 5,10 Nº 8.142 v. 8,10 84

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7|84 del 22º Distrito para **la ejecución de la obra en la Ruta Nº 95-Tramo: Límite con Chaco-Emp. Ruta Nac. Nº 81-Sección: Riacho Dovagan Subteniente Perin (mov. de suelo para refuerzo de terraplenes y construcción de obras de artes menores) en jurisdicción de la Provincia de Formosa.**

$a 2.645.077. Depósito de garantía: $a 26.451. Precio del pliego: $a 530. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 22 de octubre de 1984 a las 9 horas, en la Sede del 22º Distrito, Pringles 1070, Formosa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 5|10 Nº 8.147 v. 19|10,84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 34|84 del 6º Distrito para la ejecución de la obra en **la Ruta Nº 9** — Tramo: Azul Pampa — **Tres Cruces (reconstrucción de obra de arte)** en jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

$a 1.669.740.
Depósito de garantía: 16.697.
Precio del pliego: $a 350.
Plazo: 2 meses.

Presentación de propuestas: 11 de octubre de 1984 a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avenida Santibáñez 1312, San Salvador de Jujuy, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e.27|9 Nº 7.897 v|10|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 65-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1673|84, nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, **para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 40. Tramo: El Sosneado - Malargüe. Sección: Km. 302 - Km. 329,874 (construcción de obras básicas y pavimento bituminoso), en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.** $a 491.600.000. Depósito de garantía: $a 4.916.000.

Precio del pliego: $a 100.000.
Plazo de obra: 18 meses.

Presentación propuestas: 13 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2|10 Nº 8.005 v. 23|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyecto incluido en el V Préstamo Sectorial de Carreteras B.I.R.F. Nº 2296|AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1.668|84, nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en la **Ruta Nº 34. — Tramo: La Banda - Pozo Hondo. Sección: II (ejecución de obras básicas y pavimento con tratamiento bituminoso superficial tipo triple)),** en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. $a 568.760.000. Depósito de garantía: $a 5.687.600.

Precio del pliego: $a 141.000.
Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 9 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 18|9 Nº 7.593 v. 8|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 65-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1674|84, nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en **la Ruta Nº 40 Sur. Tramo: Agrelo - Zapata - Tunuyán (construcción de obras básicas, pavimento bituminoso, un puente y repavimentación de la calzada existente), en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.** $a 1.132.980.000. Depósito de garantía: $a 11.329.800.

Precio del pliego: $a 230.000.
Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 14 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2,10 Nº 8.006 v. 23,10 84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 51|84 del 5º Distrito para la **ejecución de la obra en las Rutas Nº 34 y 9|34. Tramo: Límite c|Tucumán R. de la Frontera - Acceso a Palomitas (cuadrilla tipo con camión volcador), en jurisdicción de la Provincia de Salta.** $a 1.547.400. Depósito de garantía: $a 15.474.

Precio del pliego: $a 310.
Plazo de obra: Tres meses y medio.

Presentación propuestas 26 de octubre de 1984 a las 10 horas, en la Sede del 5º Distrito Pellegrini 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 1º|10 Nº 7.954 v. 15,10'84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 62-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 47|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para **la ejecución de las obras en la Ruta Nº 9. Tramo: Lte. c|Tucumán - Rosario de la Frontera, Sección: Arroyo San Martín (reconstrucción de canal revestido y disipador de energía) en jurisdicción de la Provincia de Salta.**

$a 8.335.775. — Depósito de garantía: $a 83.358; precio del pliego: $a 1.700; plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 7 de noviembre de 1984, a las 9 horas, en la Sede del 5º Distrito, Carlos Pellegrini Nº 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 2|10 Nº 7.998 v. 23,10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 62-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Lic. Púb. Nº 1.669|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referdo Banco, para la **ejecución de las obras en la Ruta Nº 168 - Tramo: Santa Fe - La Guardia - Protección de estribos y cauce del puente aliviador Nº 3 (protección para evitar la erosión del lecho y extremos de terraplén) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.**

$a 7.725.000. — Depósito de garantía: $a 77.250; precio del pliego: $a 1.600; plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 6 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2|10 Nº 8.001 v. 23,10.84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 65-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad, llama a Licitación Pública Nº 1.670|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras en **la Ruta Nº 34 - Tramo: Empalme Ruta 50 - Límite con Bolivia, Sección: Km. 1.398,00 - Km. 1.431,15 (limpieza del terreno, terraplén, alcantarillas, bacheo y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico, en jurisdicción de la Provincia de Salta.**

$a 157.080.000. — Depósito de garantía: $a 1.570.800; precio del pliego: $a 31.500; plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 7 de noviembre de 1984 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2|10 Nº 8.002 v. 23|10,84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 65-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1.671|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras **en la Ruta Nº 34 - Tramo: Empalme Ruta 50 - Límite con Bolivia, Sección: Km. 1.431,15 - Km. 1.457,00 (limpieza del terreno, terraplén, alcantarillas, bacheo y carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la Provincia de Salta.**

$a 106.943.000. — Depósito de garantía: $a 1.069.430; precio del pliego: $a 21.400; plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 7 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2,10 Nº 8.003 v. 23,10 84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6|84, del 4º Distrito para la ejecución de la obra en **la Ruta Nº 40 Sur - Tramo: Agrelo-Ugarteche - Sección: Km 38-Km 44 (reparación de depresiones y baches de la calzada existente) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.**

$a 2.040.614. — Depósito de garantía: $a 20.406. — Precio del pliego: $a 408. Plazo de la obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1984, a las 10 horas, en la Sede del 4º Distrito, Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 2,10 Nº 7.996 v. 8|10,84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 62-IC-AR), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 48,84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para **la ejecución de las obras en la Ruta Nº 68 - Tramo: La Viña - Salta, Sección: Km. 158 - Km. 164 (reconstrucción obras básicas y desagües) en jurisdicción de la Provincia de Salta.**

$a 9.612.750. — Depósito de garantía: $a 96.127,50; precio del pliego: $a 1.900; plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 7 de noviembre de 1984, a las 11 horas, en la Sede del 5º Distrito, Carlos Pellegrini Nº 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 2|10 Nº 7.999 v. 23,10,84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 77|84 del 19º Distrito para la **ejecución de la obra en la Ruta Nacional Nº 252 - Tramo: Silos Grumbein - Puerto Ing. White - Sección: Km. 6,768-Km. 6,900 (remodelación del acceso al Pte. "La Niña") en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

$a 3.025.289. — Depósito de garantía: $a 30.253. — Precio del pliego: $a 605. Plazo de obra: 60 días corridos.

Presentación propuestas: 22 de octubre de 1984, a las 11 horas, en la Sede del 19º Distrito, Bahía Blanca, Darragueira 1271, Buenos Aires, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 2|10 Nº 8.000 v. 16,10,84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 65-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1672|84, nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras **en la Ruta Nº 81. Tramo: Empalme Ruta 11 - Gran Guardia. Sección: Km. 1.210 - Km. 1.250 (alteo de banquinas, base, bacheo y ejecución de carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo arena asfalto), en jurisdicción de la Provincia de Formosa.** $a 188.808.084. Depósito de garantía: $a 1.888.081.

Precio del pliego: $a 37.800.
Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 12 de noviembre de 1984, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 2|10 Nº 8.004 v. 23|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7|84 del 4º Distrito para la **ejecución de la obra en la Ruta Nº 40 Sur - Tramo: Ugarteche-Anchoris, Sección: Km 44,5-Km.51 (reparación de depresiones y baches de la calzada existente) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.**

$a 1.073.240. — Depósito de garantía: $a 10.732. — Precio del pliego: $a 215. Plazo de la obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1984, a las 10 horas, en la Sede del 4º Distrito, Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 2|10 Nº 7.997 v. 8|10|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se comunica a los posibles interesados que se dispuso prorrogar la licitación pública Nº 1646/84 para el 15 de octubre de 1984 a las 16 horas, a fin de encomendar la ejecución de las obras en el Puente Interprovincial "General Manuel Belgrano" en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Corrientes.

e. 5|10 Nº 8.148 v. 11|10|84

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 42|84

Para la adquisición de ambos de verano y trajes de invierno.

Apertura: 29|10|84 a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas (primer subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avenida Julio Argentino Roca 734/42, Buenos Aires.

Pliegos: División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 hs.

Valor del pliego: $a 1.600.

e.3|10 Nº 8.038 v.15|10|84

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 41/84

OBJETO: Para la construcción de dolfines, duques de alba, plataformas de cargas, pasarelas y macizos de amarre en Puerto Quequén, Prov. de Buenos Aires.

Apertura: del Sobre Nº 1, 30|10|84, 15 horas.

En la Sala de aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Av. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, y en la Administración Puerto Quequén, Juan de Garay s|nº, Prov. de Buenos Aires, en días hábiles de 10 a 19 horas.

Valor del pliego: $a 4.500.

Presupuesto Oficial estimado: Pesos argentinos 162.730.000.

e. 19|9 Nº 7.637 v. 9|10|84

Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA
Licitación Pública Nº 6126

OBJETO: Reparación de cigueñales de motores diesel Superior - modelo 40-SX-6, de la Draga 326-C, y provisión de cojinetes de bancada y de biela, a retirar y entregar en el Departamento Paraná Superior, Avda. Costanera y Córdoba, Ciudad de Corrientes, en un todo de acuerdo al pliego oficial.

Apertura: 1º de noviembre de 1984 a las 16 horas.

Importe del Presupuesto Oficial: pesos argentinos 3.000.000.

Garantía de oferta a constituir: pesos argentinos 30.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 13 a 18 horas, en el Departamento Construcciones Navales y Logística - (Abastecimiento), de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $a 400,00 en Habilitación, planta baja del mismo edificio.

e. 5|10 Nº 8.149 v. 19|10|84

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.554

OBJETO: Proyecto y construcción de la obra: "Renovación y conversión total de la red de gas natural en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, 4ta. Etapa, Zona 3".

Presupuesto oficial: $a 44.000.000.

Apertura simultánea con Bahía Blanca.

Fecha de apertura: 29|10|1984 a las 9 horas.

Valor de documentación: $a 2.200

Adquirir documentación en Isabel La Católica 931, piso 1º, Capital Federal, y/o en Chiclana 447|51, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de 7.30 a 13.30 horas.

e.5|10 Nº 8.163 v.8|10|84

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
SADE S.A.C.C.I.F.I.M.

Por cuenta y orden de Yacimientos Carboníferos Fiscales. Modernización Planta Depuradora de Carbón, Río Turbio, Pcia. de Santa Cruz. Llámase a Licitación Pública Nros 9|84 y 10|84 para la adquisición de pupitres de control y comando y tablero C.C.M. y para la adquisición de motores eléctricos, respectivamente.

Presentación de las propuestas y apertura hasta el día 1º de noviembre de 1984, a las 14.30 y 14.45 hs., en SADE S.A.C.C. I.F.I.M., Departamento Abastecimientos, Maipú 1, piso 10, Capital Federal.

Pliegos con especificaciones técnicas completas en la Dirección indicada a precios: $a 5.000 y $a 10.000, respectivamente.

e. 2|10 Nº 8.012 v. 11|10|84

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº S 217.84

OBJETO: Casillas rodantes metálicas.

Apertura: 22|10|84, a las 10 horas.

Informes y pliegos: En Av. Pte. R. S. Peña 1190, Capital Federal, de lunes a viernes de 8.30 a 11 horas.

e. 1º|10 Nº 7.973 v. 10|10|84

Secretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 8359-LP-1984

Contratación de los Servicios de portería por el término de doce (12) meses.

El llamado a licitación pública que debía tener lugar el 15 de octubre de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal), ha sido anulado.

e. 5|10 Nº 8.146 v. 17|10|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 9.098-LP-84

OBJETO: Contratación servicio de almuerzo y merienda para aproximadamente 115 niños entre 45 días y 5 años de edad en el jardín materno infantil de la empresa.

Apertura: 26|10|84 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, primer piso del Anexo, al precio de $a 490.

Monto aproximado de la contratación: $a 3.224.232, importe que incluye el IVA.

e.4|10 Nº 8.115 v.16|10|84

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
(R.N.O.S. Nº 5-0090)
Licitación Pública Nº 9|84

Adquisición y colocación de toldo metálico y mamparas.

Fecha de apertura: 19 de octubre de 1984.

Hora: 16.

Venta de pliegos y presentación de las ofertas: Obra Social Obras Sanitarias de la Nación, Arcos 1728, 2º piso, Capital Federal, Sector Compras y Suministros, de 12.30 a 17.30 horas.

Valor del pliego: $a 500.

e.4|10 Nº 8.116 v.16|10|84

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 143-P|84

OBJETO: Adquisición de uniformes de verano (Guardapolvos, Camisas, Pantalones, Blusas, Sacos, etc.).

Apertura: 6|11|84. — Hora: 8.30.

Valor del pliego: $a 3.000.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 5|10 Nº 8.145 v. 16|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 138-P|84

OBJETO: Adquisición de elásticos.

Apertura: 30|10|84.

Hora: 8.30.

Valor del Pliego: $a 230.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30.

e. 4|10 Nº 8.113 v. 15|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 137-P|84

OBJETO: Adquisición de arandelas, bujes de expansión, grampas, etc.

Apertura: 31|10|84, a las 9 horas.

Valor del pliego: $a 900.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 1º|10 Nº 7.971 v. 9|10|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 130-P|84.

OBJETO: Adquisición de portalámparas y lámparas de prueba.

Apertura: 31|10|84 a las 8.30 horas.

Valor del pliego: $a 285.

Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 2|10 Nº 7.711 v. 10|10|84

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 21|9 al 1º|10|84.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 7|84

Llámase a Licitación Pública para la **contratación de 400 plazas en hoteles de Pinamar, Bs. As.; Mar de Ajó, Bs. As.; San Bernardo, Bs. As., y Villa Gesell, Bs. As., por el período comprendido entre el 2 de enero al 12 de marzo de 1985.**

Las propuestas serán recibidas hasta el 18 de octubre de 1984, a las 16 horas, y abiertas públicamente en la misma hora y fecha, en la Oficina de Compras, 5º piso, local 519, de la DGOS de la ENCOTEL, calle Maipú 39|43, Capital Federal.

Los pliegos se entregarán sin cargo en: Maipú 39|43, 5º piso, Capital Federal, de 11 a 18 horas; Oficina Villa Gesell (Dto. 2º) de ENCOTEL y Oficina Mar de Ajó (Dto. 2º), de ENCOTEL.

e. 1º|10 Nº 7.953 v. 10|10|84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Educación

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL
(Expediente Nº 29.262|79)

La Asociación Cooperadora del Colegio Nacional y Comercial de Vicente López llama a licitación para la obra: **"Segunda Etapa de la ampliación de su actual edificio"** sito en Agustín Alvarez 1431, de Vicente López.

Consulta y adquisición de pliegos: lunes, miércoles y viernes de 9 a 12, y martes y jueves de 16 a 19, en Agustín Alvarez 1431, Vicente López.

Presupuesto oficial: al 30|6|84: pesos argentinos 67.580.112,90.

Plazo de ejecución: 365 días.

Fecha de apertura: 31 de octubre de 1984 a las 9.30.

Valor del pliego: $a 45.000.

Las empresas interesadas no necesariamente deben estar inscriptas en el Registro de la Dirección General de Arquitectura Educacional.

$a 7.812 e. 3|10 Nº 17.322 v. 24|10|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 50.275|84

Llámase a Licitación Pública para la **contratación de hoteles para la temporada 1985 (enero|marzo 2).**

Consulta y retiro de pliegos en el Departamento de Contrataciones. José E. Uriburu 860, 2º piso, Cap. Fed. en el horario 9 a 13 lunes|viernes. La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 15 de octubre de 1984 a las 14 horas en el citado departamento.

e: 28|9 Nº 7.933 v. 9|10|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
Licitación Público Nº 04|84

Llama a Licitación Pública para la **adquisición de elementos de consumo y de limpieza destinados a Depósito y Suministros.**

Presupuesto Oficial: $a 471.950,00.

Fecha y lugar de apertura: 17 de octubre de 1984, horas 9 en el local de la Dirección General de Administración.

Los pliegos correspondientes podrán ser solicitados en la Dirección General de Administración, Belgrano 1158 (4600) San Salvador de Jujuy, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.

e. 3|10 Nº 8.064 v. 15|10|84

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 146

OBJETO: Adquisición de derivados de la carne, con destino a unidades de Capital Federal

Apertura: 16|10|84 a las 12 horas.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e.5|10 Nº 8.169 v.8|10|84

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 148

OBJETO: Adquisición de pollo, pescado y carne de capón con destino a unidades de Capital Federal

Apertura: 16|10|84 a las 12.30 horas

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e.5|10 Nº 8.171 v.8|10|84

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 147

OBJETO: Adquisición de derivados de la carne, con destino a Unidades de Ezeiza y Escuela Penitenciaria de la Nación.

Apertura: 16|10|84 a las 12.15 horas.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e.5|10 Nº 8.170 v.8|10|84

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 149

OBJETO: Adquisición de pollo, pescado y carne de capón con destino a unidades de Ezeiza y Escuela Penitenciaria de la Nación.

Apertura: 16|10|84 a las 13 horas.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e.5|10 Nº 8.172 v.8|10|84

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD (UNIDAD 6)
(Cde. Expte. "A" 572|84-Unidad 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 20, el día 17|10|84, a las 10 horas. División Administrativa, Instituto de Seguridad (Unidad 6), 9 de Julio s|n., Rawson (Chubut), adquisición de "carne vacuna", destinado al racionamiento general durante el mes de noviembre de 1984.

Informe y pliegos dirigirse al Instituto de Seguridad (Unidad 6), durante los días laborables de 7 a 14 horas.

e.5|10 Nº 8.164 v.8|10|84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 394.056|84

Llámase a Licitación Pública Nº 51|84 H., **para la adquisición de material para laboratorio con destino al laboratorio químico.**

La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de octubre de 1984, a las 13 horas.

Retiro de los pliegos:

Avenida del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, Tel 771-7575 ó 771-0232 de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas:

Avenida del Libertador 4101, Capital Federal.

e.5|10 Nº 8.151 v.8|10|84

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 393.634|84

Llámase a Licitación Pública Nº 52|84 H., **para adquisición de material para laboratorio con destino al laboratorio de análisis clínicos.**

La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de octubre de 1984, a las 12.30 horas.

Retiro de los pliegos:

Avenida del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, Tel 771-7575 ó 771-0232 de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas:

Avenida del Libertador 4101, Capital Federal.

e.5|10 Nº 8.152 v.8|10|84

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
Expediente Nº 22.537|84
Licitación Pública Nº 27|84

Llámase a Licitación Pública **para la adquisición de placas radiográficas;** retirar pliegos Callao 1445, Departamento Compras, Capital Federal de 13.30 a 16.30 horas.

Valor: ($a 1.000)

Apertura: día 15|10|84 a las 15.30 hs.

$a 930 e.5|10 Nº 17.744 v.9|10|84

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 384.677|84

Llámase a Licitación Pública Nº 33|84 para la **adquisición de ciento cincuenta millones (150.000.000) de tarjetas tipo "Holerith", destinadas a apuesta de La Quiniela.**

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de octubre de 1984, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, piso 1º, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal. T.E. 37-2868.

e. 4|10 Nº 8.121 v. 16|10|84

Secretaría de Salud

DIRECCION ASISTENCIA MEDICA SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 107|84
Expediente Nº 2020-13.163|84-7
Apertura: 19 de octubre de 1984, a las 16 horas.
OBJETO: De adquirir válvulas para hidrocefalia.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego $a 100.
e. 1º|10 Nº 7.981 v. 10|10|84

DIRECCION NACIONAL DE MATERNIDAD E INFANCIA
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 109|84
Expediente Nº 2020-11.056|84-9
Apertura: 23|10|84 a las 16.30 horas.
OBJETO: Adquisición de leche entera en polvo.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 100.
e.3|10 Nº 8.054 v.15|10|84

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 100|84
Exp. Nº 2020-11113|84-2
Apertura: 17 de octubre de 1984, a las 15.30 horas.
OBJETO: De adquirir reactivos para diagnóstico.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Cap. Fed., debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 100.
Buenos Aires, 5 de octubre de 1984.
e. 5|10 Nº 8.159 v. 8|10|84

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 106|84
Expediente Nº 2020-1548|84-0
Apertura: 17 de octubre de 1984, a las 16 horas.
OBJETO: De adquirir ropa de trabajo.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Cap. Fed., debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 200.
Buenos Aires, 5 de octubre de 1984.
e. 5|10 Nº 8.160 v. 8|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
Expediente Nº 1-2020-2095001156|84
Llámese a Licitación Pública Nº 21|84, para el día 22 del mes de octubre del año 1984, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sársfield Nº 563, Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División.
Las necesidades se refieren a: **Reparación del Sistema Centralizado de Aire Acondicionado de Dirección, Secretaría Privada y Servicios Auxiliares de Este Instituto.**
e. 5|10 Nº 8.165 v. 8|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
Expediente Nº 1-2020-2095001151|84-1
Llámese a Licitación Pública Nº 17|84 para el día 16 del mes de octubre del año 1984 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avenida Vélez Sársfield Nº 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División.
Las necesidades se refieren a: **Adquisición de sobre desayuno, con destino al personal de este Instituto.**
e.1º|10 Nº 7.965 v.10|10|84

INSTITUTO NACIONAL DE DIAGNOSTICO E INVESTIGACION DE LA ENF. DE CHAGAS Dr. MARIO F. CHABEN
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Expediente Nº 2020-13.955|84-0
Apertura: 23|10|84 a las 17 horas.
OBJETO: Adquisición de elementos de laboratorio.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 100.
e.3|10 Nº 8.052 v.15|10|84

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA "SANTA LUCIA"
Llámase a Licitación Pública Nº 20|84, para el día 17 de octubre a las 10 horas, para cubrir necesidades que a continuación se detallan con destino a este Hospital Nacional de Oftalmología "Santa Lucía".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional de Oftalmología "Santa Lucía", Av. San Juan 2021, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliego al citado Hospital.
Las necesidades se refieren a la **adquisición de Suturas para Cirugía Oftálmica.**
e. 5|10 Nº 8.154 v. 8|10|84

HOSPITAL NACIONAL "FIDANZA"
Llámase a Licitación Pública Nº 13|84, para el día 16 del mes de octubre de 1984 a las 12 horas, para concretar la **adquisición de alimentos (art. de almacén, verduras, frutas, quesos, leche, pan, huevos, carne, etc.)** con destino al Hospital Nacional Fidanza. Las necesidades solicitadas cubrirán el mes de noviembre del corriente año.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el citado Hospital (Dpto. Administrativo Contable - Sección Contrataciones) donde deberán dirigirse para pliegos e informes de lunes a viernes de 7 a 13 horas. Dirección Postal C.C. Nº 60 - Paraná, Entre Ríos.
e. 5|10 Nº 8.155 v. 8|10|84

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
Llamese a Licitación Pública Nº 111|84 para el día 26 de octubre de 1984 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: **Adq.: de reactivos para el Sclo. de Laboratorio,** con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 5|10 Nº 8.156 v. 8|10|84

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
Llámese a Licitación Pública Nº 155|84 para el día 29 de octubre de 1984 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: **Adq.: Pan y Levadura,** con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 5|10 Nº 8.157 v. 8|10|84

HOSPITAL NACIONAL DE PEDIATRIA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD,
Expediente Nº 2020-16347|84-1
FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 102,84
Apertura: 17 de octubre de 1984, a las 16.30 horas.
OBJETO: Servicio de refrigerio.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Cap. Fed., debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 100.
Buenos Aires, 5 de octubre de 1984.
e. 5|10 Nº 8.158 v. 8|10|84

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA INFANTIL
Llámese a Licitación Pública Nº 12|84 para el día 15 de octubre del año 1984 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a este "Hospital Nacional de Odontología Infantil".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional de Odontología Infantil, calle Pedro de Mendoza 1795, Capital Federal debiéndose dirigirse para los pliegos e informes al citado Hospital de 9 a 14 horas.
Las necesidades se refieren a: **Reparación de azoteas del edificio.**
e.5|10 Nº 8.153 v.8|10|84

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"
Expte.: Nº 2020-4101000990|84-7
Llámase a Licitación Pública Nº 47|84, para el día 19 de octubre de 1984 a las 10 horas, con el objeto de contratar la **adquisición de Leche en Polvo** para cubrir las necesidades del establecimiento hasta el 31|12|84.
La apertura de ofertas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P.B., Capital, Teléfono 26-8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
e. 3|10 Nº 8.048 v. 15|10|84

HOSPITAL NACIONAL DE PEDIATRIA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 92|84.
Expte.: Nº 2020-12592|84-1.
Apertura: 23 de octubre de 1984, a las 16 horas.
OBJETO: Equipamiento para el Area de laboratorio.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.
Costo del pliego: $a 400.
e. 3|10 Nº 8.049 v. 15|10|84

Secretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - S.A. 308
Llámase a Licitaciones Públicas para otorgar en concesión por el término de cinco (5) años la explotación comercial de diversos servicios a prestarse en el Centro Recreativo Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires de acuerdo con el siguiente detalle:
Expte. Nº 144|84 cde. 2 - Licit. Pca. Nº 15|845. Apertura: 23|10|84. Hora. 16.
Servicio de alquiler de kartings, patines, bicicletas, botes a remo y a pedal, quiosco para la venta de emparedados en general, bebidas alcohólicas, jugos de frutas, gaseosas, golosinas, cigarrillos y art. de almacén pudiendo expender er forma especial carnes y achuras a la parrilla.
Expte. Nº 144|84 cde. 3 - Licit. Pca. Nº 14|84 - Apertura: 24|10|84 - Hora: 16.
Parque de diversiones: con atracciones mecánicas como ser: disco giratorio, calesita, palacio de la risa, columpios, carrousel, etc. restaurant, bar, cervecería, confitería y helados, stand para la venta de emparedados, golosinas, cigarrillos, art. regionales, bazar, juguetería, escenario para espectáculos circences, títeres y artísticos.
Consulta, retiro de pliegos, recepción y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, Oficina 6021, Capital Federal.
e. 28|9 Nº 7.929 v. 9|10|84

CONGRESO DE LA NACION

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Expediente Nº 28.159|84
Licitación Pública Nº 52|84
Llámase a Licitación Pública para la **provisión y colocación de señalización en Edificio Anexo del Congreso de la Nación,** H. Cámara de Diputados de la Nación sito en Avda. Rivadavia 1841|1899, Capital Federal.
Apertura de las ofertas: 5 de noviembre de 1984, hora 16.
Lugar de la apertura: Dirección de Contaduría y Administración.
Valor del pliego: $a 5.000.
Presupuesto oficial: $a 3.500.000.
Retiro de pliegos: Mesa de Entradas, Despacho y Archivo, Rivadavia 1864, P. B., Cap. Fed., en el horario de 8 a 20 horas.
e. 5|10 Nº 8.166 v. 17|10|84

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Licitación Pública Nº 59|84
Expediente Nº 28.504|84
Llámase a Licitación Pública para la **contratación del servicio de limpieza para el edificio anexo.**
Apertura: 18|10|84, a las 11 horas.
Pliego de condiciones en Mesa de Entradas de Contaduría y Administración, Rivadavia 1864, P.B., de 8 a 20 horas.
Valor del pliego: Pesos diez mil.
e. 2|10 Nº 8.015 v. 11|10|84

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION
DEPARTAMENTO COMPRAS
Licitación Pública Nº 31|84
Adquisición de máquinas de escribir y calculadoras electrónicas.
Apertura: 1º de noviembre de 1984, a las 16 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Hipólito Yrigoyen Nº 1844, 1er. piso, Capital Federal.
Horario: 8 a 20 horas.
e. 2|10 Nº 8.010 v. 11|10|84

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Exediente Nº 28.102|84
Licitación Pública Nº 55|84
Llámase a Licitación Pública para la **provisión de vitreas para escritorios.**
Apertura de las ofertas: Día 30 de octubre de 1984 a las 16 horas.
Lugar de apertura: Departamento de Compras, Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal.
Retiro de pliego de condiciones: Mesa de Entradas, Despacho y Archivo, de Contaduría y Administración, en el horario de 8 a 20 horas en Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal.
e.1º|10 Nº 7.968 v.9|10|84

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Licitación Pública Nº 211
Expte.: Nº 1.967
Llámase a Licitación Pública para la adquisición de: **20.000 kilogramos de papel obra de 0,63 x 0,92 m. de 146 grs. el m2., con una tolerancia del 5 % en más o en menos, en resmas o granel sunchado con separación cada 500 hojas.**
Pliego de condiciones: Retirar en la Dirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Avda. Rivadavia 1864, Capital Federal, en el horario de 14 a 18 horas.
Apertura: el día 15 de octubre de 1984 a las 15,30 horas en la Dirección de Administración.
e. 26|9 Nº 7.862 v. 11|10|84

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
OBJETO: Adquisición sobres papel madera y sobres para cuentas corrientes (C.C. Nº 5366)
Llámase a Licitación Pública con referencia a O'P: 80-84.
Fecha de apertura: 18|10|84 a las 11 horas.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, P. 7, Capital Federal, Tel. 46-6663 y 45-5741.
Valor del pliego: $a 600.
e. 5|10 Nº 8.161 v. 8|10|84

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
Licitación Pública Nº 102|84
OBJETO: Construcción de 463 viviendas Barrio Presidente Rivadavia.
Obra Nº 1
363 viviendas.
Presupuesto oficial: $a 413.671.270.
Plazo: 457 días corridos, con entregas parciales.
Obra Nº 2
49 viviendas.
Presupuesto oficial: $a 54.523.664.
Plazo: 275 días corridos.
Obra Nº 3
51 viviendas.
Presupuesto oficial: $a 56.239.085.
Plazo: 397 días corridos.
Fecha de apertura: 7 de noviembre de 1984 a las 10 horas.
Valor del pliego: $a 50.000.
Garantía de oferta: 1 % del presupuesto oficial.
Las obras que se licitan son de adjudicación independiente, y financiadas con recursos provenientes del FONAVI.
Los pliegos pueden ser retirados en la Subgerencia de Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso, Capital, de 9 a 14 horas, y adquirido previo pago, en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 28: planta baja, Capital, dentro del mismo horario.
e. 5|10 Nº 8.162 v. 31|10|84

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Licitación Nº 95|84
OBJETO: Seleccionar y calificar empresas con sistemas industrializados aprobados por SVOA, que por su capacidad y antecedentes estén en condiciones de dar rápida respuesta a la urgente demanda de viviendas.
Fecha de apertura: 25 de octubre de 1984, a las 11.30 horas.
Consulta y venta de pliegos: Carlos Pellegrini 211, 6º piso, Of. de Suministros y Licitaciones, a partir del 28 de setiembre de 1984, en el horario de 8.30 a 14 horas.
Valor del pliego: $a 5.000.
e. 2|10 Nº 8.014 v. 19|10|84